

Hernán Alberto Jiménez Ramírez
Abogado

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

Correos electrónicos:

- culloau@cendoj.ramajudicial.gov.co
- jreya@cendoj.ramajudicial.gov.co
- des04scftsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- sectsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- notifscrsfcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO : VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDADANTE : OMAIRA CÁRDENAS RODRÍGUEZ

DEMANDADOS : EDGAR JOSE, IVAN AUGUSTO Y GERMAN GABRIEL SERRANO GALLON.-

RAD. 680013103011-2018-00071-03 (INTERNO 740/2023)

Asunto: SUSTENTACION DE LA APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.-

HERNÁN ALBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ, mayor, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 45.666 del C.S.J., con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 12 B No. 7-80, oficina 429 y correo electrónico hjimenezabogados@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, **OMAIRA CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, a ustedes manifestamos que, estando en la oportunidad procesal señalada por su providencia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y de conformidad con el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a presentar el escrito de **SUSTENTACION DE LA APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** en los siguientes respetuosos términos:

1.0.- OPORTUNIDAD Y LEGITIMACION

Calle 12 B No. 7-80 Oficina 429
Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com
Bogotá D. C. - República de Colombia

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

Una vez admitido, en el efecto suspensivo, nuestro Recurso de Apelación como apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2023, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del trámite del proceso verbal reivindicatorio instaurado por OMAIRA CARDENAS RODRÍGUEZ contra de los señores EDGAR JOSE SERRANO GALLÓN, IVÁN AUGUSTO SERRANO GALLÓN y GERMAN GABRIEL SERRANO GALLÓN, mediante la misma providencia de Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por Estado el 2 de octubre de 2023, ordenó adicionalmente sustentar el recurso de Alzada. Es así como la providencia dicha cobró ejecutoria el día Jueves 5 de octubre de 2023 y los cinco (5) días para sustentar comenzaron a contarse el día Viernes 6 de octubre de 2023, venciendo el término respectivo el día 12 de octubre de 2023, por lo que al presentarse el presente acto procesal de nuestra parte hoy lunes 9 de Octubre de 2023, el mismo se presenta **oportunamente**, impugnación y sustentación que hacemos por cuanto la Sentencia impugnada causa un inmenso perjuicio a los intereses y patrimonio de mi mandante OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, es absolutamente contrario a lo realmente demostrado en autos lo que la hace totalmente contraevidente a lo considerado y resuelto por el Juzgador de primer grado, además frente a lo probado por la DEMANDANTE, concluyéndose en que es Fallo injusto e inequitativo y sobre todo completamente desobediente y contrario a lo que este H. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil y de Familia, con ponencia del señor Magistrado sustanciador doctor CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, en providencia de 1 de diciembre de 2022, con decisión UNANIME de la Sala, sin salvamentos o aclaraciones de voto, como lo veremos en esta sustentación, ya había delimitado y claramente considerado, direccionado, exigido y decidido.

Nuestro SUSTENTACION se presenta así:

1.0.- PETICION:

Que el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil y de Familia REVOQUE integralmente la Sentencia proferida el 15 de septiembre de 2023 por el juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bucaramanga, en todos y cada uno de sus NUMERALES, y, en cambio, se acceda a las PRETENSIONES demandadas ordenando LA RESTITUCION del inmueble GESTION 7, LOTE 2 o **TE AMO** y su **POSESION definitiva** en favor de la demandante **OMAIRA CÁRDENAS RODRÍGUEZ**.

Como consecuencia de lo anterior, se CONDENE a los DEMANDADOS al pago de perjuicios pedidos y especialmente los MORALES que señale el Alto Tribunal y las costas y gastos del proceso.

Obviamente con esta POSESION definitiva se acaba la provisionalidad del fallo proferido por el Inspector de Policía de Floridablanca que fue ejecutado el 13 de junio de 2017.

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

2.0.- RESUMEN EJECUTIVO DE LA SUSTENTACION

En un resumen ejecutivo, apretado de por sí, podríamos indicar que la Sentencia de 15 de septiembre de 2023 proferida por el señor Juez 11 Civil del Circuito de Bucaramanga debe REVOCARSE totalmente o en su Integridad por las siguientes razones:

2.1.- Al REVOCARSE la Sentencia ANTICIPADA proferida por el señor Juez de primera instancia de 4 de octubre de 2019, tanto para él como para los DEMANDADOS era obligatorio e indispensable, a efecto que se pudiera tener como PROBADA la EXCEPCION de *NO HABER TENIDO LA DEMANDANTE LA POSESION DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICAR A SU FAVOR PARA EL MOMENTO DE LA COMPRAVENTA NI POSTERIOR A ELLA NI PARA EL MOMENTO DE LA PRESENTACION DE ESTA DEMANDA*, que efectivamente los señores DEMANDADOS Serrano Gallón era POSEEDORES desde antes de la compraventa de OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ a ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS de fecha 21 de junio de 2013, lo que NO ocurrió.

2.2.- No existe una sola prueba que haya enderezado o modificado el HECHO incontrovertible para el H. Tribunal, y para nosotros, que tuviera la virtud de demostrar que los DEMANDADOS eran POSEEDORES y que lo fueron desde antes del 21 de junio de 2013, ya que los UNICOS testigos que pretendieron acreditarlo y que equivocadamente llama el señor Juez como “**responsivos**”, son aquellos que no conocen el predio, objeto del litigio, no lo ubican, no los identifican, no coinciden en circunstancias de tiempo, modo y lugar en su misma versión ni frente a las otras pruebas practicadas, incluidas las de los interrogatorios de parte de los DEMANDADOS. Sus desatinos e inconsistencias, además de sus escasos o nulos aportes al proceso son evidentes e INOCULTABLES, por más que el Juzgador quiera verlas como ciertas, claras, pertinentes y útiles para concluir que si eran POSEEDORES y además que lo eran para antes del 21 de junio de 2013.

2.3.- Aunque ya el H. Tribunal había hecho un estudio muy juicioso de valoración preliminar sobre la POSESION de los DEMANDADOS frente a la documental presentada y de algunos de los testigos presentados por ellos, para el 12 de septiembre de 2023, como en el caso de **ANDRES BRICEÑO**, nada cambió a la hora de recibir su versión, quien se dedicó a ratificar su errática y contraevidente declaración de que **no** reconocía a JOSE LEONEL SERRANO SERRANO como su empleador (durante 5 largos años a su servicio) como si lo demuestra su otra declaración analizada por el *Ad Quem*, la documental de SOLSALUD que lo acredita a él como su trabajador y a éste como su patrono o empleador aportante al sistema de seguridad social integral, incluso haciendo más gravosa su declaración y

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

contraria a la verdad, afirmando que él tenía otra EPS para entonces y que lo era SALUDTOTAL, aunque afirmándolo sin duda, no lo acreditó de ninguna manera, pudiéndolo hacer. Por lo que, con ese testigo, ni con ninguno, se demostró esa exigencia del *Ad quem*.

Tampoco se puede pasar por alto, que este testigo **ANDRES BRICEÑO** al preguntársele sobre la identificación de la marquilla del ganado (LS) que dijo estar cuidándole a los DEMANDADOS (realmente **solo** habló y se refiere a Edgar José Serrano Gallón) NO supo contestar, no sabía cómo identificarlas, ni explicó un tema tan sensible e importante en una POSESION como era ese. Y lógicamente no sabía porque no fue en lo único que faltó a la verdad.

2.4.- Tanto en la interposición del recurso de Apelación como en la utilización del numeral 3, inciso 2 del artículo 322 del C.G.P. se insistió que el testigo **DANIEL BRICEÑO** además de no conocer el predio, objeto del litigio, no ubicarlo, no determinarlo, no identificarlo, no localizarlo, como le correspondería hacerlo a un testigo “responsivo”, dijo claramente en su declaración, ante la pregunta del señor Juez, sobre la descripción del Kiosco:

*“...[00:16:43] La medida, no recuerdo, fue un kiosco **octagonal** en...me parece que cañabrava y teja de barro, No, no, no recuerdo bien si es que, en todo caso la madera, que era madera rolliza, en todo caso era de teja de barro, que la dimensión, si no recuerdo bien...”*

La palabra y forma **octagonal** u **octogonal**, la entiende y define la RAE (octagonal, **1. adj. octogonal**: como “...De forma de octógono o semejante a él..” y a su vez agrega que: “...octógono, na Del lat. *Octogōnus*, adj. Geom. **Dicho de un polígono: Que tiene ocho ángulos y ocho lados...**”) es decir, jamás será un CUADRADO o RECTANGULO como efectivamente se construyó (La RAE lo define así: **1. adj. cuadrado**, de figura plana cerrada por cuatro líneas rectas), como realmente se construyó y se visualiza en las imágenes fotográficas que obran en el expediente.

Visualicémoslo: (FOTO CIM67319.IPG prueba 7/13, obrante en la subcarpeta 36 FABRICA DE SILLAS que pertenece a la carpeta 3 denominada REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y VIDEOS):

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado



Igual circunstancia se demuestra con las siguientes imágenes (FOTO CIM20130625-00737.JPG prueba 2/19, obrante en la subcarpeta 39 TE AMO que pertenece a la carpeta 3 denominada REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y VIDEOS y FOTO CIM67309.JPG prueba 21/24, obrante en la subcarpeta 43 SIEMBRA DE ARBOLES que pertenece a la carpeta 3 denominada REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y VIDEOS).



Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado



Con todo respeto señores Magistrados, de estas fotografías e imágenes **reales** se refleja o se puede concluir que el techo o cubierta del Kiosco corresponde a una figura OCTAGONAL, como enfáticamente lo señala el testigo **DANIEL BRICEÑO** al referirse a la construcción que él afirma haber hecho en el predio GESTION 7, lote 2 o TE AMO ? La respuesta es una sola: NO. Corresponde **realmente** a un CUADRADO o RECTANGULO y, por ello, ese testigo falta a la verdad, no es creíble su versión, toda la cual es contraria a lo probado por parte de la DEMANDANTE, ni mucho menos coincidente con el otro Testigo José Vera, que tampoco atinó a lo que requería el proceso y los HECHOS EXCEPTIVOS formulados por el extremo DEMANDADO, como inaceptable e increíblemente lo vio el señor Juez en su Sentencia. Con este testigo tampoco se cambiaría la postura y claro análisis del *Ad quem*.

2.5.- Tanto en la interposición del recurso de Apelación como en la utilización del numeral 3, inciso 2 del artículo 322 del C.G.P. se insistió que el testigo **JOSE VERA** además de no conocer el predio, objeto del litigio, no ubicarlo, no determinarlo, no identificarlo, no localizarlo, como le correspondería hacerlo a un testigo “responsivo”, dijo claramente en su declaración, ante la pregunta del suscrito abogado de la parte DEMANDANTE, de describir el lote *TE AMO* dijo:

“...¿Podría describir el lote donde usted hizo esa obra única que le hizo al señor Edgar Serrano?”

José Vera: [03:25:04] *El lote es un....como le expliqué al señor Juez, es un lote... Es un lote rectangular. Tiene de largo. No sé cuánto tendrá por ahí unos, 300-400 metros. No tengo ni idea. Y de frente por ahí unos 100 metros*

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

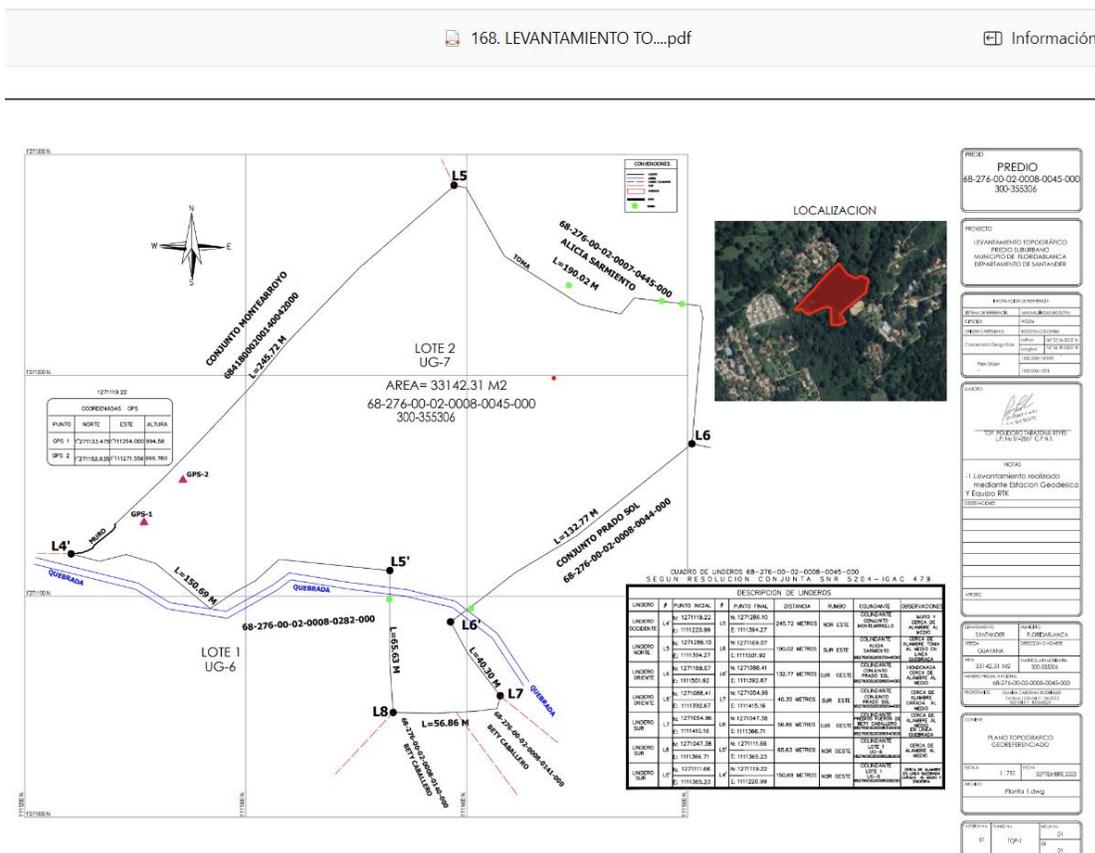
Bogotá D. C. - República de Colombia

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

tendrá. Si yo le expliqué a él que la finca la casa, el poste donde ubiqué el transformador colinda con Monte Arroyo. O sea queda En forma de dejar el trapo era en el lindero. Entonces colinda con Monte Arroyo y la casa del del del. De ese dinero a la casa habrá unos 20 o 30 metros. Tal vez ahí estaba la casa y detrás de la casa, o diagonal a la casa estaba el kiosco y el resto era una. Como le decía al señor juez, **era un una como una mesa de billar.** ¿Era todo muy plano, bonito en césped y en la parte de arriba, que era la parte ya como montañosa, eh? Donde tenía el ganado...”

Absolutamente contrario a lo dicho por el testigo y a la realidad del predio, objeto del litigio, éste corresponde a un terreno de forma completamente **irregular** e igualmente lejos de ser una **“mesa de billar”** (dos afirmaciones tan contundentes como contrapuestas a la verdad) la realidad es otra, pues basta con confrontar las documentales incorporadas y obrantes en la Carpeta 6 ACTOS RELACIONADOS CON TE AMO, PDF 167 INFORME DE TOPOGRAFIA 1/31 y PDF 168 LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO 1/32, que demuestran que el terreno no es **RECTANGULAR**, ni mucho menos corresponde a una **“mesa de billar”**. Veamos:



Nuevamente y con todo respeto señores Magistrados, del citado INFORME DE TOPOGRAFIA y este PLANO TOPOGRAFICO, elaborados **IN SITU** y por el profesional idóneo, por lo tanto **reales**, se puede concluir que el terreno **TE AMO**

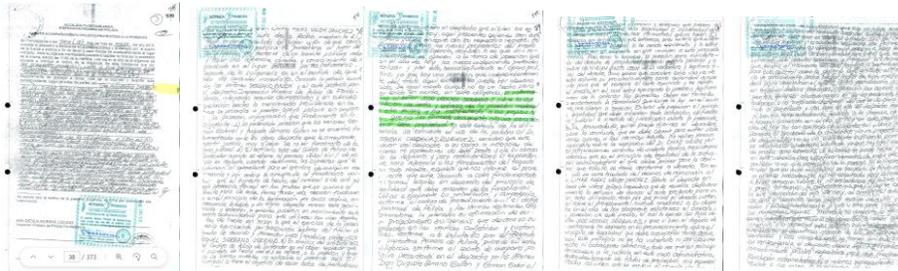
Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429
Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com
Bogotá D. C. - República de Colombia

corresponde a una figura **RECTANGULAR** y como **“una mesa de billar”** como enfáticamente lo señala el testigo JOSE VERA al describir el lote donde él afirma haber hecho obras eléctricas y que es el mismo predio GESTION 7, lote 2 o **TE AMO** ? La respuesta es una sola: NO es un terreno de tales características, corresponde **realmente** a un **predio irregular y quebradizo** y, por ello, ese testigo falta a la verdad, no es creíble su versión, toda la cual es contraria a lo probado por parte de la demandante, ni mucho menos coincidente con el otro Testigo Briceño, que tampoco atinó a lo que requería el proceso y los HECHOS EXCEPTIVOS formulador por el extremo DEMANDADO, como inaceptable e increíblemente lo vio el señor Juez en su Sentencia.

2.6.- A lo anterior se agrega, para determinar que este testigo **JOSE VERA** tampoco es la pieza probatoria que hubiese cambiado la postura del *Ad quem* en su Sentencia de 1 de diciembre de 2022 y el rumbo del presente proceso, pues este declarante se refiere además a hechos ocurridos en 2014 o 2015, fechas para las cuales la demandante OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ estaba en **PLENA POSESION REGULAR**, pública, pacífica y sin perturbación mayor de su predio **GESTION 7, LOTE 2 o TE AMO**, invirtiendo en éste, explotándolo para los fines para los cuales los compró y pagó, según las versiones de los testigos **FERNANDO VILLAMIZAR, CLAUDIA CAROLINA NIEVES y LIBARDO LUQUE**, toso ellos si **RESPONSIVOS** y por lo tanto coincidentes en circunstancias de tiempo, modo y lugar tanto en sus versiones como en las de los restantes testigos, la documental obrante y el interrogatorio de ella como **DEMANDANTE**.

2.7.- Tampoco es el testigo **RAUL SANCHEZ**, presentado por los **DEMANDADOS** el 12 de septiembre de 2023, el que le cambie la línea temática al *Ad quem*, persona de avanzada edad, con un lenguaje enredado y poco audible, que no aportó absolutamente nada distinto al que existían una marraneras atendidas por él (no explotación ganadera al que supuestamente se refieren los **DEMANDADOS** como parte de su ardid de ser **POSEEDORES**) y en un predio que tampoco logra identificar e individualizar, pero fundamentalmente dirigiendo su versión a épocas de 1996 o 1999 que no tienen nada que ver con este proceso ni con el predio en litigio (LA **“ESPERANZA”** no es el predio en litigio -como ligeramente el señor Juez lo trata y se refiere a éste-, para tratar que coincida el testimonio de **Sánchez** con sus equivocadas conclusiones en el fallo; corresponde a uno de mayor extensión que se dividió y así está demostrado en el proceso ampliamente) testigo quien también para el señor Juez inexplicablemente es una pieza fundamental de la **POSESION** de los **DEMANDADOS**, sin fundamentar por qué, ni en la técnica de evaluación probatoria encajaría como un testigo **“responsivo”** tampoco y mucho menos si se trata de analizarlo conjuntamente con las inconsistentes versiones de **Vera y los Briceño, Andrés y Daniel**.

2.8.- Tampoco serán las documentales arrimadas por LOS DEMANDADOS, y oportunamente analizadas por el *Ad quem*, que casual y precisamente son las que insistente y nuevamente utiliza el señor Juez como herramienta de convicción (documentales y fotos presentadas con la CONSTESTACION de la DEMANDA) para proferir su Sentencia de 15 de septiembre de 2023 las que cambien el rumbo del proceso y esa ya inmodificable posición del *Ad quem*. Cuanto menos las fotografías que el *A quo* toma como determinantes para indicar que el doctor ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ se encontró desalojando a ANDRES BRICEÑO y su familia entre el 13 de marzo de 2013 y abril del mismo año, y que además con él se encontraba OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ y que, por ello, según versión del propio **ANDRES BRICEÑO** (como para rematar su incoherencia, contradicción y atrevimiento), el *A quo* considera que la aquí demandante OMAIRA CARDENAS conocía el predio y sus problemas antes de la compra del mismo el 21 de junio de 2013, sin plena prueba que así lo acredite y en una situación que se contrapone de manera evidente y clara con que solo MARTHA CARDENAS RODRIGUEZ fue la mujer que acompañaba a ESTEBAN CARDENAS el día 13 de junio de 2013, y que firmó además el acta respectiva JUNTO con los DEMANDADOS, y así lo acredita la PRUEBA presentada por OMAIRA CARDENAS cuando DESCORRIO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO con la COPIA DEL ACOMPAÑAMIENTO POLICIVO PROTECCION A LA POSESION de 13 de marzo de 2013 que además firman los aquí DEMANDADOS TAMBIEN, con la Autoridad Policiva (obrante en carpeta de PRIMERA INSTANCIA, PDF 026, Páginas 539 a 543 vuelto del expediente digital) y que destacamos. Visualicémoslo:



Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
DELEGACIÓN DE AUTENTICACIÓN
05 DIC 2018

Se hace constar por medio de un despacho notarial de libre fe y fe pública, que el señor ESTEBAN GARCÍA RODRIGUEZ con C.C. 25.675.084, propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-355305, ubicado en la zona 2 del Municipio de Floridablanca donde aparece en la cotización # 35 como propietarios MIRIAM BASTO IMBUEZ con C.C. 25.675.084 y ESTEBAN GARCÍA RODRIGUEZ con C.C. 25.675.084, de conformidad con el artículo 2596 del Código de Comercio, en virtud de la escritura pública de donación con inscripción # 30 del 25 de febrero de 2013, la cual es fechada y demarada de 2013 suscrita por el señor JOSÉ GONZÁLEZ SERRANO SERRANO, Señal del caso proceder a expedir el recuento de reposición y en subsidio apelación presentada por el Sr. ESTEBAN GARCÍA RODRIGUEZ, quien encuentra el despacho con el sello de intervención del Ministerio Público, el cual proveyó el despacho como trabajo de fe pública y de los documentos sobre para que interviniera y en su consecuencia, se devolvió el despacho el recuento de reposición y en subsidio, apelación propuesta por el Sr. GONZÁLEZ SERRANO SERRANO, la diligencia y fija el día 9 de marzo para continuar la diligencia, a las 9 de la mañana se concede el uso de la palabra al Sr. OMAR ALEXIS quien manifiesta que va a suceder con los trabajadores que se hayan en el lugar, respecto lo que el despacho de presente el contenido del artículo 356 de forma por los intervinientes siendo las 3:30 de la tarde.

Señalado Serrano Serrano Serrano
González Serrano Serrano
Francisco Serrano Serrano
Pensadero Hernán Alberto Jiménez Ramírez
Esteban García Rodríguez

Dr. Omar Alexis Uribe
Alfaro González Torres
Martha Carolina Echeverri
Angela Cecilia Obiano

Falta entonces a la verdad y a la sensatez el señor testigo **ANDRES BRICEÑO**, también en este vital aspecto que el señor Juez considera argumentativo y demostrativo, sin que ese sea el verdadero sentido y alcance de tal declaración y, en cambio, bajo su particular adaptación lo acoge en lo que conviene a su equivocada, inclinada o sesgada conclusión.

2.9.- Aunque es el propio señor Juez de primera instancia quien expresa y reiteradamente dice que la POSESION es un hecho construido a partir de comportamientos humanos y que la misma no puede apreciarse solo por medio de papeles o documentos (01:26:16 de su Sentencia al decir "...La posesión es un hecho construido a partir de comportamientos humanos, a veces pacíficos y otras

Calle 12 B. No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 655 04 56 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

veces violentos, que no pueden apreciarse por medio de papeles y documentos, por importantes o relevantes que parezcan. Y es que, en contraposición, los demandados aportaron no solo documentos provenientes de autoridades que certifican la posesión antecesora, sino que vinieron personas a ratificar el hecho humano de esa posesión..”), no solo se contradice al precisamente volver a apreciar e insistir en los papeles o documentos que, ADEMÁS, ya habían sido objeto de valoración por parte del H. Tribunal el 1 de diciembre de 2022 y que fueron desechados como propios de la POSESION de los DEMANDADOS, sino que neciamente insiste en que los testigos dizque ratificaron el hecho humano de esa posesión, cuando eso NO es cierto ni técnica, ni realmente.

2.10.- De mucho menos que de menor valor o nulo o insignificante valor probatorio se puede atender al análisis de lo que llama el señor Juez: **indicios**, con los que aspira a llevar convicción y fundamentación a su Sentencia.

A partir de estos y del invento que de los procesos que obran en el expediente él puede concluir, sin que exista técnica probatoria al respecto que así lo avale, que la DEMANDANTE es POSEEDORA de mala fe o que la misma es espuria o ilegítima, que los DEMANDADOS son POSEEDORES -con una fecha anterior a la adquisición del predio por la DEMANDANTE en junio de 2013 por cuanto no solo su padre así se los delegó y que por estar enfermo su padre, en uno y otro caso, así los legítimo como POSEEDORES- loque no es correcto concluir, que el precio del inmueble (que no está demostrado en este proceso pues se debate ese tema en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga, como se ve en las PRETENSIONES y actuaciones adelantadas allí) es determinante también para concluir que la DEMANDANTE adquirió un predio a base de la ilegítima conducta de su hermano, anterior a la donación ya la compraventa misma de ella, incluso que las afirmaciones de entrega jurídica (contenidos en la escritura 730 de donación) y entrega de POSESION real o material efectiva del predio GESTION 7, LOTE 2, contenidos en los documentos (que NO fueron redargüidos de falsos por los DEMANDADOS) de fecha 28 de febrero y marzo 1 de 2013, son solo buenas intenciones y no demuestran que tal POSESION material y real fue adquirida por ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS (su compañera permanente de más de 36 años) y que el señor Juez requiere un testigo que acredite que la POSESION se entregó de otra manera (es decir, creando una TARIFA LEGAL que la ley no exige). Tamañas afirmaciones, argumentaciones y conclusiones se caen por su propio peso y son inexorablemente concluyentes que debe REVOCARSE la Sentencia de 15 de septiembre de 2023 y también que se demuestra con ello, de todo lo contrario, es decir, que la POSEEDORA señora OMAIRA CARDENAS es REGULAR y que la adquirió de buena fe exenta de culpa, cuanto más cuando la reciente Sentencia SC-217-2023 de 11 de julio de 2023 de la H. Corte Suprema de Justicia, con Ponencia de la dra. MARTHA PATRCIA GUZMAN ALVAREZ, dijo claramente que,

refiriéndose la trazabilidad documental por escrituración pública y adquisición de inmuebles en Colombia, que **no es exigible** a quien adquiere un bien raíz con fundamento en lo que aparece inscrito en el certificado de tradición, que deba hacer una verificación de la legalidad de los mismos, en el sentido que, la buena fe registral le permite a los contratantes actuar con la confianza legítima en las autoridades del Estado, en este caso respecto de las actuaciones de la oficina de registro correspondientes, no conocida, no comentada y pasada por alto por el señor Juez.

2.11.- Después de aceptar, en su análisis probatorio, que la DEMANDANTE señora OMAIRA CARDENAS si es propietaria, incluso acepta que es POSEEDORA desde junio de 2013 a junio de 2017, concluye que tal POSESION es espuria a base de **raciocinios meramente especulativos**, pues se fundamenta en el solo vínculo como pariente de ESTEBAN CARDENAS, incluso, el parentesco con su hermana MARTHA CARDENAS, lo que nada prueba. Dice y recurre insistentemente el señor Juez a las “*reglas de la experiencia*” para tratar de explicar por qué la DEMANDANTE conocía de los problemas del predio por esa razón de parentesco y, aunque no se metió con la irresponsable afirmación de ANDRES BRICEÑO de afirmar que la DEMANDANTE ya conocía el predio desde 2013 (lo que ya es claro que es contraevidente), él insiste que no es verosímil que siendo sus hermanos además abogados no le hayan advertido tal situación del predio. Pero en este punto, se insiste que, ni por ser hermanos ni por ser abogados, ni porque existan expedientes que se allegaron al proceso y sobre los cuales NO existe decisiones de fondo y en firme, le es lícito y permitido al señor Juez concluir lo que concluyó en su Sentencia. La Asesoría jurídica e información que recibió la DEMANDANTE le permite tranquila, moral y legalmente asumir la posición que siempre ha asumido, es decir, que ella NO tenía porque saber, ni supo, a la fecha de la compra del predio en junio 21 de 2013 si existían o no problemas con el predio mismo o con su hermano (tema que él en su declaración ya explicó las razones de esta situación), cuanto más cuando NO fue, ni ha sido, **vinculada legal y procesalmente ni al proceso policivo** que le arrebató ilegalmente el predio en junio de 2017, **ni a las investigaciones penales** que se han adelantado con relación al predio (además que ninguna actuación ESTA EJECUTORIADA) y **lo más importante es que NO existe prueba en contrario al respecto**, salvo las afirmaciones infundadas y especulativas del señor Juez, todo lo cual lo hemos afirmado dentro del respeto respectivo y en plena concordancia con lo ya fallado por el *Ad Quem* y lo ocurrido en este proceso.

2.12.- No es de recibo tampoco las afirmaciones del señor Juez al indicar que porque a su juicio no está demostrado los daños o perjuicios en contra de la DEMANDANTE, específicamente con relación a los costos de sembrado e inversión ambiental, sea esta circunstancia indicativa que ella NO es POSEEDORA y si lo es los DEMANDADOS. No existe relación de causalidad lógica para tomar tales

decisiones, qué tiene que ver la prueba de perjuicios o no con haber sido POSEEDORA ?? La respuesta es una sola: absolutamente nada.

2.13.- Muy en cambio, la demandante OMAIRA CARDENAS si demostró ser propietaria y POSEEDORA REGULAR del lote, ser señora y dueña del predio en cuestión, sin reconocer en nadie tal señorío (elemento psicológico y real de la POSESION), probó plenamente su PAGO, su buena fe y exenta de culpa ante la situación de ignorar sobre lo que estaba ocurriendo con el predio, incluso con su hermano y vendedor, para el momento en que compró el 21 de junio de 2013 y muchos meses después de ello. Al no haber la parte DEMANDADA adjuntar prueba alguna en contrario sobre las anteriores afirmaciones, ni ellos ni el señor Juez pueden concluir, como lo hicieron, que ella conocía indudablemente de la situación y con ello, según ellos, impedir el éxito y prosperidad de sus PRETENSIONES reivindicatorias en el presente juicio y así acabar, además, con el tema de la ilegal provisionalidad del fallo de la inspección de policía que se tomó con base exactamente en las mismas pruebas documentales que el H. Tribunal ya analizó y tuvo a bien desechar, a lo que se suma que las practicadas el 8 y 12 de septiembre de 2023 NO cambiaron en absolutamente nada esa posición justa y razonable del H. Tribunal, adoptada el 1 de diciembre de 2022, salvo en que para la DEMANDANTE si se consolidó su posición de PROPIETARIA (pagando además el precio justo sobre el inmueble) y de POSEEDORA de manera justa, pacífica, pública y legal, hasta cuando un Inspector de Policía de Floridablanca, prevalido de unas pruebas simplemente documentales (y ya desechadas por el *Ad quem*, como sinónimo o signo inequívoco de POSESION de los allá querellantes y hoy aquí DEMANDADOS), en un acto a todas luces ilegal y que debe eliminarlo del panorama jurídico el H. Tribunal en estas actuaciones, como respetuosamente lo solicitamos y se encuentra DEMOSTRADO.

2.14.- En Sentencia de 1 de Octubre de 2022 dijo el H. Tribunal, lo que prácticamente marcó el derrotero del presente proceso, pues su postura coloca en una situación muy complicada y exigente a la parte DEMANDADA quien tanto en el proceso policivo, como en este reivindicatorio, cifraron y argumentaron **toda** su postura en ser POSEEDORES de buena fe y anteriores al 21 de junio de 2013 (fecha de la Escritura Pública contentiva de la compra de OMAIRA CARDENAS a ESTEBAN CARDENAS Y MIRIMA BASTOS del predio *TE AMO*), lo cual a hoy NO está demostrado.

Todos y cada uno de tales argumentos y pilares de su conducta sustancial y procesal se fundamentaron en HECHOS que para el H. Tribunal NO son, ni pueden ser constitutivos de tal POSESION y por ello y aunque ese análisis fue **provisional** en el sentido que hasta ese momento tales pruebas NO reflejaban en nada la calidad alegada por los DEMANDADOS como de ser POSEEDORES y se estaba definiendo si había o no lugar a la Sentencia ANTICIPADA, igualmente tal estudio y

análisis lo fue **profundo y adecuado** hasta el punto de efectivamente REVOCAR e indicar y ordenar que una vez practicadas las pruebas que faltaban, se tomaría, con base en estas, la decisión final en caso que alguna de las partes apelara, como en este momento ocurre, pero dejando completamente claro e irrefutable que hasta en ese momento (diciembre de 2022) las pruebas decretadas y practicadas NO demostraban tal POSESION de los hermanos Serrano Gallón y que ellos, como el Juzgador de primer instancia, tenían la carga probatoria de cambiar tal posición y compromiso de analizar que efectivamente existan pruebas distintas que cambiara ese rumbo y esa inalterable postura del *Ad Quem* respectivamente, lo cual, se ha venido reiterando, y a riesgo de fatigar a la Sala, NO ocurrió (salvo la sólida Y MUY BIEN PROBADA posición que ahora tienen la DEMANDANTE como dueña y poseedora regular del predio *TE AMO*).

No se trataba, ni se trata entonces ahora, de volver a hacer un nuevo examen de las pruebas ya analizadas y valoradas por el *Ad Quem*, sino de simplemente saber si las practicadas el 8 y 12 de septiembre próximo pasado y el análisis adecuado y de completa altura probatoria que debía hacer el señor Juez, se encuentran dentro de esos MINIMOS, pero exigentes, **parámetros y fundamentos** establecidos por el H. Tribunal el 1 de diciembre de 2022. Veamos, en resumen, una a una tales **parámetros, fundamentos, posturas y conclusiones** y lo que finalmente pasó y, que ahora cobra mayor vigor y fortaleza a la hora de REVOCAR la Sentencia de 15 de septiembre de 2023 impugnada, como respetuosamente lo pedimos una vez más:

2.14.1.- El primer problema jurídico que se cifró el *Ad Quem* y que procedió a resolver, fue el relacionado con el principal argumento y pilar central de la Sentencia de 15 de septiembre de 2023, que los DEMANDADOS **no** eran POSEEDORES desde una época anterior a la que se remontan los títulos de propiedad de la DEMANDANTE, lo que de suyo ya implica REVOCARLE su Sentencia. Y tanto tales pruebas valoradas como las practicadas el 8 y 12 de septiembre de 2023, en su mérito individual como en conjunto, no aportaron nada distinto al proceso.

Concluyó, como seguramente concluirá nuevamente el H. Tribunal, que las pruebas recaudadas hasta el momento de proferir sentencia anticipada por el Juez de primera instancia no demuestra que los demandados fueran POSEEDORES del bien objeto del litigio hasta el 13 de marzo de 2013 y que además en consecuencia, la Sala no encontró demostrado que la POSESIÓN de los DEMANDADOS sobre el predio Unidad de Gestión 7, Lote 2 se remonta a una época anterior a los títulos allegados por la actora, conclusión a la que llegó el *A quo* de manera equivocada en ese momento, como igualmente ocurrirá ahora, pues no existe una sola prueba que así lo permita.

2.14.2.- Dijo que de las pruebas que alcanzó a practicar el juez se deduce que los demandados Germán Gabriel, Iván Augusto y José Edgar Serrano Gallón, realizaban actividades agrícolas y pecuarias en el predio en litigio, que allí tenían ganado y ejercían otras actividades, pero lo cierto es que las probanzas recaudadas, analizadas en conjunto, demuestran que reconocían a su padre, José Leonel Serrano Serrano como propietario, que no le desconocieron su calidad de propietario y que de los relatos de los 3 DEMANDADOS en sus interrogatorios y en declaraciones en otros procesos obrantes en el presente expediente, se deja ver a las claras que ellos explotaban la finca simplemente por expresa voluntad de su padre, JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO, con su anuencia.

Obsérvese, señores Magistrados, que las mismas preguntas sobre el predio, el ganado y la explotación, y las mismas respuestas hechas por la parte DEMANDADA y el señor Juez -ya valoradas Y DESECHADAS por esta Sala-, fueron utilizadas nuevamente aquí los días 8 y 12 de septiembre pasado y cuando el suscrito les interrogó sobre los aspectos relevantes y distintos que debían específica y concretamente declarar en este proceso Reivindicatorio, afirmaron no conocer tal POSESION realmente en los 3 DEMANDADOS y sobre todo no saber en dónde específicamente ejercían tales acto de POSESION (uno de ellos o todos), no identificaron el predio del litigio y no contestaron nada distinto de una maraña de contradicciones entre ellos evidenciadas en esta SUSTENTACION, es decir, no aportaron algo adicional, útil y provechoso que le sirviera al proceso y a su excepción hoy declarada insólitamente probada por el *A quo*.

2.14.3.- También, la Sala hizo el estudio de toda la trazabilidad de las escrituraciones relacionadas tanto del predio de mayor extensión como del Inmueble Gestión 7, Lote 2 o *TE AMO* y donde encontró siempre actos dispositivos de JOSE LEONEL SERRANO SERRANO y siempre consolidando su calidad de PROPIETARIO y POSEEDOR y concluyendo que estos todos son indicativos de la PROPIEDAD o POSESIÓN que ejercía el señor JOSE LEONEL SERRANO a través o por medio de sus hijos y sobre todo indicativo de reconocimiento de su calidad de propietario por parte de los DEMANDADOS, complementando su seria y amplia argumentación hablando de las contradicciones de Germán Gabriel Serrano Serrano, quien en el interrogatorio de parte que rindió en este proceso, dice que su padre no era en verdad quien constituía las hipotecas y quien dividió y vendió el predio, porque en realidad él realizaba estos actos, porque ellos lo autorizaban o le ordenaban, pero que se contradice con la declaración que dio en el Juzgado 7º Penal de Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en el proceso penal que obra en autos. Es decir, no cabe la menor duda que la calidad de POSEEDORES de los 3 DEMANDADOS no es posible probarla por estas Escrituras tampoco, todo lo cual resulta contrario también al inmenso esfuerzo que hizo la parte DEMANDADA y el señor Juez para darle una interpretación y alcance diferente a

tales escrituras de propiedad y POSESION, olvidando que este falso e infructuoso esfuerzo ya estaba igualmente sepultado por el *Ad Quem*. (“...*Todos esos actos demuestran que los demandados reconocían a su padre como propietario del predio, respetaban o estaban de acuerdo con él en las decisiones y actos de disposición que éste celebraba sobre el mismo o en todo caso contaban con su anuencia y su voluntad para realizar estos actos de gravamen y disposición del predio, lo que desdice de su calidad de poseedores porque un poseedor no tiene en cuenta la voluntad del propietario absolutamente para nada, se comporta por sí y ante sí y ante los demás como un verdadero dueño...*”)

Obsérvese, señores Magistrados que el señor Juez utiliza caprichosa y nuevamente, como importantísimo argumento de su Sentencia, estas escrituras y esos contenidos, incluso los poderes en ellos contenidos, otorgados por JOSE LEONEL SERRANO SERRANO a su hijo Germán Gabriel Serrano Gallón, también tratando de tergiversar su verdadero alcance y creyendo que con este nuevo impulso y esfuerzo interpretativo de tales documentos (que no lo logra) la posición del H. Tribunal cambiará.

2.14.4.- No pasó inadvertido para la Sala el hecho de la escrituración No. 895 de 13 de marzo de 2012, precisamente indicando que en ésta se dividió el predio 300-271 521, se vendió una parte y la otra justamente corresponde al predio objeto de este litigio y nuevamente valorando el interrogatorio de Germán Gabriel Serrano Gallón dice que, contrario a lo manifestado por él y los otros dos demandados en los interrogatorios absueltos en esta causa, allí esta DEMANDADO no refiere que su padre hiciera esos negocios por orden de ellos, habla de la promesa de compraventa que había celebrado su padre con el doctor Chacón y que ellos después, por los problemas de salud que él tuvo, decidieron que se cumpliera para que él no tuviera problemas con las cláusulas de responsabilidad que tenía el contrato, es decir, **deja ver claramente que estaban culminando o cumpliendo el negocio pactado por él.**

Por supuesto que esto abiertamente lo ignora el señor Juez y le intenta dar una lectura diferente y contraria a la verdad de lo que refleja y contiene.

2.14.5.- Hace especial análisis la Sala con el tema del testigo **ANDRES BRICEÑO ROMERO**, señalando que otro documento que es indicativo de que la posesión del predio antes del 13 de marzo de 2013 la tenía el señor José Leonel Serrano es el certificado de afiliación y semanas cotizadas en el sistema de Seguridad Social en Salud expedido por la EPS SOLSALUD visible a folios 530 del cuaderno principal, tomo dos, correspondiente al señor **ANDRÉS BRISEÑO ROMERO**, quien era en esa época el administrador de la finca objeto de este pleito, pues afirma que allí se certifica que lo afilió y cotiza como empleador el señor JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO; hecho al cual, adrede también, le resta importancia el señor Juez y

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

simplemente le da una explicación acomodada a sus intereses de argumentación relacionados con su Fallo.

The document is a certification from Solsalud E.P.S. S.A. regarding the registration of ERICERO ROMELO ANDRES. It includes a barcode, the Solsalud logo, and a table of registration data. The text is as follows:

EL (LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR NACIONAL DE AFILIACIONES Y MOVILIDAD DE SOLSALUD E.P.S. S.A.

CERTIFICA

Que ERICERO ROMELO ANDRES con CC No. 1102349365, presenta los siguientes registros en el régimen contributivo:

Tip	Empleado	Estado	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	Semanas cotizadas EPS
	SERRANO SERRANO JOSE LEONEL	Activo	01/03/2010		132
TOTAL SEMANAS EPS					132

Semanas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud : 132

IPS actual: SAHIE SOCIAL IPS S.A.
Categoría: 01
Se expide a solicitud de INTERESADO en Bucaramanga a los 16 días de Abril de 2013.
Válido por diez (10) días.

OBSERVACIONES: La anterior certificación es válida solamente para determinar semanas.
No válida para traslado de EPS.
No válida para aclarar o definir multifiliación.

[Signature]
HECTOR ORIBEL SALAZAR MONICA
COORDINADOR NACIONAL DE AFILIACIONES Y MOVILIDAD
REGIMEN CONTRIBUTIVO
SOLSALUD

Linea única nacional: 019000 979969 / www.solsalud.com.co

2.14.6.- En este mismo sentido, también tocó el tópico de lo que ocurre en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Bucaramanga y radicado bajo el número 68 001 31 03003201300255, copias que hasta lo limitadamente avanzado de ese proceso, fueron allegadas al presente proceso con la contestación de la demanda y también con la contestación a las excepciones, tal como aparecen a folios 329 siguientes del cuaderno principal y 546 y siguientes del mismo cuaderno, tomo dos, respectivamente, demostrándose así también que LOS DEMANDADOS reconocían y siguen reconociendo a su padre JOSÉ LEONEL SERRANO como dueño o

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

propietario y poseedor del predio Unidad de Gestión 7 Lote 2, pues el hecho de que en calidad de curador provisorio de él, su hijo Iván Augusto Serrano Gallón haya presentado en el 2013 demanda de nulidad del contrato de donación contenido en la escritura pública 730 del 25 de febrero de 2013, mediante el cual el señor JOSÉ LEONEL SERRANO le donó a Esteban Cárdenas Rodríguez y Miriam Bastos Jiménez, pues allí, además de pedir la nulidad de dicho negocio, se pide que se declare simulado el contrato, por medio del cual estos dos últimos le vendieron el predio a OMAIRA CARDENAS RODRÍGUEZ y se solicita la restitución del predio al demandante, ó sea, a su padre SERRANO SERRANO. Asimismo recuerda la Sala que debe tenerse en cuenta en este sentido el auto admisorio de esa demanda de fecha 10 de septiembre de 2013, visible a folios 346 a 348, porque allí se menciona el nombre del curador omitido en todo el texto de la demanda, aunque se haga referencia al poder otorgado en la demanda, se haga referencia al poder otorgado por el Curador en representación del señor JOSE LEONEL SERRANO (hecho desleal de parte de la parte DEMANDADA) y en igual sentido deben apreciarse las copias de la REFORMA DE LA DEMANDA que se hizo en ese mismo proceso luego de la muerte del señor José Leonel en el año 2015, reforma que consistió justamente en tener en su lugar como demandantes a la esposa de él y a sus hijos Claudia María, Leonel Fernando, Iván Augusto, Germán Gabriel y Edgar José Serrano Gallón y valga decir que en esta reforma también se pide la entrega o devolución material del predio a JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO y para sus herederos, tal como aparece al folio 423 del cuaderno principal, las copias de la reforma están visibles a folios 420 y siguientes. Estos documentos demuestran que todos los hijos del señor José Leonel y su esposa, incluido los DEMANDADOS, lo reconocían como dueño y propietario del predio objeto de este litigio, no de otro modo puede entenderse que demanden en nombre de él y que luego de su muerte sigan pidiendo la restitución del predio para él en la forma en la reforma de la demanda o para ellos como herederos. Esto denota que los demandados no son POSEEDORES, **les falta el animus, la voluntad de poseer para sí.**

Por supuesto que ninguna referencia, ni análisis profundo y serio, que obviamente lo ameritaba, hizo el señor Juez en su Sentencia de 15 de septiembre pasado sobre esta otro importante y determinante argumento de la Sala.

2.14.7.- La declaración de otra hermana de los DEMANDADOS, tampoco escapó al análisis integral de la Sala, pues al referirse a ésta, en la misma también se deja entrever que los hijos reconocían al señor JOSÉ LEONEL SERRANO como dueño del predio en litigio, resaltando algunos apartes de la declaración rendida por Claudia María Serrano Gallón el 18 de marzo de 2014 en el proceso disciplinario adelantado en contra del abogado Esteban Cárdenas, radicado bajo el número 201300488, adelantado a raíz de la forma como este representó al señor Serrano en calidad de donante, en la celebración de la donación del referido inmueble a su

favor y a favor de la señora Miriam Bastos Jiménez. Las copias de esa declaración aparecen a folios 566 y siguientes del cuaderno principal, tomo dos, referenciando que, en una parte de su declaración visible hacia el final del folio 568, la señora Claudia María Serrano Gallón, luego de decir que no había derecho de que a su papá se le estuviera haciendo esto, manifiesta textualmente “*porque es que mi papá en este momento está en un estado en el que no concuerda, el no sabe, él no mide las consecuencias, él no es capaz de coordinador, de coordinar, pero resulta que los derechos de mi mamá como legítima esposa, a quien le corresponde por sociedad conyugal la mitad del dinero de mi papá se hicieron a la plata de mí, de mi mamá encima de la de nosotros, osea, independientemente si nosotros somos herederos o no herederos, somos los hijos, pero estamos aquí defendiendo un patrimonio familiar*”.

Al respecto, igualmente el señor Juez no musita palabra alguna, seguramente tratando de pasarla por alto y no referenciándola porque si así lo hubiese hecho, también toda la estantería con que erigió su Sentencia, se le vendría al suelo.

2.14.8.- En este mismo sentido y con relación a trabajadores de la finca, manejo de la misma, incluyendo obreros que adelantaron la obra y que construyeron el Kiosco y la casa de habitación en *TE AMO*, de la que habla **DANIEL BRICEÑO, ANDRÉS BRICEÑO** y **JOSÉ VERA**, y nuevamente referenciando a la propia Claudia María Serrano Gallón, la Sala advierte que en ese proceso disciplinario espontánea y claramente explicó cómo delegaba el trabajo en cada una de las fincas el Papá JOSE LEONEL SERRANO SERRANO, dijo que la finca en mención, la que es objeto de este litigio, la manejaba Edgar José Serrano Gallón, que era quien actuaba diariamente en todas las labores de manejo de la finca y del manejo de los obreros y que Leonel Fernando Serrano Gallón maneja desde hace muchos años la finca de Aguachica, pues por motivos de seguridad su padre no pudo volver sino muy esporádicamente a Aguachica y en el aparte final del folio 576 y comienzos del 577, al preguntársele por la periodicidad con que su padre iba a la finca en litigio, manifestó que la **casa nueva y el quiosco se hicieron precisamente por el estado en que estaba su padre y a la merma en cuanto a su capacidad de recorrer la finca y él con cierta periodicidad que no sabría decir, dice iba a la finca, el chofer lo llevaba y casi siempre se estaba en una silla o en una hamaca, que esa era la actividad que él hacía** y puntualiza, tal como lo dijeron sus hermanos demandados en sus interrogatorios, que su padre fue a la finca hasta el día en que Esteban Cárdenas se apropió de ella, concluyendo el *Ad Quem* que según los apartes de la declaración rendida por Claudia María Serrano Gallón, en el proceso disciplinario antes referido que los DEMANDADOS manejaban la finca objeto de este litigio por voluntad de su ocasiones también hable de que ellos eran poseedores, lo que deberá demostrarse, y NO se logró, iba a ser determinante para un cambio de esta postura de la Sala.

El señor Juez, olvidó estas conclusiones de la Sala, y siguió en su transitar descarriado y equivocado de la línea que debía asumir, y consideró, en consecuencia, que los testigos que contradicen esas afirmaciones (Los Briceño y Vera) aún siendo contradictorios y tratando de tapar u ocultar estos antecedentes de delegación de manejo y cuidado dada a los hijos de SERRANO SERRANO pero por cuenta y bajo las instrucciones de él, quiso entenderlas en septiembre de 2023 como creíbles, coincidentes y especialmente demostrativas de POSESION de los DEMANDADOS, sin más; lo cual obviamente NO es de recibo.

2.14.9.- Dijo igualmente el *Ad Quem* que, sobre todas y cada una de las pruebas documentales obrantes en el presente proceso y que le sirvieron al señor Juez y al Inspector de policía para determinar que los aquí DEMANDADOS y allá querellantes era POSEEDORES, y contrario a lo deducido por el *A quo*, que tales obrantes a folios 500 a 275, 276 277 280, 285 a 299 y 282 a 284, y luego 301 al 307 del cuaderno principal per se, ni en concordancia con las pruebas hasta ahora recaudadas por el *a quo* demuestran que la POSESIÓN del predio objeto de litigio la tuvieron los DEMANDADOS e hizo [00:41:57 de la Sentencia de 1 de diciembre de 2022] un exhaustivo análisis y valoración de éstas, concluyendo que “*En verdad, estos documentos no acreditan que los demandados fueran los poseedores del predio hasta el 25 de febrero de 2013, fecha del contrato de donación, o hasta el 13 de febrero en que, al parecer arbitrariamente Esteban Cárdenas Rodríguez, uno del otro donatarios, tomó posesión del predio, solamente acreditan realización en la finca de su padre de actividades ganaderas autorizadas por el ICA o que transportaban de allí o hacia allí ganado [00:45:02] pero no desvirtúa lo dicho anteriormente frente al elemento psicológico de la posesión. Podían sí realizar en el predio algunas actividades ganaderas, pero de lo hasta ahora recaudado, sin desconocer a su padre como dueño, sin desconocerlo entonces falta el elemento psicológico...*”

Pese a esta conclusión de la Sala, tampoco el señor Juez se conmovió, ni atendió lo analizado y concluido por ésta. Arremetió contra tales argumentaciones y decidió aventurarse por un camino inédito y muy distinto, esto es, analizar que esas documentales SI sirven, que si reflejan POSESION y que el Alto Tribunal, finalmente, no tiene razón en su análisis y que a él le asiste razón suficiente y distinta para desconocer esas argumentaciones, eludirlas y Fallar como lo hizo. Seguramente para el *A quo* el elemento **psicológico**, ampliamente decantado por el H. Tribunal, no le es importante.

De lado igualmente considera el señor Juez lo dicho por **ANDRÉS BRICEÑO** en el proceso disciplinario, no le interesa, lo le presta atención, y solo quiere ver en la inconsistente y contraevidente versión del 12 de septiembre de 2023 un testimonio responsivo y creíble y que fundamenta su Sentencia, todo lo cual, en el mejor de los

casos, solo sirve para concluir que es precisamente todo lo contrario y especialmente que NO habla de POSESION alguna.

2.14.10.- No dejó por fuera el H. Tribunal las circunstancias alegadas insistentemente por los DEMANDADOS y aparentemente aprovechadas por el señor Juez en su Sentencia de 15 de septiembre de 2023 relacionadas con los otros procesos disciplinario y penal obrantes en el presente reivindicatorio sobre el aparente estado de salud de JOSE LEONEL SERRANO SERRANO que, a juicio de ellos, inciden en el presente proceso (no sabemos en qué, para lo esgrimen constantemente) y sobre el tema la Sala literalmente también indica que esto NO tiene absolutamente nada que ver con la posibilidad que por esta vía los DEMANDADOS hayan adquirido la POSESION alegada por ellos y menos de tiempo atrás. Al respecto (00:45.02 de la Sentencia de 1 de diciembre de 2022) se dijo que sobre ello se equivoca el juez “...al argumentar o al compartir el argumento de que ante el estado de salud en que quedó el señor José Leonel luego de los accidentes cerebrovasculares, que eso facultaba a los hijos demandados a tomar de hecho la posesión de los bienes de propiedad de su progenitor, pues a la postre serían sus herederos. Pues una persona, por más discapacitada que quede, no por ello pierde la calidad de propietario ni de poseedor, ni la capacidad para ser titular de derechos o para que otros ejerzan la tenencia de sus bienes, respetándole sus derechos o explotando sus bienes tal como lo venían haciendo, sin desconocerle su calidad de dueño...”

Lo anterior es así, no solo porque compartimos la postura del *Ad Quem* frente a las maneras con que en Colombia se adquiere POSESION que son reguladas en el artículo 786 del C.C. y ampliamente interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia nacional, sino porque la lógica y las reglas de experiencia, esas si, señalan que la manera con que LOS DEMANDADOS han afirmado que adquirieron no es ese legal, doctrinal o jurisprudencial sino una muy inédita y por fuera de ese marco legal que no se compadece con esa calidad de POSEEDORES y no se compadece con el daño inmenso que le han proporcionado a mi mandante con todas estas demandas existentes, inversiones hechas y a hoy perdidas y el despojo de su lote (ese mismo que pagó y poseía y que es objeto de esta reivindicación que fue adquirido con un propósito de vida diferente al comercial) sin que nadie les diga a los DEMANDADOS que esa mentira que crearon y se han creído NO es cierta ni tienen respaldo alguno, salvo esta Sentencia de 1 de diciembre de 2022, que claramente les demostró que NO tiene esa calidad que tanto perjuicio ha ocasionado y que ya es hora de hacer justicia y devolvérsela a su legítima dueño y POSEEDORA REGULA la señora demandante OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ y será esa misma manifestación del H. Tribunal revocando el fallo de 15 de septiembre de 2023 le que ponga fin a este despropósito.

2.14.11.- Sobre la PROVISIONALIDAD de los fallos de las Inspecciones de Policía, como en el caso que nos ocupa, contundente fue la Sala al decir que como cosa juzgada o en todo caso, como definitivo e inamovible, no es posible entenderlo. Que el fallo policivo del proceso de perturbación a la posesión iniciado por los aquí demandados en contra de Esteban Cárdenas Rodríguez y Myriam Bastos Jiménez, como consecuencia de los actos perpetrados por aquel a partir del 13 de marzo de 2013 y que es este proceso reivindicatorio en donde se discute y define quién es el que tiene un mejor derecho a POSEER pero con fundamento en un derecho real diferente al de la mera POSESIÓN per se: [00:47:07] “...También se equivoca el juez al considerar como cosa juzgada o en todo caso, como definitivo e inamovible, el fallo policivo del proceso de perturbación a la posesión iniciado por los aquí demandados en contra de Esteban Cárdenas Rodríguez y Myriam Bastos Jiménez, como consecuencia de los actos perpetrados por aquel a partir del 13 de marzo de 2013, en el que se resolvió que los querellantes eran poseedores proferido por la Inspección Primera de Policía de Floridablanca en Resolución 002 del 7 de enero de 2014 y confirmado por la Secretaría del Interior de esa misma ciudad con Resolución 026 de 5 de septiembre de 2016 y ejecutado o materializado el 13 de junio de 2017. Pues precisamente las decisiones que las autoridades policivas toman en esos trámites son provisionales, amparan solamente el statu quo y le corresponde a la justicia ordinaria decidir definitivamente sobre el punto según las acciones que procedan conforme a la ley...”

Remató este aspecto de vital importancia, ignorado completamente por el señor Juez, el *Ad Quem* indicando que de las pruebas hasta ese momento existentes y recaudadas por el juez *A quo* NO demostraban que los demandados eran poseedores con anterioridad a los títulos allegados por la actora, pues las mismas en criterio de la Sala no acreditan que ellos habían tenido la posesión del predio antes del 13 de marzo de 2013, cuando tomó la posesión Esteban Cárdenas Rodríguez, afirmando además que lo que demuestran es que la POSESIÓN la tenía JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO hasta esa fecha y que otra cosa es que si tengan el predio o sobre ellos ejerzan la tenencia los demandados desde el 13 de junio de 2017 porque a ellos les entregó el predio la inspección de Policía.

Y es que no solo esas pruebas permiten esa conclusión, sino hoy aún más las recaudadas en 8 y 12 de septiembre pasado, por lo aquí analizado y explicado de nuestra parte con suficiente rigor técnico, sustancial y procesal y a la luz de la norma vigente, la doctrina actualizada y la jurisprudencia reinante.

2.14.12.- Para cada uno de tales **parámetros, fundamentos, posturas y conclusiones** del H. Tribunal no hubo una respuesta distinta los días 8 y 12 de septiembre pasado que volver LOS DEMANDADOS a presentar los mismo testigos que ya habían declarado en otros procesos y que, en esos proceso como en éste, volvieron a faltar a la verdad, lo poco que dijeron NO demuestra POSESION alguna

de los DEMANDADOS, fueron insistente y sistemáticamente contradictorias frente a sus propias versiones y a las de los restantes testigos e interrogados de parte y NO cambiaron en nada cada aspecto del *Ad Quem* ya analizado anteriormente y lo más insólito y reprochable es que el Juzgador de primer grado volvió a presentar exactamente los mismos argumentos y pruebas que fueron valorados y desechados por su Superior Jerárquico, de competencia y funcionalidad el 1 de diciembre de 2022, tratando eso sí y de manera equivocada y contraevidente, de utilizar los testigos presentados por los DEMANDADOS el 8 y 12 de septiembre de 2023 como serios, coincidentes y útiles al proceso, que como ya se dijo, NO aportaron absolutamente nada, fueron contradictorios y NO son por ello responsivos, para montar y proferir su infundada Sentencia.

2.14.13.- Obligada conclusión es que la Sentencia impugnada a de REVOCARSE si se hace, como estamos seguros que lo hará el H. Tribunal al desatar la Apelación interpuesta, un obligado examen de aplicación de los planteamientos, exigencias, cargas y conclusiones de su Sentencia de 1 de diciembre de 2022 y de ésta con lo ocurrido en la práctica de pruebas y actuaciones del 8, 12 y 15 de septiembre de 2023 pasado frente a los Principios de **la autorresponsabilidad o carga de la prueba** (Artículo 167 CGP), donde ha quedado más que demostrado que esa CARGA y compromiso evidenciado por el H. Tribunal en Sentencia de 1 de diciembre de 2022 **no** la cumplió la parte DEMANDADA y en cambio, si lo hizo la DEMANDANTE; el de **la veracidad Procedencia de la tacha de falsedad del documento o reargüirlo de falso** (Artículo 269 C.G.P.) donde ha quedado más que demostrado que la parte DEMANDADA nunca tachó de falso o rearguyó las documentales incorporadas, incluyendo las decretadas en auto de apertura a pruebas, por lo que constituyen PLENAS pruebas al respecto; el de **libre apreciación de la prueba por el Juzgador**, obligándolo a realizar un razonamiento teniendo en cuenta los hechos aportados al proceso por los medios probatorios y de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional en concordancia con el principio de la **apreciación en conjunto de las mismas y unidad de la prueba** (Artículo 176 C.G.P) es decir, que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las formalidades establecidas en la ley, ejercicio que no realizó el Juzgador de primer grado al creer, que los testigos mencionados, como Vera y Briceño, son responsivos (??), cuando razonable y técnicamente no se le podía asignar el valor que les dio, cuanto menos cuando fueron inconsistentes y donde cayeron en evidentes contradicciones con consigo mismos y las restantes pruebas practicadas; el **de la igualdad**, por cuanto al habersele dado un equilibrio en el proceso a las partes por haber tenido iguales oportunidades para pedir y obtener que les practiquen pruebas, para contradecir las del contrario (de allí la plena concordancia con el Principio de la **contradicción de la prueba**), **al hacerse el cotejo técnico y justo al respecto, es indudable que el verdadero conocimiento de los HECHOS se los dio la parte DEMANDANTE, pues**

la DEMANDADA no probó sus HECHOS EXCEPTIVOS como el H. Tribunal lo analizó, avizoró y condicionó en su providencia de 1 de diciembre de 2022; el de **la publicidad o socialización**, pues las pruebas fueron practicadas de tal forma que cualquier persona debe entender qué sucedió desde el punto de vista fáctico y cómo se probó, quién era POSEEDOR y desde cuando de **TE AMO**, y eso **solo** lo logró la parte DEMANDANTE; el de **formalidad y legitimidad de la prueba**, pues las pruebas arrimadas por la parte DEMANDANTE requirió y cumplió con las formalidades de modo, tiempo y lugar, además debe estar exenta de vicios como error, fuerza, violencia, entre otros. La prueba, especialmente la TESTIMONIAL y la documental, provino de los sujetos legitimados para ello, de lo que conocían directamente los HECHOS y ANTECEDENTES realmente y quiénes las tenían en su poder para ese entonces respectivamente; el de **la libertad de los medios de prueba (Artículos 165 y 167 C.G.P.)** en concordancia con el de **la licitud de la prueba**, pues las pruebas que se practicaron y se entendieron incorporadas en el presente proceso NO violaron norma alguna o derecho alguno de nadie y no se obtuvieron violando *derechos fundamentales de las personas, ya sea para lograr la fuente de la prueba o el medio probatorio*; el de **inmediación**, pues el señor Juez: y las partes participaron activamente en su práctica y aunque supuso que el Juzgador tuvo una percepción directa de la prueba y que por ello podía y debía valorarla técnica y adecuadamente bien, pero lamentablemente desvió su objetivo y deber, para seguir insistiendo en algo que ya el H. Tribunal había analizado a **FONDO y Previamente y por ello REVOCÓ** su muy equivocada y desacertada Sentencia Anticipada, lo que ahora entonces del señor Juez constituye una conducta reiteradamente fallida y equivocada -por reincidente- y con ello le dio aún más la razón al *Ad quem* de su decisión de entonces para ser repetida ahora y REVOCARLA nuevamente y de manera INTEGRAL y DEFINITIVA; la de **la comunidad de la prueba o adquisición**, pues no se puede pretender que las pruebas se aprecien en lo favorable a la parte que la petitionó o la aportó, sino que la prueba es del proceso, aunque SI se permita DESISTIR de aquellas que NO se han practicado; el del **empleo de las reglas de la experiencia**, que lamentablemente fue mal utilizado y entendido por el señor Juez en la valoración de las pruebas testimoniales y documentales presentados por los DEMANDADOS y suponer hechos y circunstancias en la DEMANDANTE -sin tener prueba alguna obrante en el expediente-, por lo que devienen tal análisis del Juzgador como **especulativo y carente de demostración**.

El anterior resumen ejecutivo permitirá, a no dudarlo, la REVOCATORIA de la Sentencia de 15 de septiembre de 2023 impugnada. Sin embargo, dada la importancia y compromiso profesional existente frente a la defensa de los intereses de la DEMANDANTE, derechos e intereses completamente desconocidos hasta hoy por el señor Juez, consideramos prudente desarrollar algunos de ellos con más

detalle, relevancia y profundidad, especialmente en el análisis y valoración de lo recaudado el 8 y 12 de septiembre de 2023.

3.0.- PLANTEAMIENTO CENTRAL DEL LITIGIO O FIJACION DEL LITIGIO, PLANTEAMIENTO DE LA ACCION REIVINDICATORIA Y PROBLEMAS A RESOLVER

Por su naturaleza y finalidad, según el artículo 945, 946 del código civil y siguientes, el presente Proceso Reivindicatorio consiste básicamente en un conflicto de intereses donde el PROPIETARIO no POSEEDOR persigue del POSEEDOR no DUEÑO la restitución de su inmueble y con éste la POSESION del mismo por tener MEJOR o UNICO derecho a la misma.

Por lo tanto los problemas que tenía que resolver la Sentencia de primera Instancia **Y NO LO HIZO**, desviando su atención en otros aspectos diferentes y que por ello profirió Sentencia absolutoria, son: (1) Si OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ probó que era propietaria del predio, objeto del litigio, la manera de cómo derivó tal PROPIEDAD y su consecuente POSESIÓN REGULAR, (2) Si los DEMANDADOS tenían la calidad de POSEEDORES y a partir de cuándo REALMENTE la adquieren, (3) Cómo y cuándo perdió la DEMANDANTE su POSESION de manos de quienes debían probar que era legítimos POSEEDORES para ese momento y además durante los años que afirmaron haberlo sido para así obtener su PROPIEDAD por **usucapión** y simultáneamente que tal POSESIÓN fue derivada de los medios legales existentes en Colombia y que así los legitimaran para entonces, **sin reconocer dueño o propietario** del predio al señor JOSE LEONEL SERRANO SERRANO y con ello acreditar que tal POSESION es legítimamente ANTERIOR a la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 1538 de 21 de junio de 2013, (3) Si OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ al momento de comprar el 21 de junio de 2013 tenía conocimiento de la supuesta forma arbitraria con que su vendedor ESTEBAN CARDENAS se hizo a la POSESIÓN del inmueble; (4) Si la PROVISIONALIDAD de entregarle la POSESION a los aquí demandados por parte de la Inspección de Policía de Floridablanca se mantienen o a través del Fallo de FONDO y que haga TRANSITO A COSA JUZGADA que debe preferirse en el presente proceso, ha de ser el de RESTITUIRLE esa POSESION definitiva a OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, como el Derecho y el acervo probatorio así lo exigen,(5) Si existió daños morales causados contra la demandante.(6) SI, no obstante la DEMANDANTE probó los extremos de ley para que se acceda a sus PRETENSIONES, los demandados probaron los HECHOS EXCEPTIVOS FORMULADOS.

4.0.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Muy poco de los problemas anteriores que tenía que resolver el *A quo* fueron adecuadamente tratados, abordados, analizados y decididos. Por ello, de manera muy equivocada -como respetuosamente lo entendemos- erige su Sentencia de primera instancia el Juzgador con base en los siguientes infundados elementos, todos los cuales desconocen los más de 14 **parámetros, fundamentos, posturas y conclusiones** ya establecidos por el H. Tribunal en su Sentencia de 1 de diciembre de 2022:

4.1.- Que todos los requisitos para que prosperaran las PRETENSIONES estaban cumplidos menos que la Escritura Pública No. 1538 de 21 de junio de 2013 fuera anterior a la POSESION de los DEMANDADOS. Dando por probado, no estándolo, que no es como lo dijo el H. Tribunal en providencia de 1 de diciembre de 2022 a partir del 13 de junio de 2017, fecha de la Diligencia de desalojo del inmueble por parte de la Inspección de Policía de Floridablanca, sino que, según *el A quo*, los Serrano Gallón la habían adquirido antes, sin decir desde cuándo, ni se refirió a prueba alguna sobre tan necesario y exigente tema que así lo acreditara. Se limitó a invocar el artículo 792 del C.C. partiendo del hecho que los DEMANDADOS al RECUPERAR su POSESION, ésta legalmente se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio, afirmación que igualmente pasa por alto que el *Ad quem* sobre este aspecto ya indicó clara y contundentemente que esos DEMANDADOS nunca han tenido POSESION alguna sino hasta después del 13 de junio de 2017 (desalojo), Y NO ANTES, e igualmente relacionar unas TUTELAS anteriores que así lo manifestaron, pero sin referirse específicamente a la PRUEBA que los señalara indudable e incontrovertiblemente como POSEEDORES del predio ANTES del 13 de junio de 2017, amén que las tutelas son fallos igualmente provisionales que garantizan **derechos fundamentales** y, la POSESION en si misma, NO es un derecho y menos fundamental. Las tutelas a las que se refirió el Juzgador de primer grado ya habían sido objeto de valoración y análisis por su Superior Jerárquico al desatar el recurso de Apelación contra la Sentencia Anticipada, que finalizó con su REVOCATORIA, incluida cualquier argumentación que tuviera fundamento en tales Tutelas.

En efecto, quiso desconocer nuevamente el señor Juez lo ya analizado por el *Ad quem* que claramente dijo (00:52:19 de la sentencia de 1 de diciembre de 2022):

“... Lo que demuestran es que la posesión la tenía José Leonel Serrano Serrano hasta esa fecha, otra cosa es que si tengan el predio o sobre ellos ejerzan la tenencia los demandados desde el 13 de junio de 2017 o mejor, perdón, discúlpeme que sí ejerzan, otra cosa es que sí ejerzan la posesión desde el 13 de junio de 2017 porque a ellos les entregó el predio la inspección de Policía, es decir, mal que bien lo cierto es que a partir de ese momento le devolvió a ellos el predio la

inspección de policía, ya había muerto, inclusive en ese momento en que ello sucede el señor José Leonel Serrano Serrano y por eso fueron demandados en este reivindicatorio, porque a ellos como fuere se les entregó, se les devolvió el fallo policivo ...”(subrayado nuestro)

4.2.- Que le echó mano a las declaraciones y de lo que entendió que los testigos ANDRES BRICEÑO, DANIEL BRICEÑO, RAUL SANCHEZ Y JOSE VERA, presentados por los DEMANDADOS en septiembre de 2023, habían manifestado sobre **un ganado** y sobre **las construcciones** hechas o donde participaron estos testigos, calificándolos además de RESPONSIVOS y que, junto con unos INDICIOS relacionados por el señor Juez, concluyó que no solo la POSESION de los 3 Serrano Gallón era de buena fe y anterior a los títulos de la aquí DEMANDANTE, sino que ella actuó de mala fe pues conocía la situación del inmueble, según el Juzgado, desde marzo de 2013.

No solamente NO son responsivos por lo que puntualmente corresponde a los REPAROS que ya se hicieron a éstos en su momento y por lo que ya se dijo y adelante se recordará sobre ellos en esta SUSTENTACION, sino que también sobre las construcciones y ganado el tema ya estaba zanjado por el *Ad quem*, y ello NO tuvo ningún cambio en las pruebas practicadas en septiembre de 2023 con los testigos arrimados por los DEMANDADOS que precisamente y, muy al contrario, no coinciden en ninguna circunstancia de tiempo, modo o lugar, ni con ellos mismos, ni con las versiones y detalles indagados con los otros TESTIGOS, los interrogatorios de parte y la prueba documental obrante.

Valga decir que el H. Tribunal dijo, insistiendo en la carencia absoluta del **ANIMUS** o elemento **psicológico** que debe probarse en una POSESION y que, para entonces como a hoy, NO está demostrado por los DEMANDADOS (00:38:40) que:

“...En otro acápite de su declaración visible al final del folio 575, que inclusive fue allegado al proceso con resaltador al preguntarle al magistrado de la Sala disciplinaria o al preguntarle él, el magistrado de la Sala Disciplinaria, cómo delegaba el trabajo en cada una de las fincas el Papa, dijo que la finca en mención, la que es objeto de este litigio, la manejaba Edgar José, que era quien actuaba diariamente en todas las labores de manejo de la finca y del manejo de los obreros y que Leonel Fernando maneja desde hace muchos años la finca de Aguachica...” (Subrayado nuestro)

Es decir, tanto el ganado existente (en la Finca de mayor extensión “LA ESPERANZA o EL OSO”, como en la de *TE AMO*, de llegar a existir **ganado** y **construcciones** hechas -como la casita y el Kiosco al que hacen mención los testigos BRICEÑOS y VERA-) se realizaron, tanto es su CUIDADO como en su CONSTRUCCION, a nombre y por cuenta del señor JOSE LEONEL SERRANO

SERRANO y **NO** como señores y dueños los hermanos Serrano Gallón que han sido y siempre serán **MEROS TENEDORES** de unos y otros bienes, situación que hoy está más que CONSOLIDADA y sin obrar prueba en contrario.

4.3.- Que **presume**, dentro del marco de la simple ESPECULACION, si prueba alguna que lo fundamente, ni soporte sus afirmaciones y conclusiones, que OMAIRA CARDENAS por el solo hecho de ser hermana o pariente de ESTEBAN CARDENAS y MARTHA CARDENAS, ella conocía o debía conocer incluso, antes de la fecha de las FIRMA de la Escritura Pública No. 1538 de 21 de junio de 2013, los presuntos problemas que tenía el predio GESTION 7, LOTE 2 o *TE AMO*, y por ello su POSESION no es REGULAR y es ESPURIA.

4.4.- Que procede la tacha de SOSPECHA contra FERNANDO VILLAMIZAR y contra ESTEBAN CARDENAS, sobre el primero por cuanto no dio aparentemente cuenta de unas fotos que adjuntó y de otras que no adjuntó, dentro de su importante anexo de documentales ya incorporadas al expediente y por los 30 años de haber conocido a la DEMANDANTE y al testigo ESTEBAN CARDENAS, no obstante su claridad al respecto que solo tenía tal conocimiento porque eran vecinos de esa época y porque él trabaja para INSURCOL empresa donde OMAIRA CARDENAS es accionista y alta funcionaria Financiera de la misma y, al segundo, por su relación de parentesco y por haber señalado en su declaración que es “protagonista principal” de los HECHOS y por estar denunciado penalmente por los aquí DEMANDADOS.

4.5.- Que no accede a los perjuicios MORALES, como consecuencia del fallo absolutorio, sino porque no están demostrados, argumento este último que no es de recibo, por cuanto de una parte, eso debe definirlo el propio Juez en la Sentencia en gramos oro o en salarios mínimos legales mensuales vigentes o la alternativa que él encuentre más vigente y adecuada y que atienda al impacto que le ha ocasionado todos estos despojos, inversiones, procesos y decisiones a la DEMANDANTE y, de otra parte, fue el propio Juzgador quien expresamente se opuso y NO permitió más preguntas al respecto que se le estaban realizando a los TESTIGOS. Todo lo anterior sin olvidar que el hecho que la aquí DEMANDANTE comprará el predio, objeto de litigio, para temas altruistas, personales y ambientales y **no comerciales**, no significa de ninguna manera que el desalojo y lo vivido y soportado por ella no le hayan causado un impacto moral a su integridad.

5.0.- RELACION DE REPAROS CONCRETOS Y SUSTENTACION de TALES CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y QUE CONSTITUYEN LAS RAZONES DE NUESTRA INCONFORMIDAD:

Los **REPAROS CONCRETOS y HOY LA SUSTENTACION sobre estos** contra la Sentencia proferida el 15 de septiembre de 2023 y que constituyen las razones de nuestra inconformidad se presentan así:

SOBRE DAR POR REPRODUCIDOS NUESTROS ARGUMENTOS FACTICOS, LEGALES, DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES EXPRESADOS EN LOS DIFERENTES ACTOS JURIDICO PROCESALES ACAECIDOS

5.1.- Damos por reproducidos los argumentos y riguroso análisis legal, doctrinal y jurisprudencial en torno a los HECHOS, PRETENSIONES y PRUEBAS del proceso que se presentaron con la DEMANDA, CON EL ACTO POR MEDIO DEL CUAL SE DESCORRIO LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por el extremo pasivo, y recientemente con lo presentado en los ALEGATOS DE CONCLUSION del 12 de septiembre de 2023, en las argumentaciones y REPAROS CONCRETOS DE LA APELACION oral que presentamos el mismo día que se profirió la Sentencia de fondo y los esgrimidos según el artículo 322, numeral 3, inciso segundo del C.G.P. que, para mejor ilustración y ejercicio del derecho de defensa, también se presentaron y sobre lo cual dimos alcance a los **reparos concretos** que le hicimos a la desafortunada decisión del *A quo*.

Advertimos si, y con el mismo sentimiento de respeto, que el Juzgador de primer grado **no** atendió ninguna de tales piezas procesales presentadas, pasando de largo los Principios de VAROLACION de la PRUEBA y por ello enrostramos respetuosamente sus falencias al momento de fallar de fondo y en la presente SUSTENTACION.

SOBRE LA DEMOSTRADA DESATENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA CON RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE SUS CARGAS Y COMPROMISOS PROBATORIOS DESPUES DE REVOCADA LA SENTENCIA ANTICIPADA

5.2.- No obstante lo dicho, consideramos nuevamente prudente y oportuno seguir insistiendo respetuosamente y dentro de esta oportunidad procesal, en que no se **administró justicia** en el presente caso y que el *A quo* inexcusablemente, al igual que la parte DEMANDADA, **no** cumplieron con el estricto análisis y gestión que debía desplegarse la actividad **probatoria**, como consecuencia de haberse REVOCADO la Sentencia ANTICIPADA de 4 de Octubre de 2019 por parte de este H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con Ponencia del dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, firmado por UNANIMIDAD por los restantes miembros de la Sala y sin salvamentos de voto.

5.3.- Los DEMANDADOS **debían demostrar y el Juez verificar y valorar adecuadamente tal demostración PLENA**, ya de manera definitiva y contundente y NO provisional como lo entendía el *Ad quem*, que eran POSEEDORES del predio GESTION 7, LOTE 2 o **TE AMO**, incluso desde ANTES de la diligencia de 13 de marzo de 2013, **con no menos de 10 años** de señorío sobre el lote, actividad agrícola y ganado presuntamente existente (como lo dice el ACTA DE ACOMPAÑAMIENTO POLICIVO PROTECCION A LA POSESION, de la ALCALDIA

DE FLORIDABLANCA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA, obrante en el proceso -Prueba del numeral 8 del escrito presentado por la aquí DEMANDANTE cuando recorrió el traslado de las excepciones de fondo- y la Prueba del numeral 4.1 de la CONTESTACION DE LA DEMANDA, las cuales se decretaron como PRUEBAS en el auto de 11 de Julio de 2019) sin reconocer en su padre JOSE LEONEL SERRANO SERRANO propiedad o posesión (como lo afirmaron en la querrela de policía presentada el 13 de marzo de 2013, inicialmente por todos los Serrano Gallón y después al abandonar esta teoría, solamente por EDGAR JOSE, IVAN AUGUSTO Y GERMAN GABRIEL SERRANO, donde dijeron que era POSESIÓN sobre lote, ganado y actividad agrícola diciendo: “... Los suscritos, **GERMÁN GABRIEL SERRANO GALLÓN y IVAN AUGUSTO SERRANO GALLÓN**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, a su despacho, solicitamos amparo y apoyo policivo para amparar la posesión del predio la ESPERANZA – EL OSO ubicado en el municipio de Floridablanca, predio que hasta la fecha de hoy, teníamos conocimientos encontraba en propiedad de nuestro padre JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO y sobre el cual los suscritos **EDGAR JOSÉ SERRANO, LEONEL SERRANO y CLAUDIA MARÍA SERRANO GALLÓN** ostentamos la posesión material, explotación agrícola y ganadera..” (subrayado reconociendo propiedad de su padre es nuestra) e, incluso, antes de la Escritura Pública No. 1538 de 21 de junio de 2013 que contienen la compraventa y pago de ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS, como VENDEDORES, a OMAIRA CARDENAS, como COMPRADORA, hoy DEMANDANTE en la presente causa, demostraciones que NO obran en el expediente, pues las testimoniales presentadas por los DEMANDADOS son un manojito de versiones **encontradas, contradictorias e inconsistentes** no solo frente a los INTERROGATORIOS DE PARTE de los 3 DEMANDADOS, sino frente a lo por ellos mismos manifestado y/o ignorado y las documentales que obran en el plenario.

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROCESALES Y PROBATORIAS CUMPLIDAS por LA DEMANDANTE frente a acreditar SU PROPIEDAD Y PAGO sobre el PREDIO objeto del litigio

5.4.- Sobre la **PROPIEDAD** de OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ:

Sobre la **PROPIEDAD** de OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ no solo demostró con documental y testimonial suficiente que el predio GESTION 7, LOTE 2 o **TE AMO**, como ella lo llamó, lo señaló y lo quiso ver como suyo, **fue escriturado** por medio del instrumento público No. 1538 de 21 de junio de 2013 de la notaría 1 del Círculo de Bucaramanga, con **el registro** del mismo en el folio No.300-355306 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con los planos completos y levantamiento topográfico, a efecto de identificar y ubicar el predio, aún más; sino que demostró cómo lo **PAGÓ** y se hizo a continuación, desde el mismo día 21 de junio de 2013, a su **POSESION** quieta, pública y pacífica; pruebas TODAS estas adjuntadas y decretadas por el Despacho y que NUNCA fueron REDARGÜIDAS de falsas, constituyéndose en plenas pruebas (tanto en las PRUEBAS que arrimó y

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjiunenabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

tenía en su poder con la DEMANDA, como cuando DESCORRIO las EXCEPCIONES DE FONDO y aquellas **que incorporó** el señor Juez al expediente y que fueran aportadas tanto por ESTEBAN CARDENAS como por el FERNANDO VILLAMIZAR y CLAUDIA CAROLINA NIEVES, en testimonio rendidos el 4 de octubre de 2019 aquel y éstos dos últimos los días 8 y 12 de septiembre de 2023.

En consecuencia, OMAIRA CARDENAS RODRIGEZ demostró plenamente *los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas* indicadas en la normatividad vigente y especialmente en el artículo 946 y 950 del código civil (este último diciendo que “el legitimado para pretender la reivindicación de dominio no es otro que el propietario del dominio de la cosa reclamada”)

CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROCESALES Y PROBATORIAS CUMPLIDAS POR LA DEMANDANTE FRENTE A ACREDITAR SU POSESION, TRAZABILIDAD Y FORMA DE HABERLA DERIVADO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA -CON BUENA FE EXCENTA DE CULPA-

5.5.- Sobre la POSESION REGULAR adquirida por OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ

Los testimonio y documental presentada en todo el proceso por la DEMANDANTE no se analizó adecuadamente dentro de los Principios propios de la VALORACION probatoria imperante en Colombia y al final son, en realidad, completamente ignorados o tergiversados por el *A quo*. Y, por el contrario, la VALORACION que hizo de las pruebas presentadas por la parte DEMANDADA además de ser contraevidente e inapropiada, es también contraria a tales Principios, incluso dándoles un alcance que no tienen o dando por probado lo que no obra en el expediente o ignorando lo que si está plenamente demostrado.

En efecto, la manera como la DEMANDANTE derivó su POSESION es sencilla y debidamente demostrada:

Primero: La adquiere de ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS por **acto entre vivos** y con **un título traslativo de dominio**. Es decir, en cumplimiento de los elementos que la citada normatividad exige.

Segundo: Antes del 21 de junio de 2013 la DEMANDANTE **NO** conoce el predio y solo hasta ese día se hace a su POSESION y lo identifica personalmente, **NO** conoce problemas sobre el mismo: ni de carácter penal, ni policivo, ni de ninguna naturaleza, NO existe prueba plena en contrario sobre las anteriores afirmaciones.

Tercero: La demandante OMAIRA CARDENAS para el 21 de junio de 2013 ni conoce a JOSE LEONEL SERRANO SERRANO, ni conoce a los aquí demandados, cuanto menos de la existencia de una interdicción judicial por presunta enfermedad mental del señor JOSE LEONEL SERRANO SERRANO, menos sabe de la existencia de una providencia debidamente notificada y ejecutoriada al respecto, además NO conoce de ninguna publicidad o información en los diarios de amplia circulación y en la registraduría y/o en el folio de matrícula inmobiliaria al respecto; sin además existir en el presente proceso PRUEBA en contrario sobre esa desinformación dicha.

Cuarto: Por la trazabilidad también decretada y existente en el presente proceso de las Escrituraciones Públicas de enajenación del predio de mayor extensión LA ESPERANZA (contenido en las Escrituras Nos.2016 de 1.988 y **895 de 13 de marzo de 2012**) y posteriormente del predio GESTION 7, LOTE 2 o **TE AMO**, los VENDEDORES del mismo ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS, a su vez, adquirieron la propiedad y la consecuente POSESION **jurídica y material** derivandola de JOSE LEONEL SERRANO SERRANO, también por acto entre vivos y destacandose los siguientes aspectos relevantes:

1.- Todas las **Escritura Públicas Nos. 2016 de 11 de mayo de 1.988; 2128 de 15 de octubre de 1.999; 481 de 7 de marzo de 2000; 1.942 de 4 de octubre de 2001; 23 de 8 enero de 2002; 1842 de 10 agosto de 2005; 0028 de 6 de enero de 2009; 2.974 de 2 diciembre de 2010 y 895 de 13 de marzo de 2012**, según obran en el proceso y el certificado de tradición así lo señala, clara y expresamente indican que JOSE LEONEL SERRANO SERRANO aparece como **POSEEDOR adquirente**, de hecho así lo reconoce también el *Ad quem* en Sentencia de 1 de diciembre de 2022, H.Tribunal que, contrario a lo dicho por el Juzgador y al gran esfuerzo que hizo la parte DEMANDADA de interpretar las razones por las cuales parecían en algunos de esos instrumentos públicos los aquí DEMANDADOS e igualmente y sobre la explotación y enajenación de esos predios y actividad de ganado y agrícola, concluyó lo contrario (00:26:00) de lo hasta entonces practicado, lo cual **NO** cambió en este declaraciones de septiembre de 2023:

*“...[00:24:22] de las pruebas hasta ahora practicadas. No sabemos, al menos hasta ahora, si la conclusión sea igual, si se recaudan las demás pruebas decretadas. Veamos. **Es verdad que de las pruebas que alcanzó a practicar el juez se deduce que los demandados Germán Gabriel, Ivan agosto y José Edgar Serrano Gallón, realizaban actividades agrícolas y pecuarias en el predio en litigio, que allí tenían ganado y ejercían otras actividades, pero lo cierto es que las probanzas recaudadas, analizadas en conjunto, demuestran que reconocían a su padre, José Leonel Serrano Serrano como propietario, que no le desconocieron su calidad de propietario.** Es así como en sus mismas declaraciones,*

tanto las rendidas en el proceso penal adelantado en contra de Esteban Cárdenas Rodríguez y Miriam Bastos Jiménez, como en los interrogantes interrogatorios de parte rendidos en este proceso, relatan que su padre compró la finca el Oso o La Esperanza, que así se llamaba el predio objeto del litigio cuando era de mayor extensión **y que se la entregó a ellos tres para que la explotaran, que les dijo que eso era de ellos.** También dicen que ellos eran los que decidían qué hacer y cómo hacer las actividades en la finca. Que el no daba ninguna orden, aunque sí iba con alguna frecuencia a la finca a ver unos pollitos, pescados y un mico que tenía. Esto último lo dijo Iván Augusto. **Tal relato nos indica y deja ver a las claras que ellos explotaban la finca simplemente por expresa voluntad de su padre, José Leonel Serrano Serrano, con su anuencia, como suele suceder en muchos casos por motivos de parentesco,** en este caso por amor y apoyo de un padre a sus hijos, lo que además es entendible de manera más concreta, en atención a que los mismos demandados dicen que su padre vivía en función de su familia. **Son indicativos de la propiedad o posesión que ejercía el señor Jose Leonel a través o por medio de sus hijos y sobre todo indicativo de reconocimiento de su calidad de propietario por parte de los demandados los actos dispositivos contenidos** en las escrituras públicas 1942 del 4 de octubre de 2001 de la Notaría 6ª de Bucaramanga, visible a folios 682 y siguientes del cuaderno uno, tomo dos, en el que constituye hipoteca a favor del Banco de Bogotá, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 300-271521, matrícula que tenía el predio objeto de este proceso antes cuando era de mayor extensión, para garantizar las obligaciones que contraiga con esa entidad y las de Germán Gabriel Serrano Gallón, escritura 023 del 8 de enero de 2002 de la misma notaría visible a folio 664 y siguientes del mismo cuaderno y tomo, mediante la cual el monto de la suma garantizada con la hipoteca anterior se aclara, lo aclaran mejor, valga precisar de una vez que las carátulas de las dos escrituras anteriores aparecen en el expediente intercambiadas, escritura 1842 del 10 de agosto de 2005. De la misma notaría visible a folio 693 y siguientes mediante la cual se amplía el monto garantizado, escritura 28 del 6 de enero de 2009 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, visible a folio 707 y siguientes de ampliación y modificación de la hipoteca, **para incluir también como garantizados o garantizadas las obligaciones que contraigan Leonel Fernando, Edgar José e Iván Augusto Serrano Gallón y la Escritura 895 del 13 de marzo de 2012 de la Notaría 10ª de Bucaramanga, mediante la cual se divide o parte**

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjiimenexabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

el predio identificado con la matrícula 370-271521, se vende una parte a Luis José Chacón y Juan Sebastián Blanco y se constituye una servidumbre a la porción que le queda al señor José Leonel Serrano Serrano y se le asigna la matrícula a esa porción 300-355306. Esta última inclusive la firma el demandado Germán Gabriel Serrano Gallón, en representación de su padre José Leonel. Todos esos actos demuestran que los demandados reconocían a su padre como propietario del predio, respetaban o estaban de acuerdo con él en las decisiones y actos de disposición que éste celebraba sobre el mismo o en todo caso contaban con su anuencia y su voluntad para realizar estos actos de gravamen y disposición del predio, lo que desdice de su calidad de poseedores porque un poseedor no tiene en cuenta la voluntad del propietario absolutamente para nada, se comporta por sí y ante sí y ante los demás como un verdadero dueño.

A renglón o lectura seguida, sigue el Ponente diciendo: (00:29:14)

“...Aunque los demandados y especialmente Germán Gabriel Serrano Serrano, en el interrogatorio de parte que rindió en este proceso, dice que su padre no era en verdad quien constituía las hipotecas y quien dividió y vendió el predio, porque en realidad él realizaba estos actos, porque ellos lo autorizaban o le ordenaban. Se contradice con la declaración que dio en el Juzgado 7º Penal de Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en el proceso penal al que antes se hizo referencia, pues allí dijo que cuando su padre sufrió el accidente cerebrovascular tenía unas obligaciones adquiridas antes de enfermarse y se reunieron y tomaron la decisión de culminar los negocios que él llevaba antes y al preguntarle la fiscal o pedirle que explicara a qué actividades se refería cuando dijo que tocó empezar a realizar actividades a nombre de él, de su respuesta queda claro que el señor José Leonel autónomamente, según su voluntad, no por orden o autorización de ellos, antes de que se enfermara en octubre de 2010, el 12 de julio de ese mismo año celebró una promesa de compraventa de un bien en referencia al contrato preliminar, cuyo cumplimiento dio origen al contrato de compraventa contenido en la escritura pública 895 de 13 de marzo de 2012, en la que además se dividió el predio 300-271 521. Se vendió una parte y la otra justamente corresponde al

predio objeto de este litigio. Es más, dice que ante esa situación se reunieron y acordaron en familia que lo mejor era cumplir con ese negocio, que él ya venía empezando y optaron por que le firmara un poder para poder culminar ese negocio.

Como se advierte, **contrario a lo manifestado por él y los otros dos demandados en los interrogatorios absueltos en esta causa**, allí Germán Gabriel **no refiere que su padre hiciera esos negocios por orden de ellos**, habla de la promesa de compraventa que había celebrado su padre con el doctor Chacón y que ellos después, por los problemas de salud que él tuvo, decidieron que se cumpliera para que él no tuviera problemas con las cláusulas de responsabilidad que tenía el contrato, **deja ver claramente que estaban culminando o cumpliendo el negocio pactado por él.** Para que no quede duda sobre este punto, leo textualmente lo que allí verbalmente según lo que aparece en el audio enviado por ese despacho y que obra al folio 891 dijo el señor Germán Gabriel a partir del minuto 31 y 29 segundos de la grabación, cuando mi padre se enfermó en el año 2010, en octubre, él ya tenía firmada una compra venta de un bien del 12 de julio de ese mismo año, alrededor de cuatro meses antes. Esa compra venta de un bien la firma él con el doctor Chacón. Esa compraventa tenía una cláusula penal y tenía unas cláusulas compromisorias, creo que así se llaman, no estoy seguro del término legal, que hacía que si no las cumplía, **él podría tener problemas.** cuando él se enferma y sale de la clínica, el comprador nos llama y nos dice ala como siguió Leonel, me preocupa un poquito el tema que tenemos trabajando, nosotros nos reunimos en familia y acordamos que lo mejor, como acabo de decir, era llevar a cabo pues el negocio que él ya venía empezando y por eso nosotros optamos por su estado de salud, optamos porque nos firmara un poder para poder culminar ese negocio nosotros pues se le explica, él nos lo firma de su puño y mano, de su puño y letra y es así como se termina, se lleva a cabo ese negocio que ya tenía andando desde cuatro meses atrás..." (Subrayados nuestros)

2.- A su vez, la **POSESION** de ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS sobre el predio **GESTION 7, LOTE 2 o TE AMO**, fue **transferida** mediante Escritura Pública No. 730 de 21 en favor de estos CESIONARIOS, para lo cual su CEDENTE el señor JOSE LEONEL SERRANO SERRANO otorgó poder a ESTEBAN CARDENAS para ese efecto y así expresamente quedó consignado al decir: **"...Que obrando en la citada calidad, transfiere (n) a título de DONACIÓN GRATUITA a favor de Miriam Bastos Jiménez en un sesenta y cinco por ciento (75%) y a ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ en un veinticinco por ciento (25%), el derecho de**

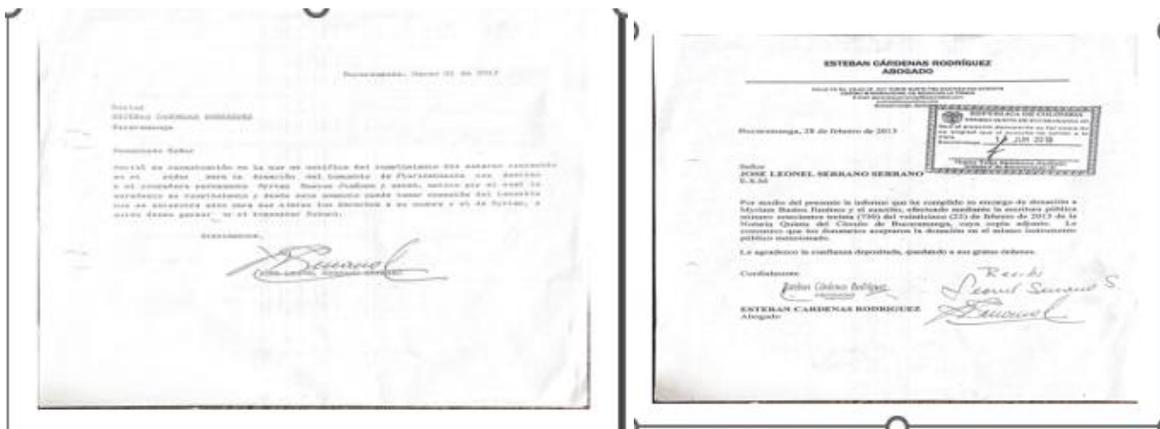
Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

dominio, propiedad y posesión que tiene junto hoy con su poderdante sobre el siguiente bien inmueble... (subrayado nuestro). Pero igualmente y no un **hecho menor**, como quiere hacerlo ver el A quo, mediaron dos documentos de altísima importancia en este momento de la historia, que también obran incorporados en el expediente y NO fueron REDARGÜIDOS DE FALSOS, o sea, son PLENA PRUEBA de lo allí dicho, y que fueron el de 28 de Febrero de 2013 suscrito por ESTEBAN CARDENAS y dirigido a JOSE LEONEL SERRANO SERRANO en donde le informa que ha cumplido con su encargo de la DONACION a MIRIAM BASTOS JIMENEZ y con él, mediante Escritura Pública No. 730 de 25 de febrero de 2013 de la Notaría QUINTA, cuya copia se la adjuntó y recibido por el propio JOSE LEONEL SERRANO SERRANO quien estampó su firma en el propio documento en signo de haberlo precisamente recibido y también el de fecha Marzo 1 de 2013 suscrito por JOSE LEONEL SERRANO SERRANO, en donde textualmente le dice que le entrega materialmente el predio y con este la POSESION, el cual también está firmado por él:

“... Recibir su comunicación en la que me notifique del cumplimiento del encargo contenido en el poder para la donación del inmueble de floridablanca con destino a mi compañera permanente Miriam Pastor Jiménez y usted, motivo por el cual le agradezco su cumplimiento y desde este momento puede tomar posesión del inmueble que se encuentra apto para que ejerza los derechos a su nombre y el de midian, a quien desea o garantizar el bienestar futuro...” (subrayado nuestro)

Por supuesto el señor Juez equivocada e inexplicablemente no le dio el valor probatorio que ellos reflejan y tienen, pero el H. Tribunal así si se los tendrá que dar con absoluta seguridad, pues no existe ninguna razón legal para no proceder así. Visualicemoslos para no tener ninguna duda:



Calle 12 B. No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjiimenexabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

3.- La citada Escritura Pública 730 de DONACION, contiene además el cumplimiento del **Proceso de INSINUACION** de ley, POSESION que hasta esa fecha **ostentaba** el donante JOSE LEONEL SERRANO SERRANO, según la **sucesión jurídica de POSESION** de la que habla ARTURO VALENCIA ZEA en su libro DERECHO CIVIL, Tomo II, Derechos reales, Tercera Edición, página 84, Editorial Temis, 1.967 y hoy completamente actualizada desde 2012 a través del profesor Dr Álvaro Ortiz Monsalve de la misma editorial y en reimpresión undecima) y lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en Sentencia de diciembre 15 de 1973, quienes analizaron los **artículo 754 a 756 del Código Civil que permiten al comprador recibir el bien y entrar en posesión del mismo...**”, **constituyendose LA POSESION en un DERECHO REAL PROVISORIO, sin dejar de ser la POSESION un HECHO que genera derechos.**

En efecto, el maestro Valencia Zea y el profesor ALVARO ORTIZ MONSALVE, en la misma obra y Editorial, indican claramente la manera de adquirir la POSESION en Colombia, diciendo que además del acto entre vivos, y con títulos TRASLATICIOS DE DOMINIO, agregan a esa lista la adquisición derivativa *mortis causa* o por SUCESION POR CAUSA DE MUERTE legal o testamentaria que dan la calidad de HEREDEROS, maneras y formas con las que NUNCA han contado los demandados, ni lograron probar; incluso insistiendo expresamente, en su calidad de HEREDEROS, como en el caso del Proceso Judicial que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga y obra en AUTOS, en donde ellos PIDEN la POSESION del predio **TE AMO** para su padre JOSE LEONEL SERRANO SERRANO, circunstancia que ya había advertido el *Ad Quem* al decir que los demandados **NO** tienen el ANIMUS, elemento psicológico indispensable en la POSESION (00:35:21 de la Sentencia de 1 de diciembre de 2022):

*“... Estos documentos demuestran que todos los hijos del señor José Leonel y su esposa, **incluido los demandados**, lo reconocían como dueño y propietario del predio objeto de este litigio, no de otro modo puede entenderse que demanden en nombre de él y que luego de su muerte sigan pidiendo la restitución del predio para él en la forma en la reforma de la demanda o para ellos como herederos. **Esto denota que los demandados no son poseedores, les falta el animus, la voluntad de poseer para sí...**” (subrayado nuestro)*

4.- Además de haber cumplido la DEMANDANTE su carga de probar la PROPIEDAD y su POSESION REGULAR y su situación de BUENA FE EXCENTA DE CULPA, como adelante lo diremos en estos reparos concretos, pues allegó las documentales y testimoniales **adecuadas, conducentes, útiles, pertinentes** y demás (Como lo trata la Sentencia del H. Consejo de Estado de abril 26 de 1.999, con Ponencia del dr. DANIEL SUAREZ HERNANDEZ, expediente No. 15.623 y como lo dice la Providencia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá de junio 19 de 1.978, siendo Magistrado Ponente el dr. HUMBERTO RODRIGUEZ ROBAYO, que puede

ser consultada en LAS HOJAS INTERCAMBIALES del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL o CODIGO GENERAL DEL PROCESO de LEGIS Editores; la Sentencia T-452/98 de la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Expediente T-165.310 y magistrado Ponente: dr. HERNANDO HERRERA VERGARA de fecha veintiséis (26) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) que dice que “...*En relación con la valoración que hacen los jueces de la pruebas dentro de un proceso, la posible configuración de una vía de hecho en la misma requiere de un comportamiento del funcionario que la adelanta, claramente irregular, en donde se impone su voluntad, en contravía de lo que puede arrojar objetivamente el cuaderno de pruebas allegado o solicitado para su práctica, como lo expresó esta Corporación. Así las cosas, concierne al ámbito de competencia exclusiva de la respectiva autoridad judicial, la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final del litigio; de ahí que, pueda incurrir en una “negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente (...)”*. En consecuencia, la negativa a ordenar la práctica de determinadas pruebas “sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (...)”, Sentencia T-117/13, Expediente T-3484833, Magistrado Ponente: dr. ALEXEI JULIO ESTRADA de fecha siete (7) de marzo de dos mil trece (2013) que dice que “...*La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica...*”; Providencia del H. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, de 22 de marzo de 1000 de 2013, radicado interno 45.426 siendo Consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano barrera, entre otras) , es vital advertir también que, como lo dice la jurisprudencia nacional RECIENTE, **Sentencia de ALTA IMPORTANCIA al respecto**, que **NO es EXIGIBLE a quien adquiere un bien raíz, con fundamento en lo que aparece inscrito en el certificado de tradición, que deba hacer una verificación de la LEGALIDAD de los mismos, en el sentido que, la BUENA FE registral le permite a las interesadas, incluyendo a sujetos procesales**

-demandantes o demandados-, actuar con la confianza legítima en las Autoridades del Estado, como en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Sentencia CS 217 DE 11 de Julio de 2023, Radicación 76520-31-03-005-2006-00071-01, con Ponencia de la Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ) de allí la *trazabilidad* desde que JOSE LEONEL SERRANIO adquirió el predio de mayor extensión “LA ESPERANZA” ya dicha, que utilizó la DEMANDANTE para estudiar las titulaciones y la POSESION de JOSE LEONEL SERRANO SERRANO y de sus vendedores ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS. Es decir, además que la DEMANDANTE no conoció de lo que pasó en el predio al momento de comprar y registrar su propiedad, y solo lo vino a saber muchos meses después, le bastaba a esta DEMANDANTE, como lo hizo, estudiar el folio de matrícula inmobiliaria o certificado de Tradición No. 300-355306 e incluso los títulos y lo que pasó con la POSESION adquirida por JOSE LEONEL SERRANO SERRANO desde la Escritura Pública Nos. 2016 de 11 de mayo de 1.988, la documental completa de la Escritura Pública No. 895 de 13 de marzo de 2012, junto con sus ANEXOS (planos completos arquitectonicos) e incluso el posterior LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO de **TE AMO**, todo lo cual hoy esta incorporado en el proceso.

SOBRE EL ANALISIS DE LA PRACTICA Y VALORACION DE PRUEBAS TESTIMONIALES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE y LAS INCORPORADAS LEGALMENTE AL PROCESO

5.6.- TESTIGOS Y DOCUMENTALES

Dentro de las pruebas decretadas en auto de 11 de Julio de 2019, se encuentra todas las DOCUMENTALES presentadas por la DEMANDANTE y que ella, según el artículo 82 numeral 6 del C.G.P tenía en su poder, las TESTIMONIALES del doctor ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ, el ingeniero LIBARDO LUQUE, el Arquitecto FERNANDO VILLAMIZAR, la Ingeniera CLAUDIA CAROLINA NIEVES y las DOCUMENTALES que estos testigos, en ejercicio de su versión y conforme al artículo 221, numeral 6 del C.G.P. y doctrina y jurisprudencia que adelante analizaremos, como motivos de reparo y sustentación contra la Sentencia impugnada, no los tuvo en cuenta, en su verdadero alcance y dimensión como debió el *A quo*, todas las cuales las consideramos PLENAS PRUEBAS (satisfechos están los requisitos de VALIDEZ, EXISTENCIA Y EFICACIA), estos TESTIGOS si fueron RESPONSIVOS (coincidentes en circunstancias de TIEMPO, MODO y LUGAR sobre cada uno de los HECHOS que directamente vivieron y les consta, sin existir una sola contradicción entre ellos, ni en sus propias declaraciones), existiendo total y plena demostración sobre :

- (i) La PROPIEDAD y PLENA DESCRIPCIÓN a cargo de la DEMANDANTE y el PAGO de su predio **TE AMO**,
- (ii) Su POSESION sobre el predio, sus inversiones como señora y dueña sobre el mismo y la manera de haberla derivado legítimamente,

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

Abogado

- (iii) Inexistencia de PRUEBAS que demuestren que la demandante OMAIRA CÁRDENAS RODRÍGUEZ tenía conocimiento en marzo de 2013 e incluso al momento de otorgar y registrar la escritura Pública de compraventa No. 1538 de 21 de junio de 2013 y 24 de junio de 2013, respectivamente, según folio de matrícula inmobiliaria, de problemas policivos, penales o de otra índole, que para tales fechas podría tener el predio mismo o sus vendedores, señores ESTEBAN CARDENAS y/o MIRIAM BASTOS, por quien se los donó y su aparente imposibilidad para ello y/o algún acto arbitrario y/o que ella conocía de algún proceso de interdicción en un juzgado de Familia sobre este particular o algo que le hubiese impedido comprar e incluso RENUNCIAR a la condición resolutoria de esa compra, acto plenamente legal también.
- (iv) Que la DEMANDANTE Omaira Cárdenas Rodríguez por esas mismas razones **NO está VINCULADA legalmente**, y así está demostrado y NO existe prueba en contrario, al **proceso Policivo** donde la DESALOJARON del predio y/o al **Proceso Penal** que se hubiese adelantado al respecto.

Contrario a las conclusiones y equivocada valoración de estas pruebas realizado por el *A quo*, tenemos el siguiente análisis que constituyen los **reparos concretos y SUSTENTACION** contra Fallo impugnado:

5.6.1.- TESTIGO Arquitecto FERNANDO VILLAMIZAR

En su calidad de profesional de la Arquitectura, de ser conocedor del mercado inmobiliario para la época (2013), profesional que siempre ha aconsejado a OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ en la compra de inmuebles, persona que manejaba los archivos más relevantes de la DEMANDANTE explicando que ella no tiene ni esa función, ni ese perfil, tanto en lo personal como en lo Corporativo, pues es empleado de INSURCOL, empresa de la cual la DEMANDANTE es accionista y alta funcionaria, de allí la posibilidad y el DEBER de haber guardado, custodiado, adjuntado importantes documentales (listado y LINK que está **incorporado** al proceso legalmente), empresa que le facilita comercialmente recibir *utilidades* que le permiten tener **liquidez y capacidad de pago**, y cuando giró dineros INSURCOL para la compraventa del 21 de junio de 2013 y para la inversión como POSEEDORA de **TE AMO** lo hizo por su orden y en virtud de lo que hoy permite la normatividad (artículos 1626 a 1630 y siguientes del C.C., muy por el contrario de lo alegado por la parte DEMANDADA), y obró como colaborador con la DEMANDANTE para coordinar contrataciones, pagos, archivar documental, y demás actividades que le permitían a la DEMANDANTE ser la POSEEDORA del predio, sin reconocer a nadie más como tal, desde su adquisición el día 21 de junio de 2013 hasta el 13 de junio de 2017 fecha en la cual le consta (y además conoció a los demandados) que DESALOJARON a la DEMANDANTE de una manera injusta e irregular. Además, aportando la ciencia de su dicho:

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjiimenexabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

1.- Acreditó los HECHOS: PRIMERO Y SEGUNDO de la demanda: **ADQUISICIÓN Y POSESIÓN REGULAR**. Este testigo SI conoce el predio, si lo recorrió varias veces, si lo identifica (elemento esencial en una POSESION) y si sabe quién es no solo su dueña, sino además por que tiene el ANIMUS y por qué se comportan como UNICA señora y dueña de **TE AMO**, explicando también la razón y propósito de su compra. Los documentos aportados tienen que ver con su declaración INTIMAMENTE y además sirven para identificar, aún más, el predio.

2.- Que todo lo que OMAIRA CARDENAS hizo y ordenó como POSEEDORA lo desarrollo con dineros propios, entre otras gestiones y actividades:

- Sembrando más de 7.000 árboles, con su mantenimiento y cuidado, incluyendo música para que crecieran y una PLATAFORMA en madera para verlos crecer desde las alturas y disfrutar de su inversión y convicción ambientalista, contratando agrónomo para ello (Libardo Luque) quien debía suministrar los árboles, sembrarlos y coordinar su crecimiento y desarrollo.
- Bajo la supervisión de experta de le entidad ambiental territorial
- Contratando personal que administraba TE AMO (Javier Riveros) laboralmente
- Contratando personal que colaboraba en mantenimiento de mojones y cercas de alambre, construcción de portones, avisos, grutas, estudios de seguridad, compras de cámara de seguridad o contratando o coordinando asesores o proveedores de bienes & servicios (A él mismo, Claudia Carolina Nieves, Reynaldo Otalvarez, Fernando Mejía u ornamentador, entre otros)
- Encarando procesos como los iniciados por su vecina MELIDA HERREA (corredor de servidumbre o ingreso al lote)
- Pago de prediales por varios años
- Coordinación de la Presentación de INFORME AMBIENTAL de Claudia Carolina Nieves
- Entre otros, incluyendo NO reconocer a nadie como señor y dueño del predio.

3.- E igualmente habló del impacto MORAL, personal y económico que ha representado para OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ este tema, incluyendo las irregularidades que se presentaron el día del DESALOJO el 13 de junio de 2017.

4.- Habló argumentativamente desde agosto de 2013 hasta más allá del 2019 de lo que pasó y pasa con el predio.

5.- Estuvo en el predio desde marzo de 2013 y describió que el mismo NO tenía NINGUNA explotación económica, que estaba descuidado, que la casa que aparece

allá no es habitable ni se vio vestigios de que alguien la habitara y explicó por qué, para qué y con quién estuvo allá

6.- El señor Juez, ya se había perfilado con relación al TESTIGO y a las DOCUMENTALES que aportaría y aportó, diciendo

[00:06:22]Eh, Simplemente hago la manifestación, como lo dijimos la audiencia anterior, que en la sentencia se le dará el mérito probatorio que corresponda a cada uno de ellos y la que refiera exclusivamente a la prueba oportuna y debidamente aportada en relación con los HECHOS de la demanda, LA CONTESTACIÓN, las EXCEPCIONES, la correspondiente RÉPLICA.

7.- Contrario a lo anterior, el artículo 221, numeral 6 dice:

“...Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración...” (subrayado nuestro)

Los aportados, NO solo son Documentos que SI tienen que ver con su DECLARACION sino que además se pusieron a DISPOSICION de la contraparte y NO los REDARGÜYO de FALSOS.

8.- El C.G.P. no regula en ninguna parte que han de entenderse como EXTEMPORANEOOS o que tenía que haberlos aportado la DEMANDANTE antes. Ella aportó lo que tenían en su momento (artículo 82, numeral 6 de las PRUEBAS de la DEMANDA).

Lo que **SI** dice el artículo 173 del CGP es que esta es una OPORTUNIDAD para hacerlo. Solo indica el C.G.P. es que DEBE APORTAR el testigo (como un DEBER CONTITUCIONAL Y LEGAL a su cargo) los que tenga en SU PODER. Y estos documentos los tenía en su PODER el TESTIGO y explicó RAZONABLEMENTE por qué los tenía.

Lo anterior en concordancia con el artículo 11 del CGP:

“...Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...” (subrayado nuestro)

9.- No existe nada en el TESTIGO o en las PRUEBAS por él APORTADAS que mermen su CREDIBILIDAD, su IMPARCIALIDAD, su OBJETIVIDAD. Por el contrario, son PLENAS PRUEBAS: **VALIDEZ, EXISTENCIA Y EFICACIA.**

10.- Su TESTIMONIO y PRUEBAS allegadas son **adecuadas, eficaces, conducentes, útiles, pertinentes**, como ya se dijo (Como lo trata la Sentencia del H. Consejo de Estado de abril 26 de 1.999, con Ponencia del dr. DANIEL SUAREZ HERNANDEZ, expediente No. 15.623 y como lo dice la Providencia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá de junio 19 de 1.978, siendo Magistrado Ponente el dr. HUMBERTO RODRIGUEZ ROBAYO, que puede ser consultada en LAS HOJAS intercambiables del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL o CODIGO GENERAL DEL PROCESO de LEGIS Editores, código interno 0972, página 184):

- **UTILES y EFICACES:** Por que se trata de MEDIOS por los cuales jurídica o legalmente son POSIBLES de probar los HECHOS, fundamento de las PRETENSIONES REIVINDICATORIAS. Con ellos se PRUEBA: **POSESION REGULAR** y **SOLEMNIDAD de la TITULACION e IDENTIFICACION y UBICACIÓN DEL PREDIO** (escrituras, planos, levantamiento topográfico, certificado de Tradición, entre otras)
- **PERTINENTES:** La que es IMPERTINENTE es la que NADA aporta, que NADA tienen que ver con lo discutido dentro del Proceso. Estas APORTARON veracidad en los HECHOS formulados en la DEMANDA (**PROPIEDAD y POSESION REGULAR**).
- **NO SON PROHIBIDOS:** No atacaron por ejemplo la MORAL de nadie
- **NO SON SUPERFLUAS:** Aquellas que se hacen INNECESARIAS en virtud de haberse practicado ya dentro del proceso suficientes pruebas para dar la plena certeza sobre un HECHO o VARIOS determinados.

Solo narró y soportó su declaración. **NO MINTIO**, es **RESPONSIVO** (junto con la declaración del doctor ESTEBAN CARDENAS, Ingeniero LIBARDO LUQUE y la ingeniera CLAUDIA CAROLINA NIEVES).

11.- Conoce DIRECTAMENTE y le CONSTA cada HECHO. Aclara e ilustra completamente al Juzgador lo que REALMENTE ocurrió en el presente proceso.

Declaró en forma CLARA y DIRECTA la verdad de HECHO que percibió, vivió y fue participe.

12.- La Corte Constitucional en su Sentencia C-790/06 indicó que el medio de prueba debe ser valorado **con mayor rigurosidad**, y de esa forma podrá fallar en Derecho (tema que SI reconoció el A quo y señaló algunas Sentencias también que así regulan la figura de la TACHA de SOSPECHA), indicando:

*“...Ello NO conduce necesariamente a deducir que ellos **inmediatamente falten a la verdad**, la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con **mayor severidad**, que al valorarla*

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha...” (subrayado nuestro)

De hecho, el inciso segundo del artículo 211 del código general del proceso señala que el Juzgador **debe analizar** el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

13.- Dijo claramente que no conocía que la doctora OMAIRA CÁRDENAS RODRÍGUEZ hubiese conocido de algún problema penal o policivo al momento de hacer la compra sobre el lote te amo y que se enteró él del tema cuando se presentó la época del DESALOJO en junio de 2017, no antes.

14.- Pensar en negar la aportación de documentos afirmando que NO era la oportunidad para hacerlo, además de que tal decisión sería susceptible de apelación (ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.; LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776; PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. y numeral 3 del artículo 321 del C.G.P.) contraviene el artículo 221, numeral 6 del C.G.P. ya citado, pues un testigo, **sin condicionante alguno**, así puede proceder.

Compartimos los criterios doctrinales y jurisprudenciales que ya sobre el tema han existido, en virtud de los cuales, una lectura rigurosa de esta norma permite concluir, sin mayores inquietudes y con tono PACIFICO, que *esta es **INDUDABLEMENTE una nueva ocasión para aducir documentos al proceso***; un examen sistemático del cuerpo normativo procesal permite **inferir, concluir y ratificar** que existen oportunidades **GENERALES** y otras **ESPECIALES** al respecto: Verbigracia: En la segunda instancia, en la inspección judicial, en una **declaración de terceros** y en la exhibición. Así lo ha aceptado la doctrina más conocida y generalizada en materia probatoria civil y comercial (MIGUEL ROJAS Lecciones de derecho procesal, tomo III, pruebas civiles, editorial ESAJU, Bogotá DC, 2015, p.434. y Hernán Fabio LÓPEZ Blanco, Código General del Proceso, pruebas, Bogotá DC, Dupre editores, 2017, p.482.).

En igual sentido, puede consultarse la obra del maestro Azula Camacho y del profesor Canosa Suárez, que incluso predica que se trata de un DEBER, más que una facultad del testigo, fundado en las últimas modificaciones procesales, como ya lo habíamos destacado. (JAIME AZULA, Manual de derecho probatorio, tomo VI, pruebas judiciales, Temis, Bogotá DC, 2015, p.257; ULISES CANOSA S., La prueba en procesos orales civiles y de familia en el CGP, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá DC, 2017, p.129)

Sostiene el primer autor referido que hay más amplitud en la redacción del Régimen vigente en el C.G.P. y, precisa, que basta para su admisión: (i) Que se trate de un testigo, y (ii) **Que el documento tenga relación con los hechos que constituyen la declaración**, es decir, que sea pertinente. Recuérdese que el “juicio de admisibilidad comporta revisar, además de este último elemento, también su conducencia, utilidad y licitud –que son criterios intrínsecos de la PRUEBA-, sumados a los ingredientes extrínsecos (Oportunidad, legitimación, formalidad y competencia), según plantean los doctores Sanabria y Yáñez, acabados de citar (AZULA Ob. cit., p.116. y p.257 y RONALD SANABRIA y DIEGO YÁÑEZ Juicio de admisibilidad probatoria en el CGP, En: Constitución y probática judicial, Carlos A. Colmenares U. (Coordinador), Bogotá DC, Universidad Libre y Grupo editorial Ibáñez, 2018, p.131-198), conceptos y análisis que son compartidos por la gran mayoría de Juzgadores en Colombia.

Indica el dr. RAMON PELÁEZ, en su libro “El derecho a la prueba: efectos procesales de su constitucionalización”, En: Constitución y probática judicial, Carlos A. Colmenares U. (Coordinador), Bogotá DC, Universidad Libre y Grupo editorial Ibáñez, 2018, p.199-264, que el tamiz que connota el referido “examen o juicio”, es desarrollo del debido proceso probatorio, principio y garantía de rango constitucional, ineludible y que sirve de soporte, sin basilar, en todo procedimiento judicial.

Valga recordar las ilustrativas palabras del procesalista, doctor Rojas Gómez (MIGUEL ROJAS Ob. cit., p.230.), sobre la implicación del examen de admisibilidad: ***“Que una prueba sea jurídicamente admisible en el escenario de cierto litigio significa que es susceptible de someterse a discusión y ser considerada por versar sobre alguno de los hechos relevantes, que es intrínseca y jurídicamente, idónea para demostrarlo, que contiene elementos que contribuyen a su constatación, y que está descartada la ilicitud de su empleo en el específico contexto. Desde esta perspectiva es inadmisibile la prueba si el uso pretendido se muestra ilegítimo, si versa sobre hechos ajenos al asunto concreto, o suficientemente esclarecidos, o si carece de aptitud legal material o jurídica para demostrar el hecho sobre el cual recae.”***

Muy respetuosamente debemos indicar que sobre la tempestividad u OPORTUNIDAD, como se repite, ya se había perfilado el señor Juez, pues en la práctica de la PRUEBA del Arquitecto FERNANDO VILLAMIZAR al momento de referirse a la documental y darla nuevamente por INCOPORADA al proceso, al decir el 12 de septiembre de 2023, dijo equivocadamente y contrario a esta doctrina y

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

jurisprudencia mayoritaria y decantada y sobre todo contrario a lo que ya el H. Tribunal le había advertido en Sentencia de 1 de diciembre de 2022, sobre la amplia y necesaria práctica de pruebas que **TECNICAMENTE** exigía y requería este proceso:

“...Pues bien, esa documental entonces agregada al expediente y se pone en conocimiento formalmente y igualmente en traslado a los presentes, las partes presentes. [00:06:22]: “...Eh, Simplemente hago la manifestación, como lo dijimos la audiencia anterior, que en la sentencia se le dará el mérito probatorio que corresponda a cada uno de ellos y la que refiera exclusivamente a la prueba oportuna y debidamente aportada en relación con los hechos de la demanda, la contestación, las excepciones, la correspondiente réplica. Porque a pesar de que el testigo declara sobre lo que conoce y lo que sabe y le consta, por esa vía, no pueden aportarse documentales que no se aportaron de manera tempestiva como correspondía en su momento y por las partes...”
(subrayado nuestro)

Por lo tanto, y como lo ha recalcado esa doctrina y esa jurisprudencia, en este orden de ideas, la falta de tempestividad u OPORTUNIDAD alegada para su inadmisibilidad, en la Sentencia que es objeto de esta APELACION y es lógicamente censurada en este ACTO PROCESAL DE IMPUGNACION, se adviene como infundada como razón cardinal, pues contrario a esa equivocada decisión, aquí se UTILIZÓ y se **RESPETÓ** el artículo 173 del CPG, contentivo del principio de preclusión o eventualidad (Como lo dice y argumenta: la Dra. ANA GIOCOMETTE F. “Teoría general de la prueba”, 4ª edición, Grupo editorial Ibáñez y Centro Colombiano de Derecho procesal constitucional, Bogotá DC, 2017, p.76.), para concluir, contrario a lo que hizo el *A quo*, que, a partir de una inteligencia razonable y armónica con la metodología técnica del procedimiento y la Teoría de la PRUEBA, se aprecia que hay concordancia entre los hechos materia de demostración en este concreto proceso y los aportes del TESTIGO y de las documentales que adjuntó sobre Propiedad y POSESION REGULAR de la DEMANDANTE, e incluso los perjuicios por ella sufridos. En suma, la **pertinencia** y OPORTUNIDAD están cumplidas.

Que debieron haberse adjuntado con la DEMANDA, o con las otras OPORTUNIDADES GENERALES ya dichas (ideas de la apoderada de los demandados y que coadyuvó el *A quo*), **es una exigencia extraña a las requeridas**

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

en la normativa regulatoria del tema, ninguna alude a tal aspecto, “(...) pues es lo cierto que la norma no distingue, (...)”, dice el reconocido y respetado probatorista, doctor López Blanco (HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, Ob. cit., p.323), al comentar sobre la cuestión analizada; enseña, en criterio compartido: “(...) **es decir, se tomó claro partido por permitir que dentro de la práctica de la prueba de terceros se pudieran aportar por intermedio de los deponentes y como iniciativa de estos, documentos no allegados con anterioridad, (...)**”. Al unísono se debe indicar además que, todos coinciden en indicar que **no se le está haciendo un esquince a la norma** para introducir una pericia, por ejemplo, aquí las pretensas piezas probatorias responde a la **categoría de documentos, tal cual habilita la regla procesal y probatoria.**

No hubo TACHA ó NO FUERON, como ya se dijo, REDARGÜIDAS DE FALSAS por los DEMANDADOS, ningún reparo hay para que confluyan los demás requisitos para su aducción procesal: **su conducencia, utilidad y licitud, amén de los extrínsecos ya nombrados**. Se resalta que el tema de prueba, o sea, POSESION REGULAR y los perjuicios morales, **carece de solemnidad alguna**, y para la PROPIEDAD y SU PAGO se hizo con la documental SOLEMNE. Dicho de otra manera, **hay libertad probatoria para su acreditación.**

De remate, ya existen pronunciamientos al respecto: “...De otra parte, y en refuerzo de la conclusión evidenciada, están a salvo todas las garantías procesales para las partes, como derivados del *debido proceso probatorio*, imperativos en la actuación judicial: la defensa y su especie la contradicción, la igualdad, la publicidad y la economía...” (Invocamos: Providencia de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria civil/Familia, Distrito de Pereira, Departamento del Risaralda, siendo M.P. : dr. DUBERNEY GRISALES HERRERA)

5.6.2.- TESTIGO Ingeniera CLAUDIA CAROLINA NIEVES

Por su parte, esta testigo, igualmente RESPONSIVA, dijo:

- 1.- Describe con detalle la forma **IRREGULAR** predio, objeto del litigio.
- 2.- Lo conoció, lo recorrió, desde agosto de 2013 hasta la fecha de terminación de su contrato con INSURCOL, más allá de lo ocurrido el 13 de junio de 2017, de lo cual también fue testigo, al igual que lo que ha pasado con OMAIRA CARDENAS por estas situaciones.

Describió lo que vio en su primera VISITA y desde el punto de vista de su formación académica:

- en MAL ESTADO y con alto RIESGO.
- Instalaciones hechizas de para servicios de energía
- Construcción con grietas y amenaza o riesgo de COLAPSO
- No vio ACTIVIDAD ECONOMICA alguna en el predio

3.- Acreditó los HECHOS: PRIMERO Y SEGUNDO de la demanda: ADQUISICIÓN Y POSESIÓN REGULAR, declaró y adjuntó documentales:

3.1.- Por la actividad que ella desplegó y su FORMACION ACADEMICA, con BASE especialmente en el tema DE RIESGOS, pudo acreditar:

Que la DEMANDANTE lo hace con dineros propios:

- Sembrando más de 7.000 árboles, con su mantenimiento y cuidado, incluyendo música para que crecieran y una “casita de muñecas” o “panóptico” para verlos crecer desde las alturas
- Contratando agrónomo para ello (Libardo Luque)
- Bajo la supervisión de experta de le entidad ambiental territorial
- Contratando personal que administraba TE AMO (Javier Riveros) laboralmente
- Contratando personal que colaboraba en mantenimiento de cercas, construcción de portones, avisos, grutas, estudios de seguridad, compras de cámara de seguridad o asesorándose (Fernando Villamizar, Reynaldo Otalvarez, Fernando Mejía u ORNAMENTADOR, entre otros)
- Encarando procesos como los iniciados por su vecina MELIDA HERREA (corredor de servidumbre o ingreso al lote)
- Pago de prediales
- Presentación de INFORMES AMBIENTALES
- Señalizando el predio, AVISOS múltiples
- Suministrando EPP para evitar AT
- TALA y poda CONTROLADA DE ARBOLES y DESCAPOTE
- Que nunca reconoció a nadie como señor y dueño del predio, distinto de ella.

3.2.- E igualmente habló del impacto MORAL, personal y económico que ha representado para OMAIRA CARDENAS este tema, incluyendo las irregularidades que se presentaron el día del DESALOJO el 13 de junio de 2017.

También dijo claramente que no conocía que la doctora OMAIRA CÁRDENAS RODRÍGUEZ hubiese conocido de algún problema penal o policivo al momento de hacer la compra sobre el lote te amo y que se enteró ella también del tema cuando se presentó la época del DESALOJO en junio de 2017, no antes.

Los aportados, NO solo son Documentos que SI tienen que ver con su DECLARACION sino que además se pusieron a DISPOSICION de la contraparte y NO los REDARGÜYERON de FALSOS.

5.6.3.- TESTIGO Ingeniero LIBARDO LUQUE

También este testigo fue completamente responsivo, aportó lo que le correspondía frente a la posición de OMAIRA CÁRDENAS RODRÍGUEZ y es coincidente en todas esas circunstancias con lo que los restantes testigos y la interrogada de parte manifestó al proceso.

5.6.4.- TESTIGO doctor ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ

Este importante testigo, declaró con lujo de detalles, en su calidad de conocedor DIRECTO del tema y “protagonista principal” (como espontánea y realmente lo manifestó en su testimonio) de los antecedentes y causas que le dan origen a este y a varios procesos existentes con relación a **TE AMO**.

Destacamos además en este testigo lo siguiente, que pasa muy por alto el *A quo*:

1.- Ya el H. Tribunal ANALIZÓ el testimonio de ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ en Sentencia de 1 de diciembre de 2022 y por lo tanto la VALORACION del testimonio y PRUEBAS es sustancialmente distinta a la que hace ahora el **A quo**, por supuesto lamentablemente equivocada. No cabe TACHA de SOSPECHA del testigo al respecto, no solo por lo dicho, sino porque es precisamente este testimonio el que le da luces el *Ad Quem* y a la realidad del proceso. Es decir, la TACHA como tamiz exigente es válida, pero jamás debe ser utilizada para DESECHAR este testimonio objetivo, claro y RESPONSIVO.

2.- Reiteramos, en todo caso, los mismos argumentos que se analizaron para el testigo Arquitecto FERNANDO VILLAMIZAR sobre la viabilidad, el DEBER de aportar documentos, la legalidad y oportunidad de haberlo hecho y la obligación de VALORARLOS como la norma, jurisprudencia y doctrina ya lo han decantado y quedó analizado atrás.

3.- Se insiste particularmente para este caso de parentesco que la Corte Constitucional en su Sentencia C-790/06 indicó que el medio de prueba debe ser valorado **con mayor rigurosidad**, y de esa forma podrá fallar en Derecho. Indica:

*“...Ello NO conduce necesariamente a deducir que ellos **inmediatamente faltan a la verdad**, la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con **mayor severidad**, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha...”* (subrayado nuestro)

De hecho, el inciso segundo del artículo 211 del código general del proceso señala que el Juzgador **debe analizar** el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

4.- Habló de PROPIEDAD y POSESION REGULAR de la DEMANDANTE, aportando documental de TODAS sus afirmaciones y conocimiento, con LUJO DE DETALLES. Destacándose la TRAZABILIDAD de POSESIONES de JOSE LEONEL SERRANO SERRANO, las razones de no haber visto EXPLOTACION ECONOMICA EN EL PREDIO cuando realizó experticio con el perito de apellido JIMENEZ y que también él indicó que NO había EXPLOTACION ECONOMICA EN EL PREDIO cuando fue a practicar ese EXPERTICIO que obra en la Escritura No. 730 de DONACION.

Ser “PROTAGONISTA PRINCIPAL”...ello NO lo convierte en SOSPECHOSO sino en el MAS útil de todos, se insiste.

Los aportados, NO solo son Documentos que Si tienen que ver con su DECLARACION sino que además se pusieron a DISPOSICION de la contraparte y NO los ARGÜYO de FALSOS.

5.- Habló y se refirió a la Escritura Pública No. 730 de 25 de febrero de 2013 de DONACION y de los documentos que obran en ella. En la misma se encuentra protocolizado un examen pericial del señor Jiménez, que al igual que el Arquitecto VILLAMIZAR, conoció el predio **TE AMO**, antes que la DEMANDANTE comprara el mismo, y los dos coinciden en que NO HABÍA EXPLOTACION ECONOMICA ALGUNA ALLI.

Indica el *A quo* que por qué no se le llamó a este perito a declarar. Sobre lo cual simplemente se debe responder que existen SUFICIENTES y PLENAS PRUEBAS adicionales que demuestran lo mismo que el perito habría podido acreditar y sobre todo NUNCA la parte DEMANDADA tachó de FALSO ese examen y esa escritura, amén que la DEMANDANTE no tiene ni idea en dónde encontrarlo, es decir, el señor Juez está creando una TARIFA LEGAL y una carga que la norma procesal NO contempla.

A lo anterior se agrega que los vendedores (ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS) y compradora (OAMIRA CARDENAS) renunciaron a la condición resolutoria de la venta, lo que el señor Juez calificó como sospechoso y le sirvió como fundamento adicional de su Sentencia, siendo que NO existe una sola razón para que ellos no pudieran legalmente proceder de tal manera.

SOBRE LA TACHA de SOSPECHA

5.7.- Cómo entender que le haya dado lugar a la TACHA de SOSPECHA de ESTEBAN CARDENAS cuando ese tema estaba más que superado al entender el H. Tribunal en Sentencia de 1 de diciembre de 2022 que precisamente por lo él declarado y aportado hubo que proceder a REVOCAR la Sentencia ANTICIPADA irregularmente proferida y ahora el Juzgador de primera vara sigue insistiendo en tal tacha únicamente para tratar de justificar con ello su decisión.

Cómo entender que le haya dado lugar a la TACHA de SOSPECHA de FERNANDO VILLAMIZAR por razones que no son de recibo y que ninguna de ellas merma la credibilidad del testigo, pues fue objetivo, directo y claro en cada afirmación y documental aportada para darle aún mayor fuerza y credibilidad a su dicho (todo lo cual tiene estricto e íntima relación con el proceso y su versión), cuando son precisamente estos testigos lo que de manera, eso SI responsiva y adecuada, con conocimiento DIRECTO de los HECHOS, quienes deben llevarle al Juzgador el convencimiento de los mismos, sin haber incurrido, junto con CLAUDIA CAROLINA NIEVES, en contradicción o inconsistencia alguna, como SI pasó con los testigos presentados por la contraparte DEMANDADA, como veremos adelante al analizar las características de cada uno y su oportuna participación a voces del artículo 173 del C.G.P.

Se insiste que la TACHA DE SOSPECHA no descalifica al TESTIGO, en todo caso.

SOBRE INEXISTENCIA DE PRUEBAS DE POSESION DE LA PARTE DEMANDADA y su INTIMA RELACION CON LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SON POSEEDORES DEL PREDIO objeto del litigio y ANALISIS DE VALORACIÓN DE LOS TESTIMONIOS PRESENTADOS POR LO DEMANDADOS

5.8.- No haber aportado los 3 hermanos Serrano Gallón DEMANDADOS, como era su obligación y carga procesal y probatoria, una sola PRUEBA de POSESION y que, además desvirtuaran TODOS y CADA uno de los análisis y conclusiones de VALORACION PROBATORIA a la que llegó el H. Tribunal el 1 de diciembre de 2022, esto bajo la lupa y el tamiz de alta exigencia al que también estaba sometido el señor Juez de primera instancia, que tampoco fue cauto al verificar lo que ordenó el *Ad Quem* sobre esta práctica exigente probatoria y ello frente a los inmensos vacíos, contradicciones, inconsistencias y carencia de prueba que debían acreditar éstos de POSESION de los DEMANDADOS, coloca a la Sentencia de 15 de septiembre de 2023 NUEVAMENTE, Y A NO DUDARLO, en el sendero perfecto para REVOCARLA, como argumentativamente lo hemos pedido.

Los **reparos concretos** que se presentaron y ahora se SUSTENTAN aún más, en contra de los testigos de los DEMANDADOS, se refieren a que se torna **INEXPLICABLE** e **INFUNDADO** el calificativo que le da el *A quo* a TODOS estos testigos, señalándolos de creíbles, claros, coincidentes y sobre todo

RESPONSIVOS, cuando lo reflejado y analizado por el *Ad Quem* y el suscrito es completamente contrario a tales conclusiones.

Veamos por qué estos testimonios no cumplen tales requisitos, ni siquiera llegan a considerarse *indiciarios* o *principio de prueba*, mucho menos cumplen con la carga que el *Ad Quem* ordenó satisfacer en su Sentencia de 1 de diciembre de 2022 y, MÁS GRAVE AÚN son contradictorios con su propia declaración y entre ellos y sobre todo con lo obrante en el proceso, incluyendo testimonios practicados en otros procesos que están incorporados en este, y los interrogatorios de parte de los demandados:

5.8.1.- TESTIGO ANDRES BRICEÑO:

Las características de su versión y por lo tanto su VALORACION ha de ser diferente a la que hizo el señor Juez, quien insiste en decir que el TESTIGO dijo algo QUE NO DICE Y LE DA UN ALCANCE A SU VERSIÓN que NO TIENE; por lo que la conclusión final es que debe desecharse y no tenerse en cuenta su contradictoria, contraevidente y mentirosa versión:

1.- No logra DESCRIBIR ninguno de los predios donde supuestamente fue VIVIENTE (llamándolos: Predio de “ARRIBA” y el predio de “ABAJO” indiscriminadamente), NO logra identificarlos o ubicarlos por sus coordenadas o linderos, que es lo MINIMO que debía saber en caso de acreditarse una POSESION de quienes presume y a veces afirma son dueños del predio y obran por cuenta propia (a sabiendas en es lo contrario, obran por cuenta de su padre).

A veces afirma SISTEMATICA E INCONSISTENTEMENTE que uno de ellos le da las ordenes y después dice que los otros dos también y al tiempo, lo cual es ilógico e irracional.

2.- No logra ilustrar al Despacho sobre por qué razón los Hermanos Serrano Gallón son PROPIETARIOS de los predios y del ganado (nótese que NUNCA se habló ni por él ni por NINGUN testigo de “explotación AGRICOLA”, como si lo afirmaron en la querrela del 13 de marzo de 2013) y mucho menos por qué serían POSEEDORES, que realmente es el centro del debate y fue lo que ordenó el *Ad Quem* al REVOCAR la Sentencia ANTICIPADA.

3.- No desvirtuó la vinculación LABORAL que tuvo con JOSE LEONEL SERRANO SERRANO por 5 años desde 2012, como lo afirmó en análisis que hizo el H. Tribunal el 1 de diciembre de 2022 (fecha que además afirmó haber llegado a la zona) y cuya certificación de **SOLSALUD** obra en el expediente y, más GRAVE aún afirmó que para esa misma época tenía 3 empleadores a la vez (aunque se contradecía diciendo que solo era EDGAR SERRANO GALLON quien le daba ORDENES, desconociendo además INDUDABLEMENTE qué actividades de supuesta POSESION realizaban los restantes demandados IVAN AUGUSTO y GERMAN

GABRIEL pues afirmó desconocerlas, amén que su comunicación era “normal” con ellos, es decir, solo se saludaban y no interactuaban ni existía comunicación adicional nunca) y descaradamente dijo que estaba afiliado a otra EPS: **SALUD TOTAL**, contradiciéndose sobre el particular, cuanto más cuando podía haberlo acreditado pues trabajó con ellos uno o dos años más después del primer semestre de 2013, que afirmó finalmente haber salido de TE AMO. (00: 51:59)

4.- Las razones que tuvo el H. Tribunal en Sentencia de 1 de diciembre de 2022, para NO determinar que por ese TESTIGO los demandados fueran POSEEDORES y sus evidentes CONTRADICCIONES, no fueron superadas, NI ACLARADAS en septiembre de 2023 y, muy por el contrario, su declaración NO demostró NADA distinto a las conclusiones a las que había llegado provisionalmente el *Ad quem*, es decir, con este TESTIGO no se demuestra POSESION alguna.

5.- Afirmó que la casa que se construyó fue para su VIVIENDA, lo cual es contraevidente o contrario frente a lo afirmado por CLAUDIA MARIA SERRANO GALLON, quien dijo, en testimonio analizado por el *Ad quem*, que esa construcción en **TE AMO** lo fue para su padre y explicó los propósitos de la misma.(00:44:11) en concordancia con el análisis de la Sentencia de segunda instancia (00:38:40).

6.- Tampoco es creíble y se ratifica la evidente INCONSISTENCIA en su declaración, que después de 3 años de supuestamente estar trabajado con el GANADO que afirmó estar CUIDANDO, no sabía, ni conocía o por lo menos dizque NO recordaba MARQUILLA alguna distintiva del ganado (00:38:38), a sabiendas que sobre ese tema ya también el *Ad Quem* había dicho (00:41:57 y ss de la Sentencia de segunda instancia) que la documental existente reporta claramente que el dueño era JOSE LEONEL SERRANO SERRANO y que carecen los demandados del **ANIMUS** elemento psicológico que debe concurrir a las actividades de señorío y propiedad y POSESION para ratificar que NO la han tenido nunca. Es decir, esta declaración en septiembre de 2023 tampoco aportó NADA distinto a lo que ya se había concluido en 1 diciembre de 2022, que los demandados por esta vía del supuesto VIVIENTE tampoco son POSEEDORES de **TE AMO**.

7.- Queda claro, en cualquier caso, que si los demandados hermanos SERRANO GALLON, pero real y especialmente y, en gracia de discusión, quien era el único que le daba ordenes que lo fue EDGAR JOSE (00:53:29), LO HIZO EN SU CALIDAD DE APODERADO o MANDATARIO de JOSE LEONEL SERRANO SERRANO, como ya lo había establecido el H. Tribunal en Sentencia de 1 de diciembre de 2022 (Sentencia: 00:38:40), circunstancia que NO tuvieron absolutamente NINGUN cambio en favor de los demandados (por supuesto SI a favor de la DEMANDANTE), pero que ADEMÁS con ello quedó demostrado también, eso sí, que TODOS los TESTIGOS presentados por la parte DEMANDADA, incluyendo a **ANDRES BRICEÑO** (DANIEL BRICEÑO, RAUL SANCHEZ -que habla de hasta 1996 de su paso por LAS ESPERANZA- y JOSE VERA) con quienes pretendía cambiarle la historia a los HECHOS de la DEMANDA,

a los HECHOS EXCEPTIVOS y a las CONTUNDENTES CONCLUSIONES del H. Tribunal de 1 de diciembre de 2022, NO lograron su cometido, NO aportaron NADA sobre los extremos RELEVANTES y FUNDAMENTALES que se debatían aquí, cuales son, desvirtuar la PROPIEDAD en cabeza de OMAIRA CARDENAS y su POSESION REGULAR, esa SI, debida y PLENAMENTE DEMOSTRADA, y mucho menos y, aún más DETERMINANTE, NO demostraron POSESION de ninguno de los hermanos Serrano Gallón aquí DEMANDADOS ni para marzo de 2013, ni para marzo de 2003 (según ellos llevaban 10 años poseyendo), ni para NINGUNA otra época distinta a aquella en la que el 13 de junio de 2017 la Inspección de policía de Floridablanca DESALOJO a la aquí DEMANDANTE y les entregó tal POSESION (irregular e ilegítima) a los aquí DEMANDADOS.

8.- Afirmó, sin recato y de manera irresponsable y contrario a la verdad, que conoció a OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ en marzo de 2013 (además porque fue el señor Juez quien le dijo que la persona que estaba en la Audiencia virtual en pantalla era ella como DEMANDANTE, pues cuando inicialmente le indagó por ella, él contestó dubitativamente y cuando le insistió que si era la de la pantalla él contestó que CREIA que si), cuando ella se presentó con ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ en el predio en marzo de 2013, lo cual NO es cierto porque la UNICA mujer que estaba con ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ esa día fue MARTHA CARDENAS (hermana de OMAIRA CARDENAS) y así lo acredita la PRUEBA presentada por OMAIRA CARDENAS cuando DESCORRIO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO con la COPIA DEL ACOMPAÑAMIENTO POLICIVO PROTECCION A LA POSESION de 13 de marzo de 2013 que además firman los aquí DEMANDADOS TAMBIEN, con la Autoridad Policiva y que atrás pudimos visualizar.

9.- El testigo **JOSÉ VERA** indicó que era su amigo, y que lo había tenido en su casa como en el 2014 o 2015, (en versión del Juzgado 8 Civil del Circuito pernoctando una noche) y aquí afirmó que NO lo alojó y que después lo llevó a un Hotel, y que estuvo en su casa para la época de una situación de la naturaleza y porque el señor ESTEBAN CARDENAS le había quitado el techo (lo que, de ser cierto, tuvo que haber sido únicamente en marzo o abril de 2013)

Una persona que falta a la verdad, que se contradice, que NO sabe ni en donde vivió (siendo viviente), ni en qué época vivió y qué cuidaba y por cuenta de quién lo hacía realmente, puede ser RESPONSIVA Y CREIBLE ?? La respuesta es una sola: NO.

Bajo el principio de la imparcialidad del testigo y la valoración integral de las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, omitió el fallador apreciar el testimonio de **ANDRÉS BRICEÑO ROMERO** y por tal razón lo da como creíble, a pesar que estuvo orientado burdamente a demostrar dizque una POSESIÓN en cabeza de los Serrano Gallón. Era obligación del fallador cotejarlo con el testimonio que contiene la verdad, aquel rendido el 9 de mayo de 2019 en el proceso penal

adelantado por los aquí demandados Iván Augusto, Edgar José y German Gabriel Serrano Gallón y otros en contra de ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ y MIRIAM BASTOS JIMÉNEZ con número de radicado 680016008828201300715, que obra como prueba incorporada al proceso en las carpetas 55 y 56 de la carpeta de primera instancia, la que es diametralmente contraria a lo que expresó en su dicho y corresponde en resumen a que entre los años 2010 a 2015 su empleador fue JOSE LEONEL SERRANO SERRANO, coincidente además con el certificado expedido por la Empresa Promotora de Salud SOLSALUD. Estas evidentes contradicciones conllevan a concluir en un proceso racional, objetivo y bajo la sana crítica que : i) **ANDRÉS BRICEÑO ROMERO** estuvo al servicio del titular de dominio y poseedor del inmueble objeto de litigio señor JOSE LEONEL SERRANO GALLON para la fecha en que lo transfirió mediante la donación contenida en la escritura 730 del 25 de febrero de 2013, ii) que miente el testigo para favorecer las afirmaciones contrarias a la realidad, iii) que la tradición de la POSESIÓN no tuvo interrupciones en relación con quienes aparecen en el certificado de libertad y tradición, hallándose perfecta armonía. La declaración de BRICEÑO en el proceso penal fue la siguiente:

Del récord 00:06:25 al récord 00:06:33 del audio de la grabación de la audiencia la defensora Luz Esther García pregunta a Andrés Briceño Romero:

“¿Usted laboró para el señor José Leonel Serrano Serrano?”

Del récord 00:06:34 al récord 00:06:38 del audio de la grabación de la audiencia Andrés Briceño Romero le responde a la defensora Luz Esther García:

“Sí, yo laboré para él”.

Del récord 00:06:39 al récord 00:06:43 del audio de la grabación de la audiencia la defensora Luz Esther García pregunta a Andrés Briceño Romero:

“Cuéntenos ¿en qué época laboró para él?”

Del récord 00:06:44 al récord 00:06:53 del audio de la grabación de la audiencia Andrés Briceño Romero le responde a la defensora Luz Esther García:

“Yo laboré a partir de agosto del 2010”.

Del récord 00:06:55 al récord 00:07:03 del audio de la grabación de la audiencia la defensora Luz Esther García pregunta a Andrés Briceño Romero:

“¿hasta qué fecha laboró usted con él?”

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

Del récord 00:07:03 al récord 00:07:06 del audio de la grabación de la audiencia Andrés Briceño Romero le responde a la defensora Luz Esther García:

“La verdad no me acuerdo. Yo trabajé con él como 5 años”.

Del récord 00:07:07 al récord 00:07:23 del audio de la grabación de la audiencia la defensora Luz Esther García pregunta a Andrés Briceño Romero:

“¿en dónde laboraba usted cuando trabajaba para el señor José Leonel?”

Del récord 00:07:24 al récord 00:07:28 del audio de la grabación de la audiencia Andrés Briceño Romero le responde a la defensora Luz Esther García:

“Ahí en Floridablanca.”

Del récord 00:07:29 al récord 00:07:32 del audio de la grabación de la audiencia la defensora Luz Esther García pregunta a Andrés Briceño Romero:

“¿qué labores desempeñaba para él?”

Del récord 00:07:33 al récord 00:07:49 del audio de la grabación de la audiencia Andrés Briceño Romero le responde a la defensora Luz Esther García:

“Administraba la finca de Florida, que tenía novillos de engorde”.

ANDRES BRICEÑO ROMERO afirma, sin titubeos, ser trabajador de JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO cuando declaró en el proceso penal en el que participaron los demandados, diferente a lo expresado en la audiencia celebrada el día 8 de septiembre de 2023 en la que afirmó ser trabajador de EDGAR SERRANO y no reconocer a JOSE LEONEL SERRANO como su empleador o haber trabajado con él. Se puede extraer de allí que **ANDRES BRICEÑO ROMERO** cambia ilegalmente su versión de manera radical al indagársele respecto a quién era su empleador cuando fungía como viviente de la finca la Esperanza, ubicada en el municipio de Floridablanca, Santander.

Si a un testigo se le llama para acreditar POSESION y NO habla nada de POSESION, ni sabe quién es o quienes son POSEEDORES, es creíble, es RESPONSIVO, cuando más cuando ya había sido DESCALIFICADO por el Ad

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

Quem al momento de VALORAR su testimonio y su relación con JOSE LEONEL SERRANO SERRANO ?? La respuesta es una sola : NO.

5.8.2.- TESTIGO DANIEL BRICEÑO:

Las características de su versión y por lo tanto su VALORACION ha de ser diferente a la que hizo el señor Juez, quien insiste en decir que el TESTIGO dijo algo QUE NO DICE Y LE DA UN ALCANCE A SU VERSIÓN que NO TIENE; por lo que la conclusión final es que debe desecharse y no tenerse en cuenta su contradictoria, contraevidente y mentirosa versión:

1.- No logra tampoco DESCRIBIR, ni ubicar geográficamente el predio, objeto del litigio, donde afirma supuestamente que CONSTRUYO una casa, hecho relevante en una supuesta POSESION que él y los demandados pretendían acreditar.

2.- Donde supuestamente construyó, lo fue SIN PLANOS, SIN PRESUPUESTO DE OBRA, sin Programa Detallado de Trabajo o Cronograma de Obra (PDT).

Afirma dizque esa construcción fue para un VIVIENTE, es decir, para **ANDRES BRICEÑO** familiar suyo, declaración contraevidente o contraria frente a lo afirmado por CLAUDIA MARIA SERRANO GALLON, quien dijo, en testimonio analizado por el *Ad quem* (00:38:40 en Sentencia de Segunda Instancia), que esa construcción en *TE AMO* lo fue para su padre y explicó los propósitos de la misma.

3.- Tampoco logra ilustrar al Despacho sobre por qué razón los Hermanos Serrano Gallón son PROPIETARIOS de los predios y mucho menos por qué serían POSEEDORES.

4.- No obstante todo lo anterior, que lo coloca como un testigo que NO aporta NADA al proceso, **ni es PRUEBA de los HECHOS RELEVANTES** tantas veces requerida en el proceso, este testimonio es contrario a lo afirmado por CLAUDIA MARIA SERRANO GALLON, según propio análisis del *Ad quem* (00:38:40 de la Sentencia de segunda Instancia), cuando concluyó que:

*“...En otro acápite de su declaración visible al final del folio 575, que inclusive fue allegado al proceso con resaltador al preguntarle al magistrado de la Sala disciplinaria o al preguntarle él, el magistrado de la Sala Disciplinaria, cómo delegaba el trabajo en cada una de las fincas el Papa, dijo que la **finca en mención, la que es objeto de este litigio, la manejaba Edgar José,** que era quien actuaba diariamente en todas las labores de **manejo de la finca y del manejo de los obreros** y que Leonel Fernando maneja desde hace muchos años la finca de Aguachica...” (subrayado nuestro)*

Es decir, el manejo de la finca (supuesto CUIDADO de ganado que aparentemente hacía **ANDRES BRICEÑO**) y manejo de obreros (que incluye a este testigo **DANIEL BRICEÑO**) que declaró la testigo CLAUDIA MARIA SERRANO GALLON, fue corroborado por estos testigos **ANDRES y DANIEL BRICEÑO**, como una actividad que la estaban FINALMENTE ejecutando a nombre y por cuenta de JOSE LEONEL SERRANO SERRANO, por delegación que le hiciera a EDGAR JOSE, es decir, como lo dijo el *Ad Quem* (00.39:57 de la Sentencia):

“... Se puede advertir entonces, según los apartes de la declaración rendida por Claudia María Serrano Gallón, en el proceso disciplinario antes referido que los demandados manejaban la finca objeto de este litigio por voluntad de su padre, con su aquiescencia, reconociéndole su calidad de dueño...” (Subrayado nuestro)

5.- Insólita y contraevidente, por decir lo menos, resulta la versión de este presunto maestro de obra y constructor, y muy conocedor de los HECHOS que se investigan, cuando describe el Kiosco que ocupa nuestra atención, diciendo clara y contundentemente que se trata de un techo OCTAGONAL (es decir, tener ocho lados y ocho ángulos, o similar a él) cuando ese techo, que él construyó es **RECTANGULAR**, a no dudarlo, según evidencia fotográfica amplia obrante en el expediente y que atrás visualizamos.

Ante la pregunta del señor Juez, sobre la descripción del mismo dijo:

*“...[00:16:43] La medida, no recuerdo, fue un kiosco **octagonal** en...me parece que cañabrava y teja de barro, No, no, no recuerdo bien si es que, en todo caso la madera, que era madera rolliza, en todo caso era de teja de barro, que la dimensión, si no recuerdo bien.*

Seguramente le mandaron a HACER un techo distinto, en un lugar distinto y unos POSEEDORES distintos.

Valga verificar el registro fotográfico INCORPORADO al proceso al respecto y que presentó el Arquitecto FERNANDO VILLAMIZAR: FOTO CIM67319.IPG prueba 7/13, obrante en la subcarpeta 36 FABRICA DE SILLAS que pertenece a la carpeta 3 denominada REGISTROS FOTOGRAFICOS Y VIDEOS; FOTO CIM20130625-00737.JPG prueba 2/19, obrante en la subcarpeta 39 TE AMO que pertenece a la carpeta 3 denominada REGISTROS FOTOGRAFICOS Y VIDEOS y FOTO CIM67309.JPG prueba 21/24, obrante en la subcarpeta 43 SIEMBRA DE ARBOLES que pertenece a la carpeta 3 denominada REGISTROS FOTOGRAFICOS Y VIDEOS, que atrás ya visualizamos.

Una persona que falta a la verdad, que se contradice, que NO sabe ni en donde construyó (siendo aparentemente el que construyó la casa y el kiosco), ni en qué época construyó, cómo lo hizo, para quién lo hizo, y en dónde y por cuenta de quién

lo hacía realmente, puede ser RESPONSIVA Y CREIBLE ?? La respuesta es una sola: NO.

Si a un testigo se le llama para acreditar POSESION y NO habla nada de POSESION, ni sabe quién es o quienes son POSEEDORES, es creíble, es RESPONSIVO, cuando más cuando ya había sido DESCALIFICADO por el *Ad Quem* al momento de VALORAR su testimonio y la razón de su aparente cargo frente a las razones y propósitos de esa construcción ?? La respuesta es una sola: NO.

5.8.3.- TESTIGO RAUL SANCHEZ

Las características de su versión y por lo tanto su VALORACION ha de ser diferente a la que hizo el señor Juez, quien insiste en decir que el TESTIGO dijo algo QUE NO DICE Y LE DA UN ALCANCE A SU VERSIÓN que NO TIENE; por lo que la conclusión final es que debe desecharse y no tenerse en cuenta su inútil y poco provechosa versión:

1.- No logra tampoco DESCRIBIR, ni ubicar geográficamente el predio, objeto del litigio, donde afirma supuestamente que trabajó, hecho relevante en una supuesta POSESION que él y los demandados pretendían acreditar, pareciera que hablara de LA ESPERANZA pero para entonces el señor y dueño de la misma, y ya está demostrado y NO existe prueba en contrario, es el señor JOSE LEONEL SERRANO SERRANO.

2.- Donde supuestamente trabajó con MARRANOS, lo hizo hasta el 1.996, es decir, tal como ya lo valoró el *Ad quem*, todo aquello anterior al 1 de diciembre de 2022 que ya está acreditado como que los demandados NO son POSEEDORES y todo lo hacen como MEROS TENEDORES debería tener un aporte probatorio distinto para entenderlo de otra manera, y no es precisamente este testigo tampoco el que oriente el tema de manera diferente y menos con relación a MARRANOS, pues la afirmación de los DEMANDADOS era que se dedicaban a la actividad ganadera (realmente a nombre y cuenta de su padre JOSE LEONEL SERRANO SERRANO) y no a la actividad de PORCICULTURA.

Su aporte no es deficiente, es NULO.

3.- Tampoco logra ilustrar al Despacho sobre por qué razón los Hermanos Serrano Gallón son PROPIETARIOS del predio y mucho menos por qué serían POSEEDORES.

Si a un testigo se le llama para acreditar POSESION y NO habla nada de POSESION, ni sabe quién es o quienes son POSEEDORES, es creíble, es RESPONSIVO ?? La respuesta es una sola : NO.

5.8.4.- TESTIGO JOSE VERA

Este si que es el más contradictorio e insensato de todos. Las características de su versión y por lo tanto su VALORACION ha de ser diferente a la que hizo el señor Juez, quien insiste en decir que el TESTIGO dijo algo QUE NO DICE Y LE DA UN ALCANCE A SU VERSIÓN que NO TIENE; por lo que la conclusión final es que debe desecharse y no tenerse en cuenta su contradictoria, contraevidente y mentirosa versión:

1.- No logra tampoco DESCRIBIR, ni ubicar geográficamente el predio, objeto del litigio, donde afirma supuestamente que era un asiduo visitante, hecho relevante en una supuesta POSESION que él y los demandados pretendían acreditar.

2.- Predio donde supuestamente construyó e hizo obras eléctricas, lo fue SIN PLANOS, SIN PRESUPUESTO DE OBRA, sin Programa Detallado de Trabajo o Cronograma de Obra (PDT) y menos en coordinación con el área civil o de construcción de la casa y el Kiosco, las contradicciones son evidentes..

3.- Afirma dizque esa construcción fue para un VIVIENTE, es decir, para **ANDRES BRICEÑO**, declaración que no sabemos de dónde la saca y abiertamente contraevidente o contraria frente a lo afirmado por CLAUDIA MARIA SERRANO GALLON, quien dijo, en testimonio analizado por el *Ad quem* (00:38:40 en Sentencia de Segunda Instancia), que esa construcción en *TE AMO* lo fue para su padre y explicó los propósitos de la misma.

4.- Tampoco logra ilustrar al Despacho sobre por qué razón los Hermanos Serrano Gallón son PROPIETARIOS de los predios y mucho menos por qué serían POSEEDORES.

5.- No obstante todo lo anterior, que lo coloca como un testigo que NO aporta NADA al proceso, ni es PRUEBA de los HECHOS RELEVANTES tantas veces requerida en el proceso, este testimonio es contrario a lo afirmado por CLAUDIA MARIA SERRANO GALLON, según propio análisis del *Ad quem* (00:38:40 de la Sentencia de segunda Instancia), cuando concluyó que:

“...En otro acápite de su declaración visible al final del folio 575, que inclusive fue allegado al proceso con resaltador al preguntarle al magistrado de la Sala disciplinaria o al preguntarle él, el magistrado de la Sala Disciplinaria, cómo delegaba el trabajo en cada una de las fincas el Papa, dijo que la finca en mención, la que es objeto de este litigio, la manejaba Edgar José, que era quien actuaba diariamente en todas las labores de manejo de la finca y del manejo de los obreros y que Leonel Fernando maneja desde hace muchos años la finca de Aguachica...” (subrayado nuestro)

Es decir, el manejo de la finca y manejo de obreros, dentro de los cuales ha de entenderse el manejo de personal para obras eléctricas como las que aparentemente hizo este señor VERA, corresponde a una actividad que la estaba FINALMENTE ejecutando a nombre y por cuenta de JOSE LEONEL SERRANO SERRANO, por delegación que le hiciera a EDGAR JOSE, es decir, como lo dijo el Ad Quem (00.39:57 de la Sentencia):

*“... Se puede advertir entonces, según los apartes de la declaración rendida por Claudia María Serrano Gallón, en el proceso disciplinario antes referido que los demandados **manejan la finca objeto de este litigio por voluntad de su padre, con su aquiescencia, reconociéndole su calidad de dueño...**” (Subrayado nuestro)*

5.- **Insólita y contraevidente**, por decir lo menos, resulta la versión de este Ingeniero **JOSÉ VERA**, y muy conocedor de los HECHOS que se investigan, cuando describe el predio donde hizo sus actividades y gestiones ante la Electrificadora como un terreno **RECTANGULAR**.

Ante la pregunta del suscrito abogado de la parte DEMANDANTE, de describir el lote dijo:

“...¿Podría describir el lote donde usted hizo esa obra única que le hizo al señor Edgar Serrano?”

José Vera: [03:25:04] *El lote es un....como le expliqué al señor Juez, es un lote. Es un **lote rectangular**. Tiene de largo. No sé cuánto tendrá por ahí unos, 300-400 metros. No tengo ni idea. Y de frente por ahí unos 100 metros tendrá. Si yo le expliqué a él que la finca la la casa, el poste donde ubiqué el transformador colinda con Monte Arroyo. O sea queda En forma de dejar el trapo era en el lindero. Entonces colinda con Monte Arroyo y la casa del del del del. De ese dinero a la casa habrá unos 20 o 30 metros. Tal vez ahí estaba la casa y detrás de la casa, o diagonal a la casa estaba el kiosco y el resto era era una. Como le decía al señor juez, **era un una como una mesa de billar. ¿Era todo muy plano, bonito en césped y en la parte de arriba, que era la parte ya como montañosa, eh? Donde tenía el ganado...**”*

Por lo tanto, si frente a la prueba documental recaudada e incorporada, el predio **TE AMO**, objeto del litigio corresponde a un lote **RECTANGULAR**, plano y lleno de césped, el testigo indudablemente está hablando y se refiere a un predio sustancialmente distinto y su declaración de allí en adelante y hacia atrás NO sirve, no es fiable, no es creíble.

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

Valga verificar con las escrituras Nos. 895 de 13 de marzo de 2012 y sus ANEXOS completos de planos, 730 de 25 de febrero de 2013 y el levantamiento topográfico presentados en el proceso y la 1538 de 21 de junio de 2013, todo ello debidamente incorporado, e incluso el registro fotográfico INCORPORADO al proceso al respecto también y que presentó el Arquitecto FERNANDO VILLAMIZAR para concluir que el testigo VERA no es útil y en general NO cumple con los presupuestos necesarios para su positiva valoración y menos para entenderlo, como lo dice el A quo, que es RESPONSIVO, tal y como ya lo visualizamos atrás.

Pero como si eso fuera poco, y en gracia de discusión que no supiera donde hizo sus obras eléctricas, lo que constituye un falla inmensa, inocultable, evidente e inexcusable como TESTIGO, frente a la gestión ante la Electrificadora, allí SI nos ilustró claramente lo que se hizo solo con el hijo EDGAR SERRANO GALLON. Ante las preguntas del suscrito abogado de la DEMANDANTE sobre los requisitos para lograr la aprobación de lo que se estaba haciendo en obra eléctrica, nos indicó claramente que necesitaba el nombre y la firma DEL PROPIETARIO, sin lo cual eras imposible obtener cualquier aprobación, Es decir, confiesa que necesitó conocer y de la firma y participación de JOSE LEONEL SERRANO SERRANO, lo cual se logró a través precisamente de su hijo Edgar, hecho que demuestra, al igual que todos los hasta aquí analizados, que se sigue reconociendo al padre JOSE LEONEL SERRANO SERRANO y que en su nombre y representación se diligenciaron los documentos respectivos, careciendo los DEMANDADOS del ANIMUS que identifica la POSESION, o sea, se corroboró a través de este testigo la característica INMODIFICABLE de los DEMANDADOS como MEROS TENEDORES del predio.

Ratificó el testigo que él directamente había hecho todas las diligencias ante la Electrificadora y aunque no se acordaba quién aparecía en la cédula y el certificado de Libertad que se le entregó, se requería al propietario y su firma para tal aprobación:

“.. [03:37:02] Aunque en este momento. No lo recuerde, le pregunto a usted si a través del certificado de libertad y la cédula que le entregaron, usted diligenció los documentos. ¿Qué se requerían ante la electrificadora?

***José Vera:** [03:37:15] Claro que sí, porque es que allá reposan toda esa información. Ustedes, como le dije al señor Juez al principio, ustedes pueden con derecho de petición, pedir a la electrificadora esa trazabilidad. Y la electrificadora está en la obligación de entregarle, porque es una empresa de servicios públicos. Claro que sí...”*

Igualmente cuando se le indagó por varios documentos, entre otros, Acta de Inspección y Control de de Instalaciones Eléctricas de fecha 27 de octubre de 2011,

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjiimenexabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

autorización para facturar ese consumo que iba a producir esas instalaciones, solicitud de disponibilidad de media tensión y formulario de solicitud de conexión que hoy obran y están INCORPORADOS dentro del expediente y que fuera aportados por el Arquitecto FERNANDO VILLAMIZAR, todos los cuales al diligenciarse tienen el nombre del propietario del predio JOSE LEONEL SERRANO SERRANO y tres de ellos su firma, también contesto que así era y que debíamos ejercer un DERECHO DE PETICION para informarnos mejor de esa aseveración sobre los mismos, lo que efectivamente ocurrió y así obran en el expediente.

Una persona que rindió testimonio en las anteriores condiciones es creíble, puede ser RESPONSIVA, como lo entendió el *A Quo* ?? La respuesta es una sola : NO.

Si a un testigo se le llama para acreditar POSESION y NO habla nada de POSESION, ni sabe quién es o quienes son POSEEDORES, es creíble, es RESPONSIVO, cuando más cuando su versión es sobre un lote RECTANGULAR que no corresponde al del litigio ?? La respuesta es una sola : NO.

No sobra indicar que para el señor Juez increíblemente estos hechos y afirmaciones no tienen ninguna importancia, ni trascendencia para el presente proceso y sus particulares conclusiones al respecto son abiertamente contrarias a los criterios expresados y que tiene el *Ad quem* que determina como NO constitutivas de POSESION de los DEMANDADOS, y abiertamente ilustrativas que sus argumentaciones con completamente contrarias a las de su Superior.

SOBRE LOS ASPECTOS IGNORADOS LOS DEMANDADOS Y EL PROPIO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE LO QUE DEBIA PROBARSE Y LAS CARGAS PROCESALES Y PROBATORIAS QUE SE DEBIAN CUMPLIR DE SU PARTE, SEÑALADAS EN SENTENCIA DE 1 DE DICIEMBRE DE 2022

5.9.- Básicamente los DEMANDADOS y el *A quo* ignoraron absolutamente todas esas cargas y directrices dadas razonable y claramente por el *Ad Quem* en su Sentencia de 1 de diciembre de 2022.

Con base en las mismas conclusiones que el *A Quo* profirió Sentencia Anticipada y se la REVOCARON, con esas mismas hoy prefiere Sentencia negando las pretensiones, lógicamente con un aditamento especial de más que es que tomó los testigos arrimados al proceso por los DEMANDADOS como “responsivos” y que pasó por alto todos los Principios de VALORACION adecuada de la PRUEBA que ya fueron analizados en el presente acto procesal de nuestra parte, obviando por supuesto además los **Principios de la Comunidad de la prueba** en consonancia con los ya nombrados de **pertinencia, utilidad y otros** cuyo análisis quedó consignado en cada uno de los **reparos concretos** y presente **sustentación** antes relacionados y rigurosamente analizados.

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

Para tratar de sustentar el *A quo* la sentencia proferida, en donde llega a la conclusión de que la POSESION de los DEMANDADOS es anterior a la escritura pública 1538 del 21 de julio de 2023, toma el material fotográfico aportado por la parte DEMANDADA y le da total credibilidad al mismo y concluye que de allí existe una evidente POSESIÓN a cargo de los demandados y una conducta desplegada el 13 de marzo de 2013 por ESTEBAN CARDENAS solo porque las mismas aparecen con tales fechas, cuando el propio **ANDRES BRICEÑO** declaró que su salida fue 15 o 20 días después del 13 de marzo de 2013, fechas a las cuales seguramente pudieran estar referenciadas las imágenes de tales fotos, a sabiendas que con ese simple material es imposible llegar a la conclusión que llegó el señor Juez de primera instancia, no solo porque hoy técnicamente no se puede concluir que por las fechas que aparecen en esos registros fotográficos las mismas hayan sido tomadas en la esa época misma y que la conclusión sea que lo que pretende los DEMANDADOS que ellas refleje es lo que realmente ocurrió, pues se puede cambiar, aún por error tales fecha, como igualmente ocurre con algunas de las fotos aportadas por parte DEMANDANTE, a través del testigo Arquitecto FERNANDO VILLAMIZAR que se tomaron en TE AMO y son del 2006, repetimos, por error en su calibrada o programación del dispositivo con las que se tomó. Lo importante no es la foto, en su misma, sino que de ella se colija con tanta contundencia que por ello existe POSESION de los DEMANDADOS y que hubo violencia o ilegalidad al tomar posesión por parte de ESTEBAN CARDENAS del predio que le fue DONADO.

Lo anterior, indudablemente, denota que los DEMANDADOS no tienen evidencia de ninguna naturaleza para demostrar su aparente POSESION y el señor Juez trata de ocultar tal deficiencia afirmando que si existen pruebas al respecto, acogiendo testimonios y documentales que NO son pertinentes, ni útiles, para demostrar eso de lo que CARENCEN los DEMANDADOS.

La gran mayoría de tales INDICIOS y de las conclusiones que saca el *A quo* sobre el comportamiento de OMAIRA CARDENAS y ESTEBAN CARDENAS frente a los HECHOS y ANTECEDENTES y exigencias de la normatividad vigente que regula la materia, los hace derivar de Procesos que hoy NO están definidos, NI en firme sus Sentencias (como por ejemplo la Penal que se encuentra en la H. Corte Suprema de Justicia para definir el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION, gestiones que se realizan bajo el amparo de la concesión de la actuación en el **efecto suspensivo** -y que determinó la REVOCATORIA de la Sentencia ANTICIPADA precisamente y en donde OMAIRA CARDENAS RODRIGEZ no está vinculada a tal investigación, y ahora inexcusable e inexplicablemente INSISTE el *A quo* como argumento central para proferir su Sentencia-), y cuya practica de PRUEBAS en el caso del Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga, donde se debatirá la NULIDAD de las actuaciones de poder y DONACION, la SIMULACION de la escrituración contenida en la 1538 del 21 de junio de 2013 ni siquiera se ha iniciado la respectiva Audiencia de práctica PROBATORIA y el valor del inmueble TE AMO (ya que existe PRETENSION de LESION ENORME también), e igualmente

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

con base en esas actuaciones que no se ha suscitado, NI adelantado, NI debatido, NI obra prueba alguna de ello, el *A quo* se sostiene, “fundamenta” y toma su decisión.

Volvió y tomó las mismas pruebas documentales que el *Ad Quem* ya había desechado para volver a arribar a la conclusión de que evidentemente los DEMANDADOS sí eran POSEEDORES del inmueble con fecha anterior a la compraventa del 21 de junio de 2013, conducta reprochable a todas luces y que también servirá para REVOCAR su decisión.

Igualmente se trata de fundamentar analizando el CAREO que fue ordenado por él, entre los aquí DEMANDADOS y el testigo ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, dando por probado, que a través de éste, es ineludible la demostración de la POSESION de los DEMANDADOS, elemento probatorio que ni siquiera tomó en cuenta el Honorable tribunal en la segunda instancia porque sencillamente a través de este medio no se puede demostrar el hecho que pretende el señor Juez dar por probado. En otras palabras, se equivoca el juez de primera instancia al creer que a través de ese CAREO se puede demostrar la POSESIÓN en encabeza de los hermanos Serrano Gallón y mucho menos cuanto del mismo y su contenido no se extrae medio de convicción alguno que le sea útil para ese efecto.

Vuelve el *A quo* a analizar las certificaciones del ICA y las mismas documentales ya obrantes en el expediente, a sabiendas de que sobre las mismas también el H. Tribunal se había pronunciado y había DESECHADO éstas como prueba inequívoca de la POSESIÓN de los DEMANDADOS, es decir, se ofende una vez más nuestra inteligencia y creemos que la del *Ad Quem* también.

Intenta a través de la utilización de los INDICIOS, tratar de convencer que mediante ellos se puede abordar la conclusión de proferir Sentencia Absolutoria y declarar probada una EXCEPCION de FONDO que se base precisamente en una POSESION inexistente, cuando la realidad es que aquí no se necesitan INDICIOS sino la aplicación de PLENAS PRUEBAS que sí están obrando en el expediente y que fueron enriquecidas por parte de la DEMANDANTE y que no puede ser a través de INDICIOS, de menor rango que las PRUEBAS PLENAS obrantes, los que demuestre que los DEMANDADOS, a la brava, son POSEEDORES, cuando la exigencia es que haya plenas pruebas al respecto y los DEMANDADOS no las aportaron.

5.10.- Son varios y muy bien argumentados los análisis y conclusiones del *Ad Quem* abordados y definidos en la Sentencia de 1 de diciembre de 2022 y que pasa totalmente por alto LOS DEMANDADOS y el *A quo*. Algunos ya están referenciados atrás. Veamos:

Primero: Insiste en el comportamiento presuntamente ilícito de ESTEBAN CARDENAS y que con este “salpica” a su hermana OMAIRA CARDENAS como si

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

esa situación ya estuviera consolidada y eso hace inverosímil la defensa de mi mandante en el presente proceso, cuando ello NO es de recibo según se dijo así:

“...[00:16:26] Se equivocó el juez de primer grado al entender que la sentencia penal de segunda instancia tantas veces reseñada, está ejecutoriada...”

(...)

...No, las cosas no deben entenderse de esa manera, pues mientras el fallo penal no quede ejecutoriado porque se declare desierto o por no presentarse la demanda de casación, o por inadmitirse o por fallarse en contra del recurrente, permanece incólume el título de propiedad de la actora y, en consecuencia, debe considerarse que está legitimada por activa para demandar...”

Segundo: Insiste el A quo que los DEMANDADOS era POSEDORES desde una época anterior a la que se remontan los títulos de propiedad de la DEMANDANTE. Y sobre esa base monta toda su argumentación, olvidando que ese tema YA estaba discutido, decantado y resuelto por el Ad Quem en la citada Sentencia de 1 de diciembre de 2022. Se dijo y concluyó así:

*“...[00:18:25] De conformidad con el segundo problema jurídico se debe resolver si en este caso era procedente proferir sentencia anticipada con fundamento en la causal segunda del artículo 278 del Código General del Proceso por ser suficiente las pruebas hasta ese momento recaudadas **para considerar que los demandados eran poseedores desde una época anterior a la que se remontan los títulos de propiedad de la demandante**. Pasamos a resolver este problema no sin antes poner de presente lo inane y problemático que resulta la consagración de esta causal. Que hace relación a uno de los casos en que el juez debe emitir sentencia anticipada. ¿Cuál es el hecho de que no haya pruebas que practicar? Y decimos que es inane, porque si las pruebas allegadas y pedidas son solamente documentales o en todo caso, no hay pruebas que practicar en audiencia, en realidad no estamos frente a un verdadero caso de sentencia anticipada, simplemente no hay elementos probatorios que recaudar en audiencia y se debe entonces emitir sentencia de fondo lo que en concepto de la Corte bien puede suceder también cuando las pedidas son inútiles, impertinentes o inconducentes o mejor dicho, cuando de acuerdo a la ley, se puede negar su práctica.*

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 655 04 56 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

[00:19:48] A la primera situación, es decir, a cuando no hay pruebas por practicar, se debería en verdad limitar la aplicación de esta causal, sobre todo en atención a que se trata de una figura excepcional y por ende de aplicación restrictiva, o sea, limitada estrictamente a las causales taxativamente previstas por el legislador, aunque no debemos olvidar que en concepto de la Corte Suprema también aplica cuando las pruebas pedidas son inútiles o impertinentes o inconducentes, porque entonces el debate se torna insustancial según sus palabras, tal como lo señaló en su fallo el juez a quo. La aplicación de esta causal se torna supremamente problemática cuando, como en este caso ya se han practicado varias pruebas en la audiencia fuera de las documentales recaudadas con báculo en que ya está demostrada la existencia de un presupuesto material para la prosperidad de las pretensiones y en consecuencia, resulta insustancial el recaudo de las demás decretadas, para decirlo en los términos del juez de primera instancia. **Problemático** porque se coloca el jugador de segunda instancia en una situación muy difícil, **ya que se ve avocado a valorar las pruebas hasta ese momento recaudadas** y si llega a conclusión contraria a la del juez de primera mano debe revocar y decidir si le devuelve el expediente al juez de primera instancia para que continúe la instrucción **con el inconveniente de que ya ha adelantado de cierta manera parte de su valoración**, que luego deberá volver a hacer cuando le retorne el proceso si alguna de las partes apela....”

Tercero: Sorprende gratamente como el *Ad quem*, anticipándose a lo que podía ocurrir, como efectivamente ocurrió (se practicaron PRUEBAS en Septiembre de 2023), realizó ese 1 de diciembre de 2022 un juicioso estudio del caudal o ACERVO PROBATORIO existente y le tocó, en hora/buena, VALORAR las PRUEBAS hasta ese momento recaudadas y adelantarse a varias CONCLUSIONES, que hoy y en beneficio de la DEMANDANTE, las PRUEBAS que ese recaudaron en Septiembre 8 y 12 de 2023 NO cambiaron absolutamente NADA de tal VALORACION y por ello se debe proferir Sentencia CONDENATORIA en los términos y solitudes aquí contenidos.

El *A quo* creyendo que con las TESTIMONIALES practicadas se iba a cambiar la historia de tal VALORACION, cometió el error de Fallar contraevidentemente a lo ya analizado por el *Ad Quem* y lo único que hizo fue repetir lo que ya le habían REVOCADO contundentemente, seguramente pensando que lo ANTERIORMENTE analizado y tales fundamentos INCONTROVERTIBLES se olvidarían con el paso del tiempo.

Por ello el H. Tribunal agrega oportuna y sabiamente lo siguiente:

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

[00:21:22] Aunque pueda decirse que no está obligado a reiterar la interpretación del acervo probatorio de manera igual en cuanto a las nuevas pruebas que se practiquen por el Juzgado de Primera vara, pueden cambiar las conclusiones de la valoración anterior en atención a que la eficacia de éstas depende en gran medida de la valoración conjunta sobre la cual puede tener incidencia las nuevas pruebas practicadas por el a quo cuando le retorne el proceso. Es decir. No solamente es el mérito individual sino sobre todo en conjunto. Y eso lo puede variar las pruebas que se practiquen. Eso no lo podemos anticipar en el proceso si se devuelve pues a la primera vara.(subrayado nuestro)

Cuarto: Y por qué DEBE cambiar el A quo las conclusiones de la valoración anterior cuando profirió Sentencia Anticipada ?, porque es indudable que con las PRUEBAS recaudadas en septiembre de 2023 NO hubo NINGUNA de ellas que tuviera la **eficacia** y **el alcance** de determinar y demostrar que LOS DEMANDADOS eran POSEEDORES antes o desde una época ANTERIOR a la que se remonta el título de propiedad de OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, valoradas conjuntamente (en virtud del Principio de la comunidad de la PRUEBA ya dicho y analizado) pero SIN olvidar que ya el H. Tribunal hizo su VALORACION rigurosa y oportuna a lo que había pasado ANTES. Es decir, NO se podrá UTILIZAR las PRUEBAS ya recaudadas y valoradas ANTES del 1 de diciembre de 2022 para cambiar tal VALORACION, sino que es INDISPENSABLE que las que se practicarán después de esta fecha (como las que se practicaron en septiembre de 2023) hubieren tenido la virtud y eficacia de modificar esa VALORACION, lo que aquí NO ocurrió.

Quinto: No puede el Juez de Primera Instancia volver a repetir, como lo hizo, que los DEMANDADOS eran POSEEDORES desde una época anterior a la adquisición de OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ del predio **TE AMO**, porque ya se dijo y concluyó que los DEMANDADOS no son POSEEDORES con anterioridad al 21 de junio de 2013, fecha de su compra y al NO existir una sola PRUEBA en contrario que así lo demuestre, como efectivamente NO existe, debe rechazarse este débil y repetitivo argumento del A quo y darle curso a la prosperidad de las PRETENSIONES de la DEMANDANTE.

Que no nos venga a decir el Juzgador de primera vara que, a través de las inconsistentes, mentirosas, inútiles, contradictorias, incompletas y débiles versiones de los testigos presentados por Los DEMANDADOS se está probando que los DEMANDADOS son POSEEDORES y que además lo son en fecha anterior a la Escritura Pública 1538 de 21 de junio de 2021, eso no es de recibo por todo lo ya analizado y que constituyen los **reparos concretos** formulados y la presente SUSTENTACION.

Lo acabado de decir de nuestra parte, lo corrobora y volvió lapidario para el A quo y los DEMANDADOS, el Ad Quem al decir:

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

“...Hechas estas consideraciones previas, se entra a resolver el segundo problema antes enunciado, **adelantando de una vez que la Sala considera que las pruebas recaudadas hasta el momento de proferir sentencia anticipada por el juez de primera instancia no demuestran que los demandados fueran poseedores del bien objeto del litigio hasta el 13 de marzo de 2013.** En consecuencia, **la Sala no encuentra demostrado que la posesión de los demandados sobre el predio Unidad de Gestión 7 lote 2 se remonta a una época anterior a los títulos allegados por la actora,** conclusión a la que llegó el A quo, consecuencia de lo cual negó las pretensiones elevadas por aquélla, dado que la doctrina y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de vieja data y de manera pacífica, tienen sentada como regla en esta situación, el triunfo del poseedor...”

Y agregó:

“...[00:22:59] Conviene aquí partir como premisa normativa de la definición de la posesión que trae el artículo 762 de nuestro Código Civil, según la cual es la detentación de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño sea que el que se da por tal la tenga por sí mismo o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él, de la cual la jurisprudencia y la doctrina de vieja data han decantado que la misma está compuesta de dos elementos uno objetivo que es el corpus o el acto material de tenencia referente a la explotación, conservación y uso de la misma y uno subjetivo, el animus que hace relación a la voluntad de poseer para sí, de realizar los actos que componen el corpus sin reconocer el dominio ajeno de nadie. En este segundo aspecto de la posesión, **el animus es precisamente el que diferencia a la posesión de la mera tenencia,** que es definida por la misma codificación civil en el artículo 775, como la que se ejerce sobre una cosa no como dueño, sino en lugar y a nombre del dueño, previniendo en su inciso final que se aplica a todo el que tiene una cosa, reconociendo dominio ajeno, situación de la que da ejemplos como el del acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, entre otros. **Y es este segundo elemento subjetivo el que justamente se echa de menos en este caso, al menos de las pruebas hasta ahora practicadas.**”

Sexto: Además, después de analizar los interrogatorios de parte de los SERRANOS GALLON, los que no volverán a repetirse, especialmente porque que ellos no

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

pueden, ni deben, cambiar su espontaneidad y respuestas dadas, es decir, los que NO tendrán MODIFICACION alguna, y contrastarlos con los ahora testigos de septiembre de 2023, se llegará a la ineludible conclusión que los DEMANDADOS no son, ni han sido nunca POSEEDORES de **TE AMO** y menos ANTES de haber adquirido la propiedad y POSESION la aquí demandante OMAIRA CARDENAS.

Por ello indica el Ad Quem:

*“...Es verdad que de las pruebas que alcanzó a practicar el juez se deduce que los demandados Germán Gabriel, Ivan agosto y José Edgar Serrano Gallón, realizaban actividades agrícolas y pecuarias en el predio en litigio, que allí tenían ganado y ejercían otras actividades, pero lo cierto es que las probanzas recaudadas, **analizadas en conjunto, demuestran que reconocían a su padre, José Leonel Serrano Serrano como propietario, que no le desconocieron su calidad de propietario.** Es así como en sus mismas declaraciones, tanto las rendidas en el proceso penal adelantado en contra de Esteban Cárdenas Rodríguez y Miriam Bastos Jiménez, como en los interrogantes interrogatorios de parte rendidos en este proceso, relatan que su padre compró la finca el Oso o La Esperanza, que así se llamaba el predio objeto del litigio cuando era de mayor extensión y que se la entregó a ellos tres para que la explotaran, que les dijo que eso era de ellos. también dicen que ellos eran los que decidían qué hacer y cómo hacer las actividades en la finca. Que el no daba ninguna orden, aunque sí iba con alguna frecuencia a la finca a ver unos pollitos, pescados y un mico que tenía. Esto último lo dijo Iván Augusto. Tal relato nos indica y deja ver a las claras que ellos explotaban la finca simplemente por expresa voluntad de su padre, José Leonel Serrano Serrano, con su anuencia, como suele suceder en muchos casos por motivos de parentesco, en este caso por amor y apoyo de un padre a sus hijos, lo que además es entendible de manera más concreta, en atención a que los mismos demandados dicen que su padre vivía en función de su familia...”*

Séptimo: Igualmente y una vez analizados por el H. Tribunal los instrumentos públicos que contienen la trazabilidad competa del inmueble, ejercicio que también ya hicimos renglones arriba, el *Ad quem* dice:

“...Todos esos actos demuestran que los demandados reconocían a su padre como propietario del predio, respetaban o estaban de acuerdo con él en las decisiones y actos de disposición que éste celebraba sobre el mismo o en todo caso contaban con su anuencia y su voluntad para realizar estos actos de gravamen y disposición

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

del predio, lo que desdice de su calidad de poseedores porque un poseedor no tiene en cuenta la voluntad del propietario absolutamente para nada, se comporta por sí y ante sí y ante los demás como un verdadero dueño...”

Octavo: Al volver sobre los interrogatorios de parte y las evidentes contradicciones entre éstos y otras declaraciones en proceso penales, especialmente refiriéndose a las contradicciones de GERMÁN GABRIEL SERRANO GALLON, sobre la constitución de hipotecas y enajenación de bienes, dentro de los cuales se encuentra el de GESTION 7, LOTE 2 o **TE AMO**, concluye diciendo que estas son dictas que demuestra que estos DEMANDADOS no son POSEEDORES, que obran y han obrado siempre respetando y reconociendo las decisiones de su padre:

*“... Como se advierte, **contrario a lo manifestado por él y los otros dos demandados en los interrogatorios absueltos en esta causa**, allí Germán Gabriel no refiere que su padre hiciera esos negocios por orden de ellos...”*

Noveno: Sobre la declaración de ANDRES BRICEÑO en el presente proceso y los análisis y conclusiones que ya hicimos en estos **concretos reparos** y que ratifica que este TESTIGO tampoco va a cambiar la historia y la posición que tiene el H. Tribunal a 1 de diciembre de 2022 sobre la NO POSESION de los 3 DEMANDADOS Serano Gallón, vale la pena también destacar lo ocurrido al respecto nuevamente en este Septiembre de 2023 donde dijo que él NO conocía a JOSE LEONEL SERRANO SERRANO, que nunca había trabajado para él y que en la misma época en que afirmó estar laborando para los 3 aquí DEMANDADOS y, contrario a esa declaración, obra en el expediente prueba que evidencia sus contradicciones y mentiras ya descubiertas por el Ad Quem:

*“... Otro documento **que es indicativo de que la posesión del predio antes del 13 de marzo de 2013 la tenía el señor José Leonel Serrano** es el certificado de afiliación y semanas cotizadas en el sistema de Seguridad Social en Salud expedido por la **EPS salsalud** visible a folios 530 del cuaderno principal, tomo dos, correspondiente al señor Andrés Briceño Romero, quien era en esa época el administrador de la finca objeto de este pleito, ,pues allí se certifica que lo afilio y cotiza como empleador el señor José Leonel...”*

En su declaración este señor Briceño dijo que estaba afiliado a SALUD TOTAL, cuando la realidad demostrada es que lo estaba solo a SOLSALUD con JOSE LEONEL SERRANO SERRANO como su empleador.

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

Decimo: Siguiendo esta línea de análisis del *Ad Quem*, también destacó que la demanda y reforma de la misma que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga, iniciada por el Curador Provisorio IVAN AUGUSTO SERRANO, aquí DEMANDADO, antecedente que tampoco cambió, ni va cambiar después del 1 de diciembre de 2022, es que estas dos actuaciones son otra prueba más demostrativa que los DEMANDADOS no son POSEEDORES y por ello les falta el ANIMUS, la voluntad de POSEER para sí. Se expreso de esta manera el Juzgador de Segunda instancia:

*“...Estos documentos demuestran **que todos los hijos del señor José Leonel y su esposa, incluido los demandados, lo reconocían como dueño y propietario del predio objeto de este litigio, no de otro modo puede entenderse que demanden en nombre de él y que luego de su muerte sigan pidiendo la restitución del predio para él en la forma en la reforma de la demanda o para ellos como herederos. Esto denota que los demandados no son poseedores, les falta el animus, la voluntad de poseer para sí...**”(subrayado nuestro)*

Decimoprimer: Pasó por alto el *A quo*, las conclusiones que sacó su Superior jerárquico sobre otra declaración de CLAUDIA MARIA SERRANO GALLON en proceso disciplinario que se adelantó contra ESTEBAN CARDENAS que corresponde a una evidencia más que los DEMANDADOS reconocen a su padre como dueño del predio. Veamos:

*“...También dejan entrever que los hijos conocían al señor José Leonel o **reconocían al señor José Leonel como dueño del predio en litigio algunos apartes de la declaración rendida por Claudia María Serrano Gallón el 18 de marzo de 2014 en el proceso disciplinario adelantado en contra del abogado Esteban Cárdenas**, radicado bajo el número 201300488 adelantado a raíz de la forma como este representó al señor Serrano en calidad de donante, en la celebración de la donación del referido inmueble a su favor y a favor de la señora Miriam Bastos Jiménez. Las copias de esa declaración aparecen a folios 566 y siguientes del cuaderno principal, tomo dos [00:37:00] En una parte de su declaración visible hacia el final del folio 568, la señora Claudia María, luego de decir que no había derecho a que su papá, de que a su papá se le estuviera haciendo esto, manifiesta textualmente porque es que mi papá en este momento está en un estado en el que no concuerda, el no sabe, él no mide las consecuencias, él no es capaz de coordinador, de coordinar, pero resulta que los derechos de mi mamá como legítima esposa, a quien le corresponde por sociedad conyugal la mitad del*

Allegado

dinero de mi papá se hicieron a la plata de mí, de mi mamá encima de la de nosotros, o sea, independientemente si nosotros somos herederos o no herederos, **somos los hijos, pero estamos aquí defendiendo un patrimonio familiar.** También en el aparte de su declaración visible al folio 573, hace relación a que con esa supuesta donación le estaban robando no solo la plata a su papá, sino también a su mamá, ya que eso no lo pueden aceptar. En otro aparte visible hacia el final del folio 569 se refiere al empleado de la finca como empleado de su padre y sin él, y si bien habla de que sus hermanos han ejercido la posesión, también manifiesta que su padre desde hace mucho tiempo ha delegado funciones y no desde la supuesta donación, como se quiere decir dice, que no es así, que su papá desde hace mucho tiempo atrás, desde hace tres años para acá, sabiendo y viendo el deterioro progresivo de mi papá, dice textualmente, **él mismo a aceptado que muchas de las funciones de la empresa familiar, de los negocios familiares los hagan en poder o se haga en poder de mis hermanos [00:38:40] pero él sigue siendo la cabeza de la familia ...**” (subrayado nuestro)

Decimosegundo: También, muy diciente de la inexistencia de POSESION de los DEMANDADOS y que el *A quo* desea pasar por alto, es el análisis que se realiza en torno al **manejo de la finca y el de los obreros**, todo lo cual tienen estrecha relación con el CUIDADO del ganado (que hacía el autoproclamado VIVIENTE señor testigo ANDRES BRICEÑO) y la construcción de casa y Kiosko (que supuestamente la hizo el señor testigo DANIEL BRICEÑO) que pretenden los DEMANDADOS ver como actos de señorío y dueño de ellos, sobre lo cual se dijo claramente que estaba a cargo de EDGAR JOSE SERRANO GALLON, aquí DEMANDADO. Resulta que, como atrás también se hizo énfasis, para el H. Tribunal, como para nosotros, estos corresponde también a una conducta dispositiva del señor JOSE LEONEL SERRANO SERRANO y de simple TENENCIA de los hermanos SERRANO GALLÓN y especialmente del citado EDGAR JOSE y aun cuando el *Ad Quem* insistió en que se hiciera un amplio debate al respecto, que se hizo, tales testigos no demostraron sino desinformación del predio y ganado, contradicciones evidentes, falsas afirmaciones y sin respaldo probatorio y fácticos, se contradicen en el propósito de la construcción de casa y Kiosko, NO acreditación de POSESION alguna de LOS DEMANDADOS y demás que ya tuvimos oportunidad anteriormente de plasmar como concretas censuras e inconformidades al Fallo:

“...(00:38:40 sentencia de segunda instancia) En otro acápite de su declaración visible al final del folio 575, que inclusive fue allegado al

Calle 12 B. No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

Abogado

proceso con resaltador al preguntarle al magistrado de la Sala disciplinaria o al preguntarle él, el magistrado de la Sala Disciplinaria, **cómo delegaba el trabajo en cada una de las fincas el Papa, dijo que la finca en mención, la que es objeto de este litigio, la manejaba Edgar José, que era quien actuaba diariamente en todas las labores de manejo de la finca y del manejo de los obreros** y que Leonel Fernando maneja desde hace muchos años la finca de Aguachica, pues por motivos de seguridad su padre no pudo volver sino muy esporádicamente a Aguachica. En el aparte final del folio 576 y comienzos del 577. **Al preguntársele por la periodicidad con que su padre iba a la finca en litigio, manifestó que la casa nueva y el quiosco se hicieron precisamente por el estado en que estaba su padre y a la merma en cuanto a su capacidad de recorrer la finca y él con cierta periodicidad que no sabría decir, dice iba a la finca, el chofer lo llevaba y casi siempre se estaba en una silla o en una hamaca, que esa era la actividad que él hacía [00:39:57]** y puntualiza, tal como lo dijeron sus hermanos demandados en sus interrogatorios, que su padre fue a la finca hasta el día en que Esteban Cárdenas se apropió de ella. **Se puede advertir entonces, según los apartes de la declaración rendida por Claudia María Serrano Gallón, en el proceso disciplinario antes referido que los demandados manejaban la finca objeto de este litigio por voluntad de su padre, con su aquiescencia, reconociéndole su calidad de dueño,** aunque en ocasiones también hable de que ellos eran poseedores...”

Decimotercero: De absoluta relevancia e igualmente ignorado por el señor Juez de primera instancia, resulta el análisis que hizo el *Ad Quem* con cada uno de los documentos obrantes en el proceso relacionados con la trazabilidad de enajenaciones y actividades sobre el predio en litigio y la manera como los DEMANDADOS pretendían enredar la verdadera situación de ganado e inmueble frente a su calidad de SIMPLES TENEDORES para hacerla ver como de POSESION, gestiones y documental que, contrario a lo pretendido por tales DEMANDADOS y a las conclusiones que NUEVAMENTE tomó el *A quo* y de las que se sirvió para proferir su Sentencia, y que además son exactamente las mismas que le permitieron a la Inspección de Policía de Floridablanca tratar de justificar la calidad de POSEEDORES de los querellantes y DESALOJAR ilegalmente a OMAIRA CARDENAS del predio el 13 de junio de 2017, porque estas reflejaban POSESION de los hermanos SERRANO GALLON, DESECHANDOLAS como tales, diciendo:

“...Contrario a lo deducido por el juez, los documentos obrantes a folios 500 a 275, 276 277 280, 285 a 299 y 282 a 284, y luego 301 al 307 del cuaderno principal per se, ni en concordancia con las pruebas hasta ahora recaudadas por el a quo demuestran que la posesión del predio objeto de litigio la tuvieron los demandados.

[00:41:57] En efecto, el primero se refiere a una certificación del jefe de la Oficina de Sanidad Animal de Bucaramanga, en la que dice que el predio de propiedad de José Leonel Serrano Serrano se encuentra registrado como predio pecuario en esa oficina y como autorizado el señor Edgar Serrano Gallón y desde 1995 hasta la fecha eh...eh... eh la última actualización 26 de febrero de febrero de 2013 se encontraba registrado a nombre de Hermanos Serrano Gallón, allí en esa entidad, la autorización es visible al folio 276 simplemente informa que el jefe de la Oficina del ICA en Aguachica informa que el viernes 22 de marzo de 2013, mejor informa el viernes 22 de marzo de 2013, que según el archivo de Registro de hierros maquilladores o marquilladores de ganado que se lleva en SINIGAN Sistema Nacional de Identificación e Información de ganado bovino, el herrete con la figura LS aparece registrado a nombre de Leonel Serrano, Gabriel Serrano y Edgar José Serrano. Los visibles del folio 277 a 280 se refieren a unas solicitudes de pruebas para detectar algunas enfermedades del ganado efectuadas al ICA o al, o se refieren a los resultados de las mismas y a la ejecución de vacunación del ganado registrada por FEDEGAN en los dos primeros uno del 25 de julio de 2007 y otro del 19 de enero de 2009, se indica como propietario a Edgar Serrano, mientras en los otros dos se consigna como nombre del ganadero Leonel Serrano

[00:43:36] Los documentos visibles a folios 285 a 299, denominados bonos de venta de ganado, indican ventas que asimismo se hacían en unos German Gabriel o en otros Ivan Augusto y en otros Edgar Serrano, y se refieren a guías para transportar ese ganado de otras fincas a la que es objeto de litigio o viceversa. Los documentos visibles del folio 282 a 284 y luego 301 al 307, corresponden a guías de movilización de ganado del predio en litigio a la finca denominada La Palmita, ubicada en Piedecuesta, y solo uno de ellos a una finca en Lebrija. En todas estas guías se indica como propietario del predio objeto de esta litis a José Leonel Serrano. Inclusive en varios de ellos también se consigna que es el propietario de la finca La Palmita y otros consignan que los propietarios de éstas son los hermanos Serrano y dos dicen que son Leonel y Germán Serrano. En verdad,

Abogado

estos documentos no acreditan que los demandados fueran los poseedores del predio hasta el 25 de febrero de 2013, fecha del contrato de donación, o hasta el 13 de febrero en que, al parecer arbitrariamente Esteban Cárdenas Rodríguez, uno del otro donatarios, tomó posesión del predio, solamente acreditan realización en la finca de su padre de actividades ganaderas autorizadas por el ICA o que transportaban de allí o hacia allí ganado [00:45:02] pero no desvirtúa lo dicho anteriormente frente al elemento psicológico de la posesión...”

Para entonces el Ad Quem seguía insistiendo en que “...**Podían sí realizar en el predio algunas actividades ganaderas pero de lo hasta ahora recaudado, sin desconocer a su padre como dueño, sin desconocerlo entonces falta el elemento psicológico...**”. Sin embargo, esta situación NO cambió con el recaudo de las nuevas PRUEBAS en septiembre de 2023, por el contrario, consolidó tal acertada VALORACIÓN probatoria hecha por el Superior.

Decimocuarto: Sobre el otro elemento, que ha sido un “caballito de batalla” de los DEMANDADOS, relacionado con el aparente estado mental de su padre, también el Ad quem se refirió concretamente al tema e igualmente DESECHANDO tales afirmaciones y pruebas y colocándolas en el lugar que le corresponden:

“...por lo menos de las pruebas que recaudadas las o los otros análisis o reseñas que hace el juez de las declaraciones rendidas por Claudia María Serrano Gallón y Andrés Briceño Romero en el proceso disciplinario antes referido, así como de las de estos y de Eliecer Barrera González, Flor María Núñez y de los mismos demandados en el proceso penal tantas veces mencionado, se refieren a la situación mental en que quedó el señor José Leonel Serrano luego de los accidentes cerebrovasculares que sufrió en octubre de 2010 y en el 2011, **pero no a la posesión del predio objeto en litigio, lo que algunos de ellos dijeron sus declaraciones en torno a esta, en sus declaraciones en torno a esta, pues ya se analizó anteriormente y de acuerdo a lo que vengo exponiendo, no sobra decir aquí que se equivoca el juez al argumentar o al compartir el argumento de que ante el estado de salud en que quedó el señor José Leonel luego de los accidentes cerebrovasculares, que eso facultaba a los hijos demandados a tomar de hecho la posesión de los bienes de propiedad de su progenitor, pues a la postre serían sus herederos.** Pues una persona, por más discapacitada que quede, **no por ello pierde la calidad de propietario ni de poseedor, ni la capacidad para ser titular de derechos o para que otros ejerzan la tenencia de sus bienes, respetándole sus derechos o**

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjiimenexabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

explotando sus bienes tal como lo venían haciendo, sin desconocerle su calidad de dueño... (Subrayado nuestro)

A lo anterior, le agregamos que tales análisis están en plena concordancia con el artículo 786 del C.C. que regula:

“...El poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o cualquiera otro título no traslativo de dominio...”*

SOBRE LA PROVISIONALIDAD DE LAS DECISIONES DE LA INSPECCION DE POLICIA

5.11.- Pasó sin pena ni gloria para el *A quo*, el planteamiento de la **provisionalidad** de los Fallos de Policía, como el que se tomó y acreditó, SIN PRUEBA alguna e ilegalmente repitiendo los mismos argumentos, la calidad de POSEEDORES a los hermanos SERRANO GALLON desde el 13 de junio de 2017, sobre lo cual damos por reproducidos nuevamente nuestros argumentos diciendo que, se insiste entonces que, exactamente con estas mismas pruebas que pretendían demostrar la POSESION los 3 hermanos SERRANO GALLON en el proceso Policivo se profiere en el presente proceso Sentencia y son exactamente las mismas que el H. Tribunal, con la plurimencionada Sentencia de 1 de diciembre de 2022, DESECHO para concluir que NO tenían la calidad de POSEEDORES.

5.12.- Por lo tanto, si las pruebas con las que el H. Tribunal concluyó que NO existe POSESION de los 3 demandados en el presente proceso, y ello no cambió a hoy, pues con esos mismos argumentos y análisis, necesaria y legalmente se debe concluir que las conclusiones del Inspector de Policía, que le dio la POSESION a estos 3 demandados el 13 de junio de 2017, resultan PROVISIONALES pero ilegales, injustas, contraevidentes a la realidad, es decir, NO son POSEEDORES (no lo han sido nunca del predio *TE AMO*, ni de ningún otro), y por ello también solicitamos, en consecuencia, es que esa PROVISIONALIDAD y equivocada decisión acabe... por fin y, en consecuencia, se declare que la aquí demandante OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ debe restituirse su legítima POSESION adquirida válida y legítimamente desde el 21 de junio de 2013, en fallo de FONDO al respecto y que hará tránsito a cosa juzgada por ser competente su Señoría y ser esta la instancia donde estos temas se debatieron ampliamente.

5.13.- Además de lo ya dicho por el *Ad quem*, sobre este tema, en su fallo de 1 de Diciembre de 2022 (00:47:07), al afirmar que *“...También se equivoca el juez al considerar como cosa juzgada o en todo caso, como definitivo e inamovible, el fallo policivo del proceso de perturbación a la posesión iniciado por los aquí demandados en contra de Esteban Cárdenas Rodríguez y Myriam Bastos Jiménez, como consecuencia de los actos perpetrados por aquel a partir del 13 de marzo de 2013, en el que se resolvió que los querellantes eran poseedores proferido por la*

*Inspección Primera de Policía de Floridablanca en Resolución 002 del 7 de enero de 2014 y confirmado por la Secretaría del Interior de esa misma ciudad con Resolución 026 de 5 de septiembre de 2016 y ejecutado o materializado el 13 de junio de 2017. **Pues precisamente las decisiones que las autoridades policivas toman en esos trámites son provisionales, amparan solamente el statu quo y le corresponde a la justicia ordinaria decidir definitivamente sobre el punto según las acciones que procedan conforme a la ley....**"(resaltado nuestro), decantado tiene la norma y la jurisprudencia nacional el **carácter provisional, temporal y no definitivo** de las decisiones que toman las autoridades de policía en torno a estos temas sensibles e importantes de la **POSESIÓN**, no obstante la naturaleza de las mismas. Así lo señala el artículo 80 del **CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (LEY 1801 DE 2016)** diciendo que las decisiones son **precarias y provisionales** y en este mismo sentido, de manera aún más directa, en Sentencia de 21 de octubre de 1.997, con ponencia del magistrado DR. ANTONIO BARRERA CARBONELL, expediente T-133659, se estableció **esa provisionalidad** de las decisiones policivas, por ello se acudió a este proceso y juzgado y deben prosperar las pretensiones en consecuencia y exterminar esa equivocada e irregular decisión.*

5.14.- Se insiste respetuosamente, un ay otra vez, en que, si con las mismas pruebas que la Inspección de Policía dice que los DEMANDADOS son POSEEDORES y que con esas misma el *Ad Quem* dijo que NO, y que las pruebas recaudadas en septiembre de 21023 NO cambiaron ese panorama jurídico y probatorio, el fallo de esa Inspección de Policía debe declararse como ilegal, como ilegítimo o sin efecto alguno y, debe por el Juez de la República (representado en este caso por este H. Tribunal) procederse a devolverle DEFINITIVAMENTE el inmueble a su legítima PROPIETARIA y POSEEDORA la aquí DEMANDANTE señora OMAIRA CARDENAS RODRIGEZ, previa REVOCATORIA de la muy desafortunada Sentencia de 15 de septiembre de 2023.

5.15.- No sobra indicar que lo que ocurrió en las actuaciones del Inspector de Policía de Floridablanca fue a todas luces ilegal, fraudulento e irrespetuoso al debido proceso y derecho de defensa.

La ilegítima e irregular actuación despegada por los funcionarios de la Inspección 1 de Policía de Floridablanca y su segunda instancia se caracteriza por:

1.- La Inspección 1 de Floridablanca, ese mismo día de presentada la querrella , sin dirección, sin ubicación del inmueble y en tiempo record (20 minutos) se trasladó al sitio, se dejaron expresas constancias que el dueño era JOSE LEONEL SERRANO (y así lo reconocen los propios querellantes) y, sin embargo, se seguía afirmando que los poseedores era **todos** los Serrano, aunque despues abandonaron esta teoría y dijeron que ya no eran todos sino unos (los 3 aquí DEMANDADOS), que habían sembrados de tomate y actividad ganadera, sin haberse demostrado jamás ni en

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

ese proceso ni en presente que nos ocupa nada al respecto y, por el contrario, se demostró que allí NUNCA hubo tales actividades teniendo como POSEEDORES a los Serranos, **NO decretó**, ni mucho menos **practicó** las pruebas pedidas por las partes (ni en las excepciones previas ni en las de FONDO formuladas por ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS) y sin embargo la Inspección relacionó pruebas DOCUMENTALES con las que increíblemente demostró POSESION de los 3 Serranos.

2.- Solo con unos documentos, no con TESTIMONIOS, que ya dijimos e igualmente el *Ad Quem* ya depuró, que NO son prueba ni sinónimo de POSESION de los aquí DEMANDADOS y allá querellantes: registros únicos de vacunación, GUÍAS SANITARIAS DE MOVILIZACIÓN INTERNA DE ANIMALES, CERTIFICADO DEL ICA, SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACION E INFORMACION DEL GANADO BOVINO-SINIGAN, tomó su decisión queriendo pasar por el alto que todo eso se hizo con base en un ganado cuyo registro del hierro, además, siempre ha sido de propiedad de JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO y que los Serranos Gallón lo hacían como MEROS TENEDORES, es decir, siempre con **muestras inequívocas de reconocimiento de propiedad de los demandados en su legítimo propietario**, que lo fue su padre, como ya lo advertió, y NO fue controvertido en septiembre de 2023, el *Ad Quem* en diciembre de 2022.

Además tomó en cuenta hechos sobre el predio **LA ESPERANZA** y no sobre el lote GESTION 7 Lote 2, hoy TE AMO, como debió hacerlo.

No se puede pasar por el alto lo regulado en el artículo 786 del C.C. que indica que: **“... el poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o cualquiera otro título no traslativo de dominio...”**

4.- Los BONOS a los que se refiere la decisión del 7 de enero de 2014, NO cumplen con las disposiciones de la Resolución 00071 de 2007, ni de su modificatorio Resolución 185 de 2007, esas documentales donde insólitamente la VENTA DEL GANADO es del señor EDGAR SERRANO para con EDGAR SERRANO, es decir, popularmente llamado el **“yo con yo”**, no tienen forma de pago, ni valor alguno.

5.- Esa diligencia se SUSPENDIO y se dijo que tendría **continuación** el 19 de marzo, **fecha que nunca llegó**, ni nunca se reinició la actuación. Paralelamente si hubo otra actuación y tuvo su avance y decisión en la oficina de la Inspección de Policía, es decir, también contrario a lo ordenado en el Código Nacional de Policía y en el propio Código de Policía de Santander.

Calle 12 B. No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

6.- A la diligencia de desalojo la aquí demandante OMAIRA no se le permitió intervenir en ejercicio de su POSESION y de la defensa de su situación adquirida de buena fé y exenta de culpa.

7.- El inspector de Policía desalojó a la hoy demandante OMAIRA del Lote, pero no de la franja que fue objeto del proceso Policivo donde intervino la vecina AMELIA HERRERA y cuya actuación también se ha adjuntado al presente proceso legalmente, actuación de la citada franja en la cual brilló la ausencia de los que hoy afirman que son POSEEDORES por 10 años o más de 10 años (no sabemos, pues NUNCA se demostró esta calidad) y que era su obligación atender si se reputaban como tales. Esa misma inspección de policía es la que atendió las dos diligencias, la de HERRERA y el desalojo de 13 de junio de 2017.

8.- Igualmente se resalta que las EXCEPCIONES PREVIAS oportunamente formuladas no se les dio trámite y arbitrariamente el 8 de septiembre de 2014 deja dizque sin efectos el auto de 20 de abril de 2013, por medio del cual se corrió traslado de tales excepciones previas.

9.- No se puede pasar por alto tampoco, que el funcionario de la inspección de policía para tratar de revestir artificialmente su actuación y mal proceder, ofició a todas las autoridades que más pudo, para que el día que se practicara el desalojo, él estuviera presuntamente prevalido y acompañado de éstas y así tratar de legitimar su accionar. Lo que además hizo incorrectamente, y acompasado con este arbitrario actuar, fue que en el auto de 1 de junio de 2017, donde señaló fecha para llevar a cabo el desalojo, registró adrede, **deliberadamente**, el nombre de OMAIRA CARDENAS como si estuviera vinculada a la querella con radicado 700-50-011-184. Hecho que igualmente hace contrario a Derecho todo su actuar y corrobora el indebido proceso y la carencia absoluta a la defensa. (invocamos la Sentencia T-494 de 1.992, con ponencia del Magistrado dr. CIRO ANGARITA BARON, expediente 1909, la que concluyó que se debe aplicar EL DEBIDO PROCESO en las actuaciones policivas o judiciales para defender una POSESION)

10.- En Sentencia 1999-02289-34121 de febrero 23 de 2017, el CONSEJO DE ESTADO (rad 34.121), siendo Consejera Ponente: la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, en concordancia con lo dicho doctrinariamente por ARTURO VALENCIA ZEA en la obra citada de DERECHO CIVIL, página 112 (actualizada por el profesor ORTIZ MONSALVE recientemente página 118) que "...En las acciones posesorias se discute el hecho escueto de la posesión..." e igualmente que "...A quien ejerce una acción posesoria le es suficiente acreditar que venía poseyendo un determinado inmueble y que esta posición abarca un tiempo no inferior a un año. Nada más tiene que probar, y no necesita el título en virtud del cual posee. Esta reglas se consagra con precisión por la 1ª parte del art. 979, qué dice: "en los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue...". Sin embargo, si el demandante lo quiere, puede acreditar la causa de su posesión o modo

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

adquisitivo de ella (compra, permita, donación, etc), a fin de dar fuerza a su posesión y acreditar su naturaleza...”

11.- Respetuosamente tenemos que decir que , conclusión de lo dicho es que, en vez de haber definido el señor Juez 11 Civil del Circuito de Bucaramanga acceder al REIVINDICATORIO como está debidamente probado todos y cada uno de los SUPUESTOS DE HECHO de las normas que lo regulan y sus CONSECUENCIAS JURIDICAS, tomó el camino incorrecto de retar nuevamente al H. Tribunal para presentar las mismas teorías y los mismos elementos probatorios ya usados (creyendo que con las pruebas recaudadas en septiembre de 2023 hizo había cambiado, lo cual ya vimos NO fue así), con los cuales le REVOCARON su decisión de 4 de octubre de 2019, pero como nos encontramos ante la facultad y competencia del Juzgador de Segunda instancia de proceder a eliminar la PROVISIONALIDAD de las actuaciones mal adelantadas por el Inspector de Policía de Floridablanca, este es el momento de insistir en que ese ilegal actuar sea olvidado y se de paso a proteger y entregar LA POSESION definitiva a su legitima propietaria, señora y dueña del predio GESTION 7, LOTE 2 o **TE AMO**.

5.15.- Se insiste que, de igual forma, pasó sin pena ni gloria para el operador judicial de primer grado que este proceso es producto de la obtención ilegal de la POSESIÓN por parte de los demandados el 13 de junio de 2017 en virtud del proceso policivo adelantado en la inspección primera de policía de Floridablanca con radicado 2013-184. Existen pruebas que Iván Augusto, Edgar José y German Gabriel Serrano Gallón valiéndose de la violación del debido proceso en el proceso policivo citado obtuvieron una providencia de fondo a su favor, tal violación consistió en que la inspectora de policía omitió decretar y practicar pruebas, como paso previo para decidir el fondo de asunto, a pesar de existir una defensa oportuna y sólida. Obra el proceso policivo en la carpeta de la primera instancia en el cuaderno 099 ApdoPoneEnConocimientoTutela, que corresponde a una tutela aportada que tiene como link cada una de las carpeta del proceso policivo y se lee en la carpeta 2 del citado link del expediente en el folio 84 una providencia de la inspectora en la que afirma que aplicará los artículos 370 y 371 del Código de Policía del Departamento de Santander.

Basta leer la señalada providencia del proceso policivo que se ubica en el folio 342 del cuaderno 2 (cuaderno 099 ApdoPoneEnConocimientoTutela) para establecer, con una objetiva revisión de los cuadernos 1 y 2 del proceso policivo, si se decretaron y practicaron pruebas o no se hizo, coligiendo que no existe el auto del decreto de pruebas, ni la práctica de las misma bajo el mandato del artículo 371 que dispone: *Artículo 371. DECRETO DE PRUEBAS Contestada la querrela y realizada la audiencia de conciliación el funcionario decretará las pruebas solicitadas por las partes dentro de los tres días siguientes y las de oficio que considere pertinentes. El término para la práctica de pruebas no podrá exceder de quince días.*

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

Hernán Alberto Jiménez Ramírez
Abogado

64
12
342

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

Floridablanca, 26 de junio de 2013

PROCESO POR PERTURBACION A LA POSESION RAD 700-50-011

Que este despacho de conformidad con los el Capítulo VI, Art. 359 y en especial los Art. 370 y 371 del Código Departamental de Policía continuando con el procedimiento señalado se dispone fijar como nueva fecha para practica de diligencia de conciliación, a los señores EDGAR JOSE SERRANO GALLON, GERMAN GABRIEL SERRANO GALLON E IVAN AUGUSTO SERRANO GALLON en calidad de querellantes y de querellados a los señores ESTEBAN CARDENAS Y MYRIAM BASTOS JIMENEZ en calidad de querellados, el día nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), cítese a las partes, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA CECILIA MORENO LIZCANO
Inspectora primera de Policía

La conclusión es dicente, los aquí DEMANDADOS aquí y allá querellantes lograron desviar el criterio objetivo del funcionario cognoscente en el proceso policivo, y éste se dejó impregnar de esa falencia insubsanable, pretermitiendo la etapa de la defensa, así como la del decreto y practica de pruebas, con tal violación del derecho a la defensa y, por contera del debido proceso, que decide el fondo del asunto mediante la Resolución 002 del 7 de enero de 2014, que es la providencia ilegal con la que obtienen la POSESIÓN los demandados el 13 de junio de 2017 y tienen a la jurisdicción ocupada sin fundamento plausible.

SOBRE las EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS y su EQUIVOCADA DECLARATORIA DE HABER PROSPERADO la 3.1: "NO HABER TENIDO LA DEMANDANTE LA POSESIÓN DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICAR A SU FAVOR PARA EL MOMENTO DE LA COMPRA VENTA NI POSTERIOR A ELLA NI PARA EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE ESTA DEMANDA" y LA INVARIABILIDAD DE NO HABER ACCEDIDO A LAS RESTANTES SIN APELACION AL RESPECTO

5.16.- Solo debemos concentrarnos en la equivocada decisión de haber dado por probada la EXCEPCION DE FONDO denominada **3.1: "NO HABER TENIDO LA**

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429
Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjiunenxabogados@gmail.com
Bogotá D. C. - República de Colombia

DEMANDANTE LA POSESIÓN DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICAR A SU FAVOR PARA EL MOMENTO DE LA COMPRA VENTA NI POSTERIOR A ELLA NI PARA EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE ESTA DEMANDA”, pues las restantes al NO haber sido probadas y contra tal decisión NO haber interpuesto la APELACION , ello determina que sobre las restantes NO existe prueba de las mismas y será INVARIABLE la decisión que el *A quo* tomó al respecto, cuanto más cuando NO fue impugnada la misma.

No es posible, con las PRUEBAS hasta hoy recaudadas, el análisis realizado sobre cada una de ellas hechas por el suscrito como apoderado de la parte DEMANDANTE y sobre lo ya concluido por el *Ad Quem* en Sentencia de 1 de diciembre de 2022, que se mantenga la Sentencia de 15 de septiembre de 2023 impugnada.

Los HECHOS EXCEPTIVOS de este MEDIO DE DEFENSA, que para el *A quo* ha prosperado, se basan equivocada y de manera contraevidente en que los DEMANDADOS hermanos Serrano Gallón son POSEEDORES, sin que existe una sola PRUEBA que así lo acredite y, más grave aún que, contrario a todo lo ya concluido, se crea que tal POSESION es adquirida antes del 13 de junio de 2017 y se siga contrariando al H. Tribunal que dijo que : **“...En consecuencia, la Sala no encuentra demostrado que la posesión de los demandados sobre el predio Unidad de Gestión 7 lote 2 se remonta a una época anterior a los títulos allegados por la actora..”** análisis y decisión que a hoy se ratifica y CONFIRMA.

5.17.- Corolario de lo anterior, es que los argumentos que utilizó para proferir Sentencia ANTICIPADA el 4 de Octubre de 2019, **fueron otra vez utilizados** por el señor Juez para fallar el presente asunto, sin temor a que entender y recordar que el H. Tribunal uno por uno se los derrumbó, eso si, haciendo un estudio riguroso y adecuado de la PRUEBA hasta ese entonces recaudada, y por ello le REVOCO contundentemente su Providencia, como muy ampliamente -y aún de manera si se quiere reiterativa, pero respetuosa- se analizó en este SUSTENTACION de nuestra parte.

5.18.- Por supuesto tuvo que tratar de imprimirle un toque nuevo o un aparente argumento al problema a resolver, cual fue, que a su juicio TODOS los requisitos de la normatividad vigente sobre el proceso REIVINDICATORIO y su prosperidad relacionada con las PRETENSIONES de la DEMANDANTE **estaban cumplidos**, salvo el relacionado con que la Escritura Pública No. 1538 de 21 de junio de 2013 NO es anterior a la POSESION de los aquí DEMANDADOS que, según el fallo, está plenamente demostrada con el recaudo de las pruebas anteriores a septiembre de 2023 (queriendo pasar por alto el señor Juez que ya habían sido analizadas por el H. *Ad quem* el 1 de diciembre de 2022 y desechadas en su alcance y aplicación frente a los Principios ya mencionados) y los testimonios que presentó esta parte DEMANDADA.

5.19.- Al haber entendido contraevidentemente el *A quo* que estaba probada la POSESION de los demandados con antelación a la Escritura Pública No. 1538 de 21 de junio de 2013, necesariamente la tacha de sospecha de los Testimonios de Esteban Cárdenas y Fernando Villamizar, para ese Juzgador de primera instancia, prosperaron. Ello no significa que no se deba tener en cuenta su declaración o que las documentales adjuntas no hayan sido incorporadas al expediente y mucho menos desestimarlas. Lo que significó es que para el señor Juez las otras pruebas TESTIMONIALES obrantes y presentadas por los demandados son , en su criterio, de más peso, más creíbles, y sobre todo **“responsivas”**, como insistentemente las calificó, contrario evidente e incontrovertiblemente a los Principios de comunidad, valoración, utilidad, pertinencia, eficacia, conducencia, entre otros que deberían tener tales pruebas, lo que hace de tal Sentencia un cúmulo de desafortunadas ESPECULACIONES realmente y un inaceptable reto a lo que ya el H. Tribunal en Sentencia ce 1 de diciembre de 2022 había analizado y CONCLUIDO.

De conformidad con el libelo demandatorio presentado y las **plenas pruebas** que obran en el expediente, solicito respetuosamente ACCEDER a las PRETENSIONES de la misma, condenando en COSTAS y GASTOS a la parte demandada.

CONDUCTA PROCESAL DE LA PARTE DEMANDADA

5.20.- No se puede pasar por alto el comportamiento procesal del extremo pasivo, no solo al querer ignorar y no manifestarle al Juez competente que el Curador Provisorio, TENEDOR del inmueble objeto del litigio, lo es el demandado IVÁN AUGUSTO SERRANO GALLÓN (lo que ya había advertido el propio H. Tribunal el 1 de diciembre de 2022 al decir: “...Asimismo debe tenerse en cuenta en este sentido el auto admisorio de esa demanda de fecha 10 de septiembre de 2013, visible a folios 346 a 348, porque allí se menciona el nombre del curador omitido en todo el texto de la demanda, aunque se haga referencia al poder otorgado en la demanda, se haga referencia al poder otorgado por el curador en representación del señor Jose Leonel y en igual sentido deben apreciarse las copias de la reforma de la demanda que se hizo en ese mismo proceso luego de la muerte del señor José Leonel en el año 2015, reforma que consistió justamente en tener en su lugar como demandantes a la esposa de él y a sus hijos Claudia María, Leonel Fernando, Iván Augusto, Germán Gabriel y Edgar José Serrano Gallón...” -subrayado nuestro-) o que las pruebas con las que pretendían demostrar su POSESION fueron presentadas a sabiendas que provenían del legítimo y real PROPIETARIO y POSEEDOR del predio GESTION 7, LOTE 2 o **TE AMO era su padre JOSE LEONEL SERRANO SERRANO** y que con ello, a no dudarlo, eran meros **TENEDORES** y que así lo reconocieron ellos y sus restantes hermanos y esposa, queriendo adrede pasar por alto que sus actuaciones dependían de los poderes a ellos conferidos y de la delegación que, como buen **pater familias** les delegó, para administrar en su nombre sus propiedades, incluyendo ganado y el predio GESTION 7, LOTE 2 o **TE AMO**, como tampoco se puede pasar inadvertido el hecho que intentaron presentar a un testigo (JOSE ROBERTO CUEVAS) como si fuera el mismo RODRIGO CUEVAS, hijo de aquel, que se presentó sin ser citado.

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

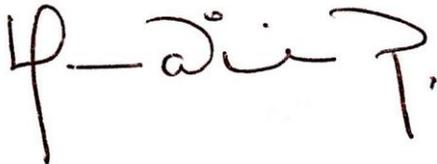
Abogado

SOBRE OTRAS JURISPRUDENCIAS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE y FUNDAMENTAN LOS REPAROS CONCRETOS

5.21.- Invocamos, entre otras, algunas Sentencias que nos dan más la razón y que hacen relación a lo analizado, en cuanto a los elementos estructurales **de la acción reivindicatoria**, del elemento psicológico del ANIMUS y lo relacionado con el CORPUS, la buena y mala fe en el actuar de los negocios, el ritual de la tradición, etc. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC1692-2019 de mayo 13 de 2019, siendo M.P. el dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA; Las sentencias SC211-2017, radicado 005-00124 de enero 20 de 2017, siendo M.P. el dr. Luis Armando Tolosa Villabona y de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, la Sentencia de junio 21 de 2007, Expediente: 7892, siendo M.P. el dr. Cesar Julio Valencia Copete; Sentencia de veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007), Referencia: Proceso ordinario No. 30199507575 01 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN , siendo Magistrado Ponente: dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, entre otras)

En los anteriores respetuosos términos, dejamos presentada la SUSTENTACION de nuestra APELACION contra la Sentencia proferida el 15 de septiembre pasado.

Atentamente,



HERNÁN ALBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ

T.P. No. 45.666 del C.S.J.

C.C. No. 79.285.485 de Bogotá

Correo electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia